

CUADERNOS *de economía* MURCIANA

El nuevo marco de la política regional

*Política regional en España
Fondos Estructurales Europeos
Las operaciones integradas de desarrollo*

Legislación de incentivos regionales

*El Comercio exterior
de la Región de Murcia en los dos
primeros años de la adhesión a la CEE*

Documentación Comunitaria

*El Acta Unica Europea
El nuevo Reglamento Marco
de los Fondos Estructurales*

1
SEPTIEMBRE
DICIEMBRE
1988

Revista cuatrimestral
Consejería de Economía, Industria y Comercio

1
SEPTIEMBRE
DICIEMBRE
1988

REVISTA CUATRIMESTRAL
DE ECONOMIA REGIONAL

DIRECTOR
Jorge Cortina García

CONSEJO DE REDACCION
Hilario Alarcón Pomares
Juan Galera Sánchez
Concha Játiva Sevilla
Andrés Meca Soto
Rafael Olivares López
Loreto Salas Hernández
Enrique Soriano Pescador

SECRETARIA DE REDACCION
Loreto Salas Hernández

EDITA
© Consejería de Economía,
Industria y Comercio
Comunidad Autónoma de
la Región de Murcia

REDACCION Y ADMINISTRACION
Dirección General de Economía
y Planificación
C/ San Juan de Dios, 2 - 2º
30071 MURCIA
Telfs.: (968) 21 22 93 / 21 22 94
Fax: (968) 21 23 28

DISEÑO GRAFICO
Carmen González

IMPRIME
A. G. Novograf, S.A.
MURCIA
Printed in Spain
Impreso en España

DEPOSITO LEGAL
MU-373-1988
ISSN: en trámite

CUADERNOS DE ECONOMIA
MURCIANA no se solidariza necesari-
amente con las opiniones expuestas en
los artículos que publica, cuya respon-
sabilidad corresponde a los autores.

CUADERNOS
de economía
MURCIANA

S U M A R I O

3 *Presentación*

4 *Introducción*

DOSSIER

5 *La nueva política regional española. Una aproximación al caso de la Región de Murcia.*
Jorge Cortina García. Loreto Salas Hernández.

27 *Legislación de incentivos regionales.*

46 *El Comercio exterior de la Región de Murcia en los dos primeros años de la adhesión de España a la C.E.E.*
Concha Játiva Sevilla.

DOCUMENTACION COMUNITARIA

59 *El Acta Unica Europea.*

79 *El nuevo Reglamento Marco de los Fondos Estructurales.*

LEGISLACION DE LA ASAMBLEA REGIONAL

95 *Ley de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.*

105 *Ley de Artesanía de la Región de Murcia.*

111 AGENDA DE ECONOMIA

116 *Fondo Documental de Publicaciones Periódicas.*

119 *Catálogo de publicaciones.*

121 *Normas para la presentación de originales.*



Con **Cuadernos de Economía Murciana** –que hoy inicia su andadura–, la Consejería de Economía, Industria y Comercio, por medio de la Dirección General de Economía y Planificación, pretende ofrecer una versión del panorama económico regional a través, fundamentalmente, de artículos y comentarios de quienes, por vocación o profesión, son especialmente conocedores del tema.

Su contenido se separa así de la estadística económica, para ofrecer pensamientos y reflexiones, interpretaciones personales en definitiva, del marco socioeconómico regional y de sus perspectivas de futuro.

Esta revista, de periodicidad cuatrimestral, recogerá también la normativa con incidencia en la materia, de alcance comunitario, nacional y regional, e incluirá, finalmente, la agenda económica de la Región y una puntual información de otras publicaciones de la propia Consejería de Economía, Industria y Comercio, extensiva a otros Departamentos del Gobierno Regional.

Creemos que el interés de una publicación así concebida debe quedar fuera de toda duda y, en tal sentido, quiero dejar constancia de mi satisfacción por este nuevo instrumento de orientación y ayuda a los sectores económicos de la Región de Murcia, al tiempo que mi reconocimiento por cuantas colaboraciones hagan posible este propósito.

Francisco Artés Calero
Consejero de Economía, Industria
y Comercio



*H*ace algunos meses nos planteamos editar una revista de economía que tuviese como objetivo contribuir a conocer y profundizar en los complejos, diversos y heterogéneos campos no sólo de la economía de la Región de Murcia, sino también, y con una perspectiva abierta e internacional como es la economía murciana, de otras economías regionales del resto de España, así como del variado espectro de las regiones europeas, ahora que han finalizado los tres primeros años de la adhesión de España a la CEE.

Por estos y otros motivos, creo que es muy positivo que con este primer número se inicie un fructífero camino, a través de una plataforma abierta que debe ser lugar de encuentro y punto de convergencia de investigadores sociales regionales en un sentido amplio, donde tendrán una presencia mayor los temas relacionados con la sociedad y economía murcianas.

***Cuadernos de Economía Murciana**, revista cuatrimestral de economía regional, que intenta combinar artículos socioeconómicos con documentación y legislación de interés práctico, nace pues con ese empeño, que dependerá, como es lógico, del grado de aceptación e interés que la revista consiga atraer de estudiosos e investigadores del mundo universitario, científico, empresarial, sindical y de las diversas administraciones.*

Jorge Cortina García
Director General de Economía
y Planificación

La nueva política regional española. Una aproximación al caso de la Región de Murcia

Jorge Cortina García y
Loreto Salas Hernández

1. INTRODUCCION

Según han puesto de manifiesto diferentes autores, interesados en el estudio y análisis de las desigualdades regionales existentes en los diferentes países y las políticas correctoras empleadas, la preocupación y el reconocimiento de la existencia de diferentes niveles de desarrollo y bienestar entre las distintas zonas del territorio de un estado, no comienza realmente a desarrollarse en los países occidentales hasta finalizada la segunda guerra mundial. Es a partir de esa fecha cuando los diferentes gobiernos comienzan a tomar medidas de política regional bien a través de acciones directas, bien a través de la utilización de incentivos que, facilitando la atracción de nuevas inversiones hacia las zonas más atrasadas o con algún problema sectorial específico, coadyuvasen a reducir las diferencias territoriales de desarrollo.

Si bien los objetivos de las políticas regionales implantadas en Occidente eran bastante coincidentes, desembocando de una forma casi generalizada en políticas de industrialización más que en auténticas políticas regionales que hubieran exigido planteamientos más amplios, los instrumentos utilizados por los diferentes gobiernos fueron muy diversos.

La crisis económica de principios de los años setenta, por las propias alteraciones que

supuso en los patrones económicos mundiales existentes hasta la fecha, provocó la necesidad de introducir cambios en las orientaciones de la política regional practicada hasta entonces.

Los acontecimientos provocados por la crisis y por todos conocidos: inflación, desempleo creciente, caída de la inversión, aumento del gasto público, deterioro de sectores industriales obsoletos, etc., ampliaron el número de regiones con problemas, incluyendo algunas de las que anteriormente eran prósperas, a la vez que exigieron de los gobiernos la adopción de medidas de ajuste muy estrictas y de carácter general, que pospusieron u obligaron a dejar en un segundo plano a la política regional, entrando en crisis los planteamientos realizados por ésta al comprobarse que, algunas de las zonas industriales que habían sido promovidas por la política regional practicada hasta entonces, estaban sufriendo con mayor crudeza los efectos de la crisis.

Todas estas causas llevaron a una reorientación de la política regional vigente, que desembocó en una diversificación de las actuaciones hasta entonces puestas en práctica, y en el cambio en la forma de diseñar e implantar la nueva política, dando un mayor énfasis al denominado "desarrollo endógeno", esto

es, actuar en las diferentes zonas aprovechando al máximo sus recursos propios, tanto humanos, como naturales, económicos y físicos y sus ventajas comparativas, al tiempo que se otorgaba un mayor protagonismo en la definición de las políticas a seguir y en el seguimiento y ejecución de las mismas a sus potenciales receptores.

2. LA POLÍTICA REGIONAL EN ESPAÑA

2.1. La política de incentivos regionales en España

Al igual que ha ocurrido en otras políticas, España inició con retraso, respecto al resto de países occidentales, la puesta en práctica de una política regional.

Así, la política regional como objetivo específico de la política económica del gobierno no comienza a plantearse en España hasta la década de los sesenta (aunque había existido anteriormente alguna actuación aislada, tales como el Plan Badajoz, de 1952, o el Plan Jaén, de 1953), con el diseño de los denominados Planes de Desarrollo Económico y Social, que abarcaron el período 1964-1975. El primero de los Planes de Desarrollo, aprobado en 1963, creaba la figura de los Polos de Desarrollo (P.D.), que se mantendría igualmente en el Segundo Plan, mientras que con la promulgación del Tercero se ampliaba el concepto puntual de desarrollo espacial, asentado en la idea del Polo de Desarrollo, a zonas geográficas más amplias, creándose las denominadas Grandes Áreas de Expansión Industrial (GAEI). También a comienzos de la década de los sesenta se promulgaría el otro pilar de la política de incentivación a la localización industrial en las zonas menos desarrolladas, la Ley de Industrias de Interés Preferente, sobre la que se fundamentaron las figuras de incentivación de actividades directamente productivas, tales como Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria (ZPLIA), Zonas de Preferente Localización Industrial Minera (ZPLIM) y Polígonos de Preferente Localización Industrial (PPLI).

Paralelamente, nacieron los Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional (CZITN), con el propósito de acometer una ordenación territorial del turismo, basando el desarrollo económico de algunas zonas del litoral medi-

terráneo en la potenciación de este sector.

Posteriormente, en la década de los años setenta, se crearon las Zonas de Protección Artesana (ZPA) y las Zonas de Ordenación de Explotaciones Agrarias (ZOEAs), en virtud de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. En esa misma década aparecen las primeras Sociedades de Desarrollo Industrial (SODI) que, participadas generalmente por el Instituto Nacional de Industria (INI), apoyaron con desigual éxito y resultados el establecimiento y la modernización de industrias en las regiones donde se establecieron.

Además de la amplia gama de figuras de incentivos existentes, se crean a finales de 1984 las Zonas de Urgente Reindustrialización (ZUR), que se enmarcan en el seno de la Ley de Reconversión Industrial, con el fin de paliar los efectos de los planes de reconversión en las zonas afectadas, especialmente en materia de empleo, al tiempo que la Ley sobre Agricultura de Montaña de 1982 establecía las bases para un tratamiento específico de las zonas especialmente desfavorecidas.

En resumen, el complejo sistema de incentivos existente, en el que convivían figuras nacidas a principios de los sesenta con nuevos instrumentos nacidos de las reformas parciales efectuadas, consistía en un conjunto de medidas de fomento y apoyo, tales como subvenciones, acceso al crédito oficial, bonificaciones fiscales, expropiación forzosa, etc., que se concedían a los empresarios que realizasen inversiones en unos determinados sectores y zonas del país.

La homogeneidad y coordinación existentes entre las diferentes figuras en vigor era prácticamente nula, siendo diferentes entre sí, para cada una de ellas, tanto el número y cuantía de los incentivos concedidos, como el tipo de inversión potencialmente beneficiaria y el Departamento Ministerial competente en su gestión.

A) La nueva política de incentivos: Ley de Incentivos Regionales

La política de incentivos aplicada en España, y a la que hemos hecho breve referencia anteriormente, se vio afectada por un conjunto de factores que recomendaban su reorientación.

Por un lado, la nueva distribución territorial del Estado, nacida de la Constitución de 1978,

otorga a las Comunidades Autónomas competencias en materia de desarrollo regional en su propio territorio, al tiempo que se agudiza la conciencia de los poderes públicos regionales de participar "desde abajo" en el diseño del desarrollo de su zona.

Por otro, y al igual que ocurriera en el resto de países occidentales, la crisis económica y sus efectos obligó a cuestionar el modelo tradicional de la política regional que se venía aplicando, y que era más bien una política sectorial donde los problemas regionales no presidían su práctica.

Por último, el ingreso de España en las Comunidades Europeas en enero de 1986, exigía la aceptación de las normas vigentes en la legislación comunitaria y la consiguiente adaptación de nuestro sistema al practicado en la CEE.

En virtud de estos nuevos factores, y en cumplimiento del mandato constitucional que obliga a los poderes públicos a velar por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y entendiendo el Gobierno que la consecución de estos objetivos requiere una actuación del Estado encaminada a fomentar la actividad económica, mediante la concesión de incentivos regionales en las zonas geográficas menos favorecidas y en aquellas otras que atraviesan especiales dificultades económicas, se promulgó la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, de Incentivos Regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales (LIR), desarrollada posteriormente por el Reglamento 1.535/1987 de 11 de diciembre, y que supone un cambio sustancial en el sistema de incentivos regionales vigente hasta su aprobación.

En definitiva con esta Ley, que se constituye como un instrumento más de la Política Regional, se abordaba la simplificación y racionalización de la diversidad de figuras de incentivos regional de la inversión existente, se adaptaba a los criterios de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre regímenes de ayuda con finalidad regional y consideraba de forma explícita la nueva organización territorial del Estado.

Con dicha Ley se pretende, dentro del marco genérico de la Política Regional que aspira a reducir las diferencias territoriales de desarrollo, "fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previa-

mente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones"... "introduciendo mecanismos de compensación a la inversión productiva... por las deseconomías que puede llevar aparejada su ejecución en determinadas zonas" e incidiendo "en las decisiones empresariales de localización de las inversiones". Estas actuaciones deberán coordinarse y complementarse con una adecuada política redistributiva de inversiones en infraestructura y equipamientos, para lo que se dispone de otros instrumentos, tales como los fondos estructurales de la CEE (FEDER, FEOGA-O y FSE), el Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y los Presupuestos Generales de las distintas administraciones públicas.

El Reglamento de la LIR establece, como zonas en las que puede ser aplicada, tres tipos:

1. Zonas de Promoción Económica (ZO-PRE). Aquellas áreas geográficas con menor nivel de desarrollo, medido en términos de renta y paro.

2. Zonas Industrializadas en Declive (ZID). Podrán ser declaradas por el Gobierno en aquellas que se vean singularmente afectadas por procesos de ajuste industrial.

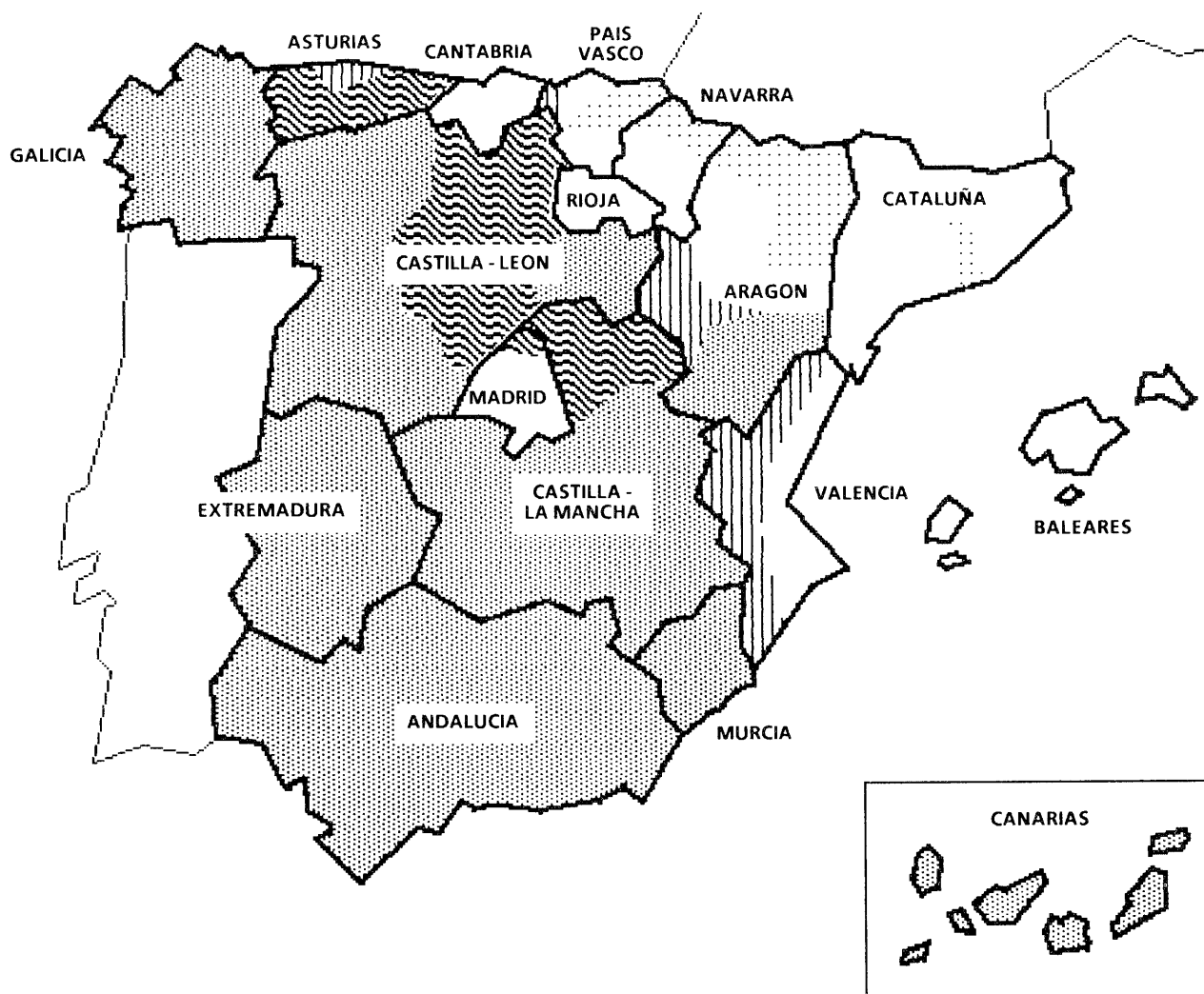
3. Zonas Especiales (ZE). El Gobierno podrá aplicar los incentivos regionales en otras zonas cuando circunstancias especiales así aconsejen.

Cada una de estas zonas debe ser delimitada mediante Real Decreto, de acuerdo con las directrices que el Gobierno establezca para sus políticas sectoriales, y teniendo en cuenta las previsiones de las Comunidades Autónomas afectadas.

Son proyectos promocionables los relativos a la creación de nuevos establecimientos, ampliación, traslado y, en su caso, modernización, siempre que respondan a una estructura equilibrada entre sus diferentes componentes o conceptos y por importe no inferior a lo establecido en los Reales Decretos de delimitación (superiores a 15 millones de pesetas en los casos de creación y ampliación, y a 45 millones en los proyectos de modernización).

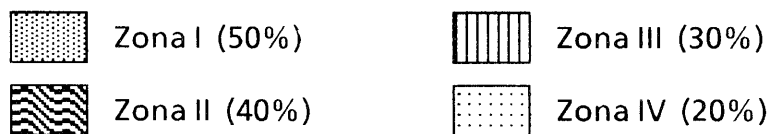
Los Reales Decretos establecen además las clases de incentivos, que son los siguientes:

- a) Subvención a fondo perdido sobre la



CLASIFICACION DE LAS ZONAS DE PROMOCION ECONOMICA SEGUN LA LEY DE INCENTIVOS REGIONALES

SUBVENCION MAXIMA PERMITIDA (Respecto a la inversión)



inversión aprobada.

b) Subvenciones de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de las entidades financieras.

c) Subvención para amortización de los préstamos a que se hace referencia en el apartado anterior.

d) Cualquier combinación de las subvenciones anteriores.

e) Bonificación de hasta el 50% de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social correspondiente a los puestos de trabajo aprobados y creados en el proyecto durante un período máximo de dos años.

Ningún proyecto acogido a la Ley de Incentivos Regionales podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza, el órgano o Administración que la conceda, excepto las que se contemplan en el artículo 14 del R.D. 1.535/1987.

Los topes máximos de subvención neta equivalente para los proyectos acogibles, en función de la intensidad de los problemas regionales serán:

- Zonas tipo I: Hasta el 50 por 100.
- Zonas tipo II: Hasta el 40 por 100.
- Zonas tipo III: Hasta el 30 por 100.
- Zonas tipo IV: Hasta el 20 por 100.

Hasta finales de 1988 se han delimitado, mediante los correspondientes Reales Decretos, 11 Zonas de Promoción Económica:

- Asturias (R.D. 487/88, de 6 de mayo)
- Región de Murcia (R.D. 488/88, de 6 de mayo)
- Castilla-La Mancha (R.D. 489/88, de 6 de mayo)
- Cantabria (R.D. 490/88, de 6 de mayo)
- Galicia (R.D. 568/88, de 6 de mayo)
- Canarias (R.D. 569/88, de 3 de junio)
- Castilla-León (R.D. 570/88, de 3 de junio)
- Andalucía (R.D. 658/88, de 24 de junio)
- Melilla (R.D. 1.129/88, de 30 de septiembre)
- Ceuta (R.D. 1.130/88, de 30 de septiembre)
- Extremadura (R.D. 1.389/88, de 18 de noviembre)

Asimismo, se ha declarado una Zona Promocionable en Aragón (R.D. 491/88, de 6 de mayo), en la que una parte del territorio ha sido delimitada como Zona de Promoción Económica y otra parte como Zona Especial.

Finalmente, ya han sido publicados 5 Rea-

les Decretos de delimitación de Zona Industrializada en Declive:

- El Ferrol (R.D. 21/88, de 21 de enero)
- Cantabria (R.D. 483/88, de 6 de mayo)
- Asturias (R.D. 489/88, de 6 de mayo)
- País Vasco (R.D. 571/88, de 3 de junio)
- Extremadura (R.D. 1.388/88, de 18 de noviembre).

B) Los incentivos regionales en la Región de Murcia

La Región de Murcia es, a efectos de la Ley de Incentivos Regionales, y en virtud del Real Decreto 488/1988, de 6 de mayo, Zona de Promoción Económica del tipo I, es decir, con un máximo de subvención neta equivalente de hasta el 50 por ciento de la inversión.

La propuesta de la Administración Regional, después de varias consultas y de ser oídas las fuerzas sociales y económicas de la Región, fue la de delimitar una zona prioritaria dentro de la ZOPRE, que abarca el 66'6% de la población regional y que está integrada por los municipios de Abanilla, Alcantarilla, Beniel, Blanca, Cieza, Fortuna, La Unión, Moratalla, Molina de Segura y Santomera y la mayor parte de los de Caravaca, Cartagena, Lorca y Murcia. El resto de municipios también gozan de los beneficios, si bien en una cuantía ligeramente inferior.

Son sectores promocionables en nuestra Región los siguientes:

- Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías alternativas.
- Industrias agroalimentarias y de acuicultura, respetando ciertos criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1.462/1986 de 13 de junio.
- Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.

- Artesanía.
- Establecimientos de alojamiento hotelero, campamentos de turismo, instalaciones complementarias de ocio de especial interés y otras ofertas turísticas especializadas con incidencia en el desarrollo de la zona.

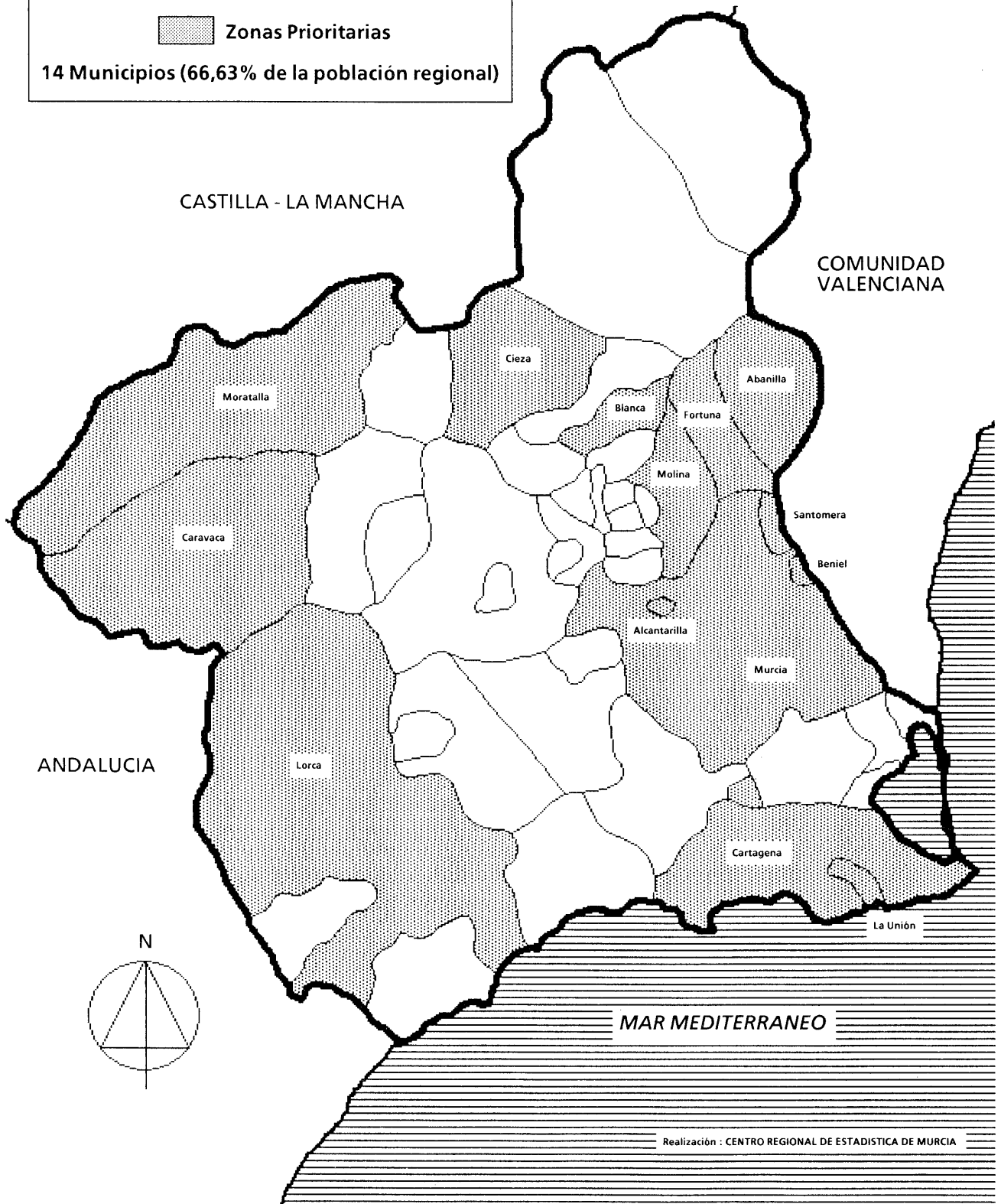
Los objetivos que se pretenden conseguir con la ZOPRE de Murcia son los siguientes:

- a) Corregir los desequilibrios económicos y sociales de Murcia en términos de renta y paro.

**ZONA DE PROMOCION ECONOMICA
DE LA REGION DE MURCIA**

 Zonas Prioritarias

14 Municipios (66,63% de la población regional)



b) Favorecer la integración entre los sectores productivos y, en especial, aquellos sistemas de producción y comercialización integrados con incidencia positiva en la balanza exterior de bienes y servicios.

c) Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de Murcia, otorgando apoyo especial a las pequeñas y medianas empresas y a la artesanía.

d) Propiciar un desarrollo adecuado de la estructura empresarial, compatible con la preservación del medio ambiente y con el fomento de la actividad económica.

Como muestra del positivo impacto que ya está teniendo la aplicación de esta nueva política de incentivos regionales, se han presentado a lo largo de 1988 un numeroso grupo de proyectos que suponen una inversión de 34.261,9 millones de pesetas. Se han aprobado definitivamente subvenciones por importe de 3.318,9 millones de pesetas que suponen una inversión de 11.601 millones de pesetas para las 92 empresas que se han beneficiado en 1988 de la LIR, con un porcentaje de subvención en torno al 30% y que ha representado la creación de 1.275 empleos y el mantenimiento de otros 3.418 (véase para más detalle el cuadro 1).

El órgano gestor para la coordinación, gestión y tramitación de los proyectos que se acojan a las ayudas de la LIR es el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, entidad de derecho público adscrita a la Consejería de Economía, Industria y Comercio. El Instituto de Fomento forma parte del Grupo de Trabajo encargado de elaborar las propuestas de concesión de los incentivos y la realización del control y seguimiento de los expedientes,

pero además estudia y realiza las propuestas de subvención de aquellos proyectos presentados cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75 millones de pesetas.

2.2. La política de infraestructuras y el desarrollo regional en España

Como un instrumento más de la política regional, la política de infraestructuras como apoyo a la de incentivos regionales que facilite el desarrollo de las regiones más desfavorecidas, con objeto de igualar las diferencias existentes respecto a la media nacional, ha sido utilizada tradicionalmente en los países occidentales, incluida España.

Estas actuaciones infraestructurales, efectuadas en España por las administraciones públicas en las zonas más atrasadas, podrían encontrar su primer exponente en los Programas de Cooperación Local, uniéndose posteriormente, una vez aprobada la Constitución

**CUADRO 1
PROYECTOS APROBADOS CON CARGO A LA LEY
DE INCENTIVOS REGIONALES EN LA ZOPRE
DE MURCIA EN 1988**

SECTOR PROMOCIONABLE	Nº EMPRE.	INVERSION		EMPLEO		SUBVENCION	
		(miles ptas.)	%	CREADO	MANT.	(miles ptas.)	%
Ind. Extractivas	2	232.904	2,0	11	21	49.036	1,5
Ind. Transformadoras	42	2.924.022	25,3	542	894	706.601	21,3
Ind. Agroalimentarias	29	5.395.418	46,5	910	2.375	1.759.891	53,0
Artesanía	3	142.269	1,2	31	35	38.359	1,2
Serv. apoyo industrial	2	99.072	0,8	25	19	25.343	0,7
Alojamiento turístico	14	2.807.320	24,2	206	74	739.691	22,3
TOTAL	92	11.601.005	100,0	1.725	3.418	3.318.921	100,0

Fuente: Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

**CUADRO 2
EVOLUCION DE LA FINANCIACION DEL PROGRAMA DE COOPERACION EN VALORES ABSOLUTOS**
(En millones de pesetas)

AÑOS	Sub. del Estado	DIPUTACION			AYUNTAMIENTO			Otros	Inversión
		Fond. prop.	B.C.L.	Total	Fond. Prop.	B.C.L.	Total		
1983	18.352,11	12.030,51	15.544,07	27.574,58	18.339,27	4.216,93	22.556,20	6.374,42	74.857,31
1984	18.939,20	11.218,71	19.437,95	30.656,66	19.579,31	5.748,65	25.327,96	2.735,56	77.659,38
1985	16.755,73	15.666,22	17.241,82	32.908,04	18.712,10	4.307,69	23.019,79	3.118,99	75.802,55
1986	16.259,16	17.712,23	16.240,38	33.952,75	18.953,71	4.263,07	23.216,78	2.547,46	75.976,15
	70.306,20	56.627,81	68.464,22	125.092,03	75.584,39	18.536,34	94.120,73	14.776,43	304.295,39

Fuente: Ministerio para las Administraciones Públicas.

española de 1978 y establecido el Estado de las Autonomías, la figura del Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.), en cumplimiento del mandato constitucional, que pretende corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad.

A) Programa de Cooperación Local

Este sistema se articula en torno a tres figuras: los Planes de Obras y Servicios, aún vigentes, dirigidos principalmente a municipios menores de 20.000 habitantes; actuaciones en Comarcas de Acción Especial, para zonas con graves déficits en infraestructuras y equipamientos básicos comunitarios; y, finalmente, las actuaciones en régimen de Acción Comunitaria, caracterizadas por la participación directa de los ciudadanos (cuadro 2).

Las obras de infraestructura realizadas en base a estos programas son cofinanciadas entre distintas administraciones públicas (Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Administración Central), otros organismos públicos (Banco de Crédito Local) e incluso empresas privadas, y se materializan principalmente en los siguientes equipamientos:

- Equipamiento de núcleos urbanos.
- Carreteras y caminos.
- Abastecimiento, distribución y saneamiento de aguas.
- Instalaciones de carácter cultural.
- Electrificación rural.
- Servicio telefónico.

Durante el período 1983-1986, la Administración Central aportó a las Corporaciones Locales, vía Programas de Cooperación, más de 70.000 millones de pesetas, que han permitido un esfuerzo inversor conjunto de las Administraciones Públicas actuantes en la ejecución de los programas de 304.000 millones de pesetas, esto es, para el período, por cada peseta subvencionada se invirtieron 4,32 ptas. Efecto inductor que se ha mantenido bastante estable, con ligeras oscilaciones que obedecían a las necesidades de ajuste presupuestario producidas por el seguimiento del principio de contención del gasto público en algunos ejercicios, como criterio emanado de las directrices de política económica para el Sector Público, seguidas por el Gobierno.

Por su parte, en la Región de Murcia se realizaron actuaciones en el marco de dichos

programas por más de 6.000 millones de ptas. en el cuatrienio, habiéndose conseguido con las mismas una importante reducción en los déficits de infraestructuras y equipamientos básicos que existían en los diferentes municipios de la Región (cuadros 3 y 4).

B) El Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.)

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) establecía en 1981, en cumplimiento del mandato constitucional y para reducir los desequilibrios interterritoriales y cumplir el principio de solidaridad, un Fondo de Compensación que sería equivalente al 30 o 40 por ciento de la inversión nueva del Estado de cada ejercicio presupuestario, Fondo que ya se incluyó, con anterioridad a la aprobación de la Ley que lo desarrolla, en los Presupuestos Generales del Estado para 1982, situándose en el 40 por ciento de la inversión nueva durante los años 1982 a 1986, para a partir de esa fecha reducirse al 30 por ciento.

Este Fondo, que será probablemente modificado en un futuro próximo, se distribuye, de acuerdo con la LOFCA, entre todas las Comunidades Autónomas (hecho éste que desvirtúa relativamente desde sus inicios su finalidad principal) en función de una serie de indicadores (inversa de la renta por habitante, saldo migratorio, tasa de paro en relación a la media, superficie e insularidad). Una vez determinada, en función de estos indicadores, la cuantía total correspondiente a cada Comunidad Autónoma, el Fondo es distribuido anual-

CUADRO 3
EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE COOPERACION LOCAL EN MURCIA
(Millones de pesetas)

	NUMERO DE OBRAS	SUBVENCION COOP. LOCAL	INVERSION TOTAL
1983	211	266,21	1.512,29
1984	172	260,66	1.580,55
1985	159	298,46	1.681,72
1986	149	344,70	1.545,95
TOTAL	691	1.170,03	6.320,51

Fuente: Ministerio para las Administraciones Públicas

CUADRO 4
PLANES DE OBRAS Y SERVICIOS
(Miles de pesetas)

MUNICIPIOS	1985	1986	1987	1988
Abanilla	34.379,1	34.220,0	40.200,0	40.555,6
Abarán	25.555,6	27.945,2	29.734,1	30.961,2
Aguilas	109.304,2	8.198,2	-	-
Albudeite	7.510,0	7.777,8	10.000,0	12.620,0
Alcantarilla	30.000,0	-	-	-
Aledo	7.700,0	7.700,0	9.900,0	9.900,0
Alguazas	25.333,3	25.333,3	26.666,7	31.096,5
Alhama de Murcia	51.523,8	54.849,1	54.625,8	62.390,0
Archena	31.111,1	31.111,1	43.400,0	46.985,0
Beniel	21.945,8	22.811,0	20.036,3	25.518,7
Blanca	16.666,7	16.666,7	20.000,0	21.000,0
Bullas	36.416,6	41.251,2	42.983,6	50.973,7
Calasparra	31.800,0	36.379,4	40.000,0	41.666,7
Campos del Río	7.777,8	16.582,2	10.000,0	10.500,0
Caravaca	86.695,3	-	24.408,6	-
Cehégín	44.997,6	58.491,9	46.004,8	51.315,9
Ceutí	22.421,5	35.205,1	33.846,2	55.851,6
Cieza	55.182,5	-	19.879,7	-
Fortuna	19.813,1	17.470,5	28.500,0	30.000,0
Fuente Alamo	34.203,0	34.591,4	39.546,8	40.000,0
Jumilla	30.171,3	11.940,7	26.926,5	-
Librilla	12.222,2	12.222,2	15.555,6	15.555,6
Lorca	70.625,2	57.984,3	-	-
Lorquí	20.961,2	17.376,0	20.000,0	21.600,0
Mazarrón	59.300,0	54.000,0	66.000,0	45.000,0
Molina de Segura	59.713,5	-	29.387,2	-
Moratala	55.448,2	75.656,8	51.557,2	48.700,0
Mula	82.221,2	55.381,2	47.222,2	50.555,6
Murcia	-	45.506,0	-	-
Ojós	6.977,3	7.800,0	10.633,3	11.000,0
Pliego	12.258,6	12.258,6	15.083,5	13.662,8
Puerto Lumbreras	29.040,8	43.020,4	72.985,9	84.030,7
Ricote	7.478,6	8.526,7	10.000,0	10.555,6
San Javier	52.631,2	52.631,2	41.366,8	43.359,9
S. Pedro del Pinatar	42.000,0	78.148,5	22.553,2	25.182,6
Torre Pacheco	41.100,0	67.358,0	44.745,3	54.920,0
Torres de Cotillas	33.716,8	38.166,8	38.500,0	40.700,0
Totana	74.391,9	54.000,0	53.500,0	57.000,0
Ulea	7.777,8	7.777,8	10.000,0	10.450,0
La Unión	36.522,8	46.241,3	45.463,4	50.409,7
Villanueva R. Segura	8.800,0	10.000,0	12.100,0	13.310,0
Yecla	39.807,8	-	-	-
Santomera	21.762,9	28.844,5	27.165,2	30.000,0
Los Alcázares	25.240,7	36.745,8	52.276,8	25.000,0
TOTAL	1.530.507,0	1.298.170,9	1.252.754,7	1.212.327,4

Fuente: Consejería de Administración Pública e Interior.

Nota: En cada año se incluye el Plan Base y los adicionales, si los tuviera.
Cantidades presupuestadas.

mente, según el nivel de competencias asumido por éstas, en proyectos de inversión a ejecutar por la Administración Central y por las Comunidades Autónomas.

Las dotaciones asignadas al F.C.I. desde su creación en 1982 han experimentado una evolución descendente, siguiendo la distribución, dentro de los Presupuestos Generales del Estado, que los gastos de inversión nueva han tenido en el conjunto de gastos de la Administración Central, quebrándose la tendencia en el último año debido al fuerte crecimiento que, en el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 1989, han tenido las inversiones públicas (cuadro 5).

CUADRO 5
EVOLUCIÓN DEL FONDO DE COMPENSACION
INTERTERRITORIAL (Millones de pesetas)

AÑOS	F. C. I.
1982	180.000
1983	204.000
1984	209.000
1985	205.000
1986	196.000
1987	141.200
1988	151.143
1989	214.814

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda y elaboración propia.

Con independencia de ello, y entre otra de las críticas que se le ha venido haciendo reiteradamente, el volumen del F.C.I. es lo suficientemente escaso como para no poder por sí sólo afrontar el reto que se le tenía encomendado, máxime si, como está establecido, ha de ser distribuido entre todas las Comunidades Autónomas como un elemento más dentro de sus fuentes de financiación propia, ejerciendo así una función escasa y deficientemente compensadora en el contexto de los desequilibrios regionales, que son de los más significativos en la Europa Comunitaria.

La distribución del F.C.I. entre las distintas Comunidades Autónomas, realizada en función de las variables que según la Ley intervienen en su determinación, ha ido variando dependiendo del valor que cada una de ellas ha alcanzado en cada ejercicio presupuestario, dado que las ponderaciones de las mismas se mantienen constantes.

No obstante, si se observa el cuadro 6, se

D O S S I E R

CUADRO 6
FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL 1982-1989
DISTRIBUCION POR COMUNIDADES AUTONOMAS (Millones de pesetas)

AÑOS COMUNIDADES	1982		1983		1984		1985		1986		1987		1988		1989	
	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL	PARTICI- PACION %	VALORES ABSOLUTOS TOTAL
Andalucía	26,17	47.102,9	26,83	54.746,7	27,74	57.972,6	27,73	56.849,6	26,92	52.767,9	25,33	35.771,4	24,43	36.927,6	23,21	49.855,6
Aragón	2,44	4.385,4	2,25	4.582,4	2,49	5.210,4	2,47	5.058,6	2,35	4.615,8	2,17	3.069,1	1,92	2.905,0	1,99	4.269,2
Asturias	2,60	4.686,6	2,29	4.674,0	2,17	4.525,1	2,16	4.428,4	2,13	4.177,6	2,45	3.454,6	2,31	3.491,4	2,22	4.763,3
Baleares	1,09	1.966,9	1,06	2.157,9	1,07	2.230,9	0,85	1.747,6	0,80	1.564,9	0,98	1.377,6	0,68	1.031,4	0,72	1.541,9
Canarias	6,76	12.170,2	6,73	13.728,0	5,33	11.147,8	4,68	9.602,8	4,59	9.001,5	5,09	7.183,0	5,79	8.745,4	5,47	11.705,5
Castilla/ León	9,37	16.872,4	8,85	18.051,3	9,19	19.198,8	9,33	19.120,9	9,41	18.440,1	9,01	12.717,2	7,61	11.498,0	7,50	16.118,1
Castilla/ La Mancha	6,62	11.908,5	6,59	13.438,9	6,77	14.158,3	7,59	15.569,2	7,57	14.839,8	7,49	10.579,2	7,16	10.813,7	7,00	15.047,3
Cataluña	7,58	13.648,7	7,84	16.003,6	8,35	17.444,6	8,61	17.642,3	7,48	14.655,7	7,11	10.044,7	9,77	14.768,7	11,12	23.892,5
Extremadura	8,16	14.690,0	7,64	15.578,1	7,67	16.032,0	7,18	14.711,0	8,52	16.692,3	7,99	11.288,0	6,20	9.366,2	5,93	12.739,6
Galicia	9,79	17.618,0	10,66	21.750,1	10,19	21.294,0	10,61	21.759,1	10,66	20.902,8	10,89	15.383,7	10,78	16.297,4	10,66	22.889,7
Murcia	2,03	3.652,3	2,04	4.163,4	2,12	4.438,0	2,17	4.455,0	2,01	3.932,3	1,92	2.710,2	2,16	3.271,2	2,36	5.071,1
Navarra	0,82	1.475,9	0,65	1.323,6	0,66	1.379,0	0,67	1.380,5	0,71	1.373,0	0,71	999,4	0,65	982,3	0,68	1.458,4
Valencia	6,39	11.509,1	5,86	11.960,5	5,98	12.509,3	5,27	10.798,4	5,95	11.670,4	6,19	8.744,3	6,28	9.495,1	6,28	13.490,1
País Vasco	3,31	5.957,1	3,36	6.853,8	3,20	6.685,3	3,54	7.262,5	3,66	7.176,9	5,27	7.435,6	6,98	10.543,2	7,44	15.994,0
Madrid	5,27	9.476,3	5,73	11.694,1	5,45	11.385,9	5,34	10.940,2	5,37	10.528,1	5,51	7.774,2	5,71	8.637,1	5,81	12.477,5
Rioja	0,41	738,1	0,35	707,7	0,33	692,8	0,34	687,4	0,35	684,0	0,33	473,5	0,30	460,5	0,30	635,0
Cantabria	0,82	1.470,4	0,78	1.584,7	0,82	1.715,5	0,89	1.814,7	0,93	1.818,1	0,94	1.324,6	0,80	1.201,1	0,82	1.767,3
Ceuta	0,18	325,2	0,25	505,3	0,24	495,5	0,31	641,6	0,32	633,9	0,34	475,7	0,26	389,3	0,27	580,9
Melilla	0,19	345,2	0,24	495,5	0,23	484,2	0,26	530,9	0,27	524,9	0,28	394,0	0,21	318,0	0,22	472,2
TOTAL	100,00	180.000,0	100,00	204.000,0	100,00	209.000,0	100,00	205.000,0	100,00	196.000,0	100,00	141.200,0	100,00	151.142,6	100,00	214.814,2

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda y elaboración propia.

puede apreciar que, desde sus comienzos, se ha reducido la orientación redistributiva del F.C.I. en cuanto a la localización territorial de sus inversiones. En efecto, mientras que en 1982 las regiones menos desarrolladas (Andalucía, Extremadura, Galicia, Canarias, Castilla-León y Castilla-La Mancha) absorbían el 66,87% de los recursos del F.C.I., frente a un 23,64% de las más desarrolladas (Madrid, Cataluña, Baleares, País Vasco y Comunidad Valenciana), el reparto previsto para 1989 se sitúa en un 59,77% en las primeras y un 31,37% en las segundas.

La Región de Murcia ha venido manteniendo, con ligeras oscilaciones, una participación en el F.C.I. del 2%, aproximadamente, produciéndose una elevación en términos absolutos y relativos en la asignación correspondiente al ejercicio de 1989 (2,36%).

En el año 1982, todos los proyectos de inversión financiados con cargo al F.C.I. en la Región de Murcia fueron ejecutados por la

Administración Central, ya que, aunque existían servicios transferidos por el Real Decreto 446/80, éstos no estaban valorados definitivamente. En años posteriores, y en función del proceso de asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma de la Re-

CUADRO 7
FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL
REGION DE MURCIA (Millones de pesetas)

AÑO	TOTAL	COMPETENCIA C. AUTONOMA	COMPETENCIA ADM. CENTRAL
1982	3.652,3	-	3.652,3
1983	4.163,4	165,1	3.998,3
1984	4.438,0	2.535,9	1.902,1
1985	4.455,0	2.907,5	1.547,5
1986	3.932,3	3.303,5	628,8
1987	2.710,2	2.292,4	417,8
1988	3.271,2	2.827,0	444,2
1989	5.071,1	4.288,9	782,2

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda.

D O S S I E R

CUADRO 8
FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL. REGION DE MURCIA
DISTRIBUCION POR TIPOS DE OBRA (Millones de pesetas)

	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	TOTAL
Educación y Univer.	634,6	463,0	924,7	1.008,7	628,7	308,2	442,2	-	4.410,1
Correteras	213,6	33,0	411,5	691,8	623,3	425,0	771,7	1.932,9	5.102,8
Vivienda	194,6	538,4	253,0	883,4	712,0	591,0	430,3	515,0	4.117,7
Sanidad y Serv. Soci.	42,0	95,5	378,8	375,0	115,0	-	25,0	37,8	1.069,1
Industria	39,6	-	31,6	40,6	130,0	130,0	150,0	184,4	706,2
Turismo	-	-	80,0	43,8	95,0	-	10,0	-	228,8
Capacitación Agraria	45,4	-	17,3	95,8	40,0	30,0	-	-	228,5
IRYDA	1.501,7	2.198,4	510,7	538,8	550,0	502,8	535,0	920,0	7.257,4
ICONA	219,7	58,3	45,8	-	-	6,8	-	-	330,6
Transportes	761,1	9,3	392,6	-	48,0	35,0	50,0	65,0	1.361,0
Puertos	-	48,4	190,0	156,3	200,0	100,0	100,0	136,0	930,7
Obras Hidráulicas	-	689,0	704,1	395,9	564,3	421,4	500,0	900,0	4.174,7
Bibliotecas	-	4,3	28,8	28,2	26,0	-	-	-	87,3
Instalaciones Depor.	-	-	181,6	103,3	164,0	50,0	65,0	142,0	705,9
Urb. y Medio Amb.	-	25,8	21,9	21,9	36,0	30,0	30,0	60,0	225,6
Juventud	-	-	86,7	44,7	-	-	-	-	131,4
Cultura	-	-	-	-	-	80,0	160,0	178,0	418,0
Otros	-	-	178,9	26,8	-	-	2,0	-	207,7
TOTAL	3.652,3	4.163,4	4.438,0	4.455,0	3.932,3	2.710,2	3.271,2	5.071,1	31.693,5

gión de Murcia, ha ido incrementándose el monto de libre disposición por parte de la misma hasta alcanzar, en el proyecto de distribución para 1989, el 84,6% (cuadro 7).

Las cantidades asignadas a la Región de Murcia procedentes de F.C.I. se han destinado preferentemente (como se observa en el cuadro 8) a financiar infraestructuras y equipamientos básicos, así como modernización del sector agrario, especialmente regadíos, de gran importancia en la Región. También se ha dedicado una proporción considerable a infraestructura educativa y construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública, por lo que en conjunto se puede afirmar que el F.C.I. está colaborando, aunque insuficientemente, en la resolución de los principales estrangulamientos y déficits que sufre la Región de Murcia y que la colocan en el conjunto de las menos desarrolladas, como un elemento añadido al resto de políticas emprendidas por las distintas Administraciones Públicas, que permita a la Región disponer de las infraestructuras básicas que requiere su elevada potencialidad de desarrollo económico y, por tanto, social.

3. LA POLITICA REGIONAL COMUNITARIA

Si bien en el Tratado de Roma que crea la Comunidad Económica Europea (CEE) se hacía referencia a la necesidad de lograr un desarrollo armónico de los países miembros, reduciendo las diferencias entre las diversas regiones que los conformaban y el retraso de las menos favorecidas, la importancia de los problemas que entonces aquejaban a Europa provocaron el retraso de la aplicación de los objetivos regionales dentro de la política comunitaria.

Habría que esperar hasta el año 1972 para que se tomase conciencia de la problemática regional en la Europa Comunitaria, ante la perspectiva de la primera ampliación y el consiguiente empeoramiento de los problemas regionales.

En 1975 se creó el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), con el objetivo de corregir los principales desequilibrios regionales de la Comunidad, constituyéndose en el pilar básico de la Política Regional Comunitaria.

Tras una breve reforma en 1979, se elabora

en 1984 un nuevo Reglamento del FEDER como consecuencia de la experiencia adquirida desde su creación. En el mismo se introducen innovaciones en los métodos de intervención del Fondo, que confieren a la política regional un carácter más específicamente comunitario y una mayor eficacia, al no limitarse tan sólo a cofinanciar acciones de política regional de los estados miembros. Se confiere igualmente un creciente protagonismo a los programas comunitarios, otorgándose asimismo cierta importancia al potencial de desarrollo endógeno de las regiones, que pretende promover el desarrollo de las regiones más atrasadas a partir de sus propios recursos locales. Se introduce también en el nuevo Reglamento un marco jurídico para el enfoque integrado, esto es, la intervención conjunta y coordinada de varios instrumentos financieros comunitarios, tales como los Fondos Estructurales (FEDER, FEOGA-Orientación y F.S.E), el Banco Europeo de Inversiones (B.E.I.) o el Nuevo Instrumento Comunitario (N.I.C).

Tras la última ampliación de la CEE en 1986, con la integración de España y Portugal, se ha ido profundizando en la idea de corregir los desequilibrios regionales en el seno de la Comunidad, que se han agudizado con dicha ampliación, ya que su existencia dificulta aún más el proceso de integración económica plena, que ya se había visto deteriorado tras la crisis económica y el aumento del proteccionismo de los países que llevó aparejada.

Así, se aprueba el Acta Unica Europea en febrero de 1986, como una ampliación del Tratado de Roma, que aborda nuevas áreas que no estaban contempladas en éste, incluyendo igualmente un procedimiento de aceleración del proceso de integración.

Una de las cuestiones importantes para el tema que nos ocupa, a la vez que novedosa, es el mayor énfasis otorgado por la política comunitaria al desarrollo de las regiones más atrasadas en el marco de lo que se ha denominado "cohesión económica y social".

Este nuevo marco ha conllevado el replanteamiento y reforma de los Fondos Europeos con finalidad regional.

3.1. Los Fondos Estructurales europeos

En cumplimiento de los compromisos establecidos en el Acta Unica Europea, se ha apro-

bado el Reglamento (CEE) nº 2.052/88 del Consejo de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes.

Este nuevo Reglamento marco establece las bases para el reforzamiento de la cohesión económica y social, y se propone en particular reducir las diferencias entre las diversas regiones de la CEE y el retraso de las menos favorecidas. Para ello, y en virtud de un acuerdo del Consejo Europeo, se duplicarán, en términos reales, los créditos de compromiso de los Fondos Estructurales de aquí a 1993, en relación con 1987.

El Reglamento prevé que la actuación de la Comunidad a través de los Fondos Estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales recogidos en el Tratado de Roma, relativos a la corrección de desequilibrios regionales, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. Fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas ("Objetivo nº 1").

2. Reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial ("Objetivo nº 2").

3. Combatir el paro de larga duración ("Objetivo nº 3").

4. Facilitar la inserción profesional de los jóvenes ("Objetivo nº 4").

5. En la perspectiva de la reforma de la política agraria común:

a) Acelerar la adaptación de las estructuras agrarias ("Objetivo nº 5 a").

b) Fomentar el desarrollo de las zonas rurales ("Objetivo nº 5 b").

Los tres Fondos Estructurales, ateniéndose a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán a realizar los anteriores objetivos según la siguiente distribución:

– Objetivo nº 1: FEDER, FSE y FEOGA-Orientación.

– Objetivo nº 2: FEDER y FSE.

– Objetivo nº 3: FSE.

– Objetivo nº 4: FSE.

– Objetivo nº 5 a: FEOGA-Orientación.

– Objetivo nº 5 b: FEOGA-Orientación, FSE y FEDER.

El Banco Europeo de Inversiones y los otros instrumentos financieros existentes, podrán intervenir, ateniéndose a sus disposiciones específicas, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos Estructurales.

El FEDER cumplirá las funciones que le son encomendadas por el artículo 130 C del Tratado, contribuyendo en particular a apoyar:

- Inversiones productivas.
- La creación o modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o la reconversión de las regiones correspondientes.
- Medidas para desarrollar el potencial endógeno de regiones, cuencas de empleo y núcleos urbanos.
- Estudios o acciones piloto, relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de regiones fronterizas.

El FSE, para fomentar el empleo y como parte del mandato que le fue confiado por el artículo 123 del Tratado, apoyará las medidas en particular, las de formación profesional dirigidas a:

- Revalorizar y adaptar los recursos humanos.
- Desarrollar las posibilidades de empleo.

Este apoyo tendrá en cuenta las necesidades que surjan en el mercado de trabajo y hará una selección coherente y adaptada a las prioridades de las políticas de empleo comunitaria y nacionales.

Las intervenciones del FEOGA, sección "Orientación" deberán cumplir, de acuerdo con los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- Reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas y de pesca, en especial con vistas a la reforma de la política agrícola común.
- Garantizar la reconversión de las actividades agrarias, promoviendo el desarrollo de actividades complementarias en las zonas rurales.
- Garantizar el nivel de vida equitativo a los agricultores.
- Contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, la protección del medio ambiente, el mantenimiento del espacio rural y compensar los efectos de los obstáculos naturales en la agricultura.

A) Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)

Este instrumento de política regional comunitaria es el más reciente de los Fondos Estructurales de la CEE (FEOGA ORIENTACION y FSE), constituyéndose en 1975 y habiendo experimentado una evolución importante desde su creación, con reformas en 1979 y 1984, estando actualmente pendiente de aprobación un nuevo Reglamento que se adapta a las indicaciones emanadas del Acta Unica Europea.

La propuesta de nuevo Reglamento del FEDER le encomienda la contribución a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad y a fortalecer su cohesión económica y social.

Así, el FEDER participará en la financiación de:

a) Inversiones en empresas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos.

b) Infraestructuras:

- en las regiones del objetivo nº 1, aquellas que contribuyan al desarrollo económico,
- en las regiones del objetivo nº 2, para el acondicionamiento de zonas industriales deterioradas que condicionen el desarrollo de actividades económicas,
- en las zonas del objetivo nº 5b, las directamente relacionadas con actividades que creen empleos alternativos a la agricultura.

c) Desarrollo del potencial endógeno de las regiones mediante medidas de fomento y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y a las actividades de las PYMES.

d) Actuaciones previstas en concepto de desarrollo regional a escala comunitaria.

Con la entrada de España como país miembro de la Comunidad Europea el 1 de enero de 1986 se empezaron a recibir subvenciones FEDER para el Estado Español. Los criterios tenidos en cuenta por la Comisión a la hora de definir provisionalmente las regiones españolas beneficiarias de las ayudas de los fondos FEDER para 1986 se basaron en determinar un porcentaje de población de regiones españolas con un PIB inferior a la media nacional que fuese algo superior al correspondiente a las zonas FEDER italianas, teniendo en cuenta la diferencia en el nivel global de desarrollo de ambos países. Dicho conjunto de regiones comprendía en consecuencia:

Galicia, Extremadura, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha y Castilla-León, que representa el 42,5% de la población española frente al porcentaje italiano del 39,5%. La diferencia del PIB por habitante entre ambos países era del 16% a favor de Italia.

Las referidas regiones son todas las españolas con un PIB por habitante inferior a la media nacional, con excepción de Murcia, cuya inclusión habría dado lugar, a juicio de la Comisión, a una cifra excesivamente favorable a España en términos comparativos y que hubiera sido totalmente inaceptable para Italia. Ello no significaba, no obstante, que definitivamente se fuera a excluir a Murcia como zona asistida. Así, el Estado Español hizo en 1986 una nueva propuesta y logró que en octubre se ampliaran las zonas asistidas a Murcia, Asturias y Teruel.

Posteriormente, en 1988 han sido incluidas determinadas zonas de las Comunidades de Cantabria, Cataluña, Valencia, Madrid, Navarra y País Vasco.

Una vez admitida provisionalmente la Región de Murcia como zona asistida FEDER para 1986, la Administración Central (hay que tener en cuenta que en 1986 todos los proyectos presentados y aprobados fueron competencia de la Administración Central) presentó a la Comisión y ésta aprobó un proyecto a realizar en la Comunidad Autónoma de Murcia: la construcción de una planta de regasificación de gas natural licuado en Cartagena, con una inversión total de 6.470 millones de pesetas y una subvención FEDER asignada de 3.235 millones.

En total y para el Estado Español en 1986, se aprobaron 257 proyectos por un montante elegible de 175.692,6 millones de pesetas y una subvención FEDER asignada de 87.987,0 millones de pesetas.

El Ministerio de Economía y Hacienda acordó que para 1987 las Comunidades Autónomas declaradas zonas asistidas FEDER tuvieran participación en los Fondos FEDER, presentando proyectos en materias de competencia de las mismas. La cantidad asignada a cada una de estas Comunidades se estableció que fuese el equivalente al 30% del F.C.I. correspondiente a cada una de ellas en materias de su competencia, y el resto quedaría bajo tutela de la Administración Central (cuadro 9).

CUADRO 9
AYUDAS DEL FEDER CONCEDIDAS A PROYECTOS DE INVERSIÓN DE ESPAÑA
(Millones de pesetas)

REGIONES	1986	%	1987	%
Andalucía	34.794,3	39,5	37.471,3	42,4
Aragón	-	-	770,5	0,9
Asturias	5.305,8	6,0	6.113,9	6,9
Canarias	1.473,0	1,7	2.048,9	2,3
Cantabria	-	-	-	-
Castilla/León	19.368,2	22,0	12.542,5	14,2
Castilla/La Mancha	7.733,1	8,8	15.014,5	17,0
Cataluña	-	-	-	-
C. Valenciana	-	-	-	-
Extremadura	10.113,8	11,5	3.442,2	3,9
Galicia	5.963,8	6,8	5.546,8	6,3
Madrid	-	-	-	-
Murcia	3.235,0	3,7	5.395,6	6,1
Navarra	-	-	-	-
País Vasco	-	-	-	-
TOTAL	87.987,0	100,0	88.346,2	100,0

Fuente: Ministerio de Economía y Hacienda.

El acuerdo anterior permitió a la Comunidad Autónoma de Murcia, al igual que al resto de regiones declaradas zona asistida, disponer de un recurso financiero adicional para dedicar a inversiones en infraestructuras de competencia propia.

Así, hasta la fecha, la Región de Murcia ha recibido, o solicitado cofinanciación del FEDER para proyectos de inversión de su competencia, de las siguientes cuantías:

AÑO	MILLONES PTAS.
1987	696,7
1988	848,1
1989	1.277,7

Las actuaciones competencia de la Comunidad Autónoma financiadas con recursos del FEDER han consistido principalmente en infraestructura de carreteras, puertos y obras hidráulicas de abastecimiento, saneamiento y depuración, mientras que los proyectos de inversión realizados por la Administración Central en la Región y ayudados por el FEDER se han distribuido entre carreteras (autovías Alicante-Murcia y Murcia-Cartagena), ferrocarriles e infraestructura de gas natural, principalmente.

El significativo aumento de los recursos del

FEDER destinados a la Región de Murcia, se verá intensificado en los próximos años, ya que la misma ha sido declarada como Región del objetivo nº 1 y, por tanto, deberá ver doblada su asignación antes de 1992.

B) FEOGA-Orientación

Si bien es el FEDER el principal instrumento de la política regional comunitaria, el resto de Fondos Estructurales, entre los que se encuentra el FEOGA-Orientación, colaboran igualmente en la reducción de las desigualdades regionales en el seno de la GEE. Esta colaboración coordinada de Fondos se ha visto intensificada tras la aprobación del Acta Unica Europea, que ha conllevado la reforma de dichos instrumentos financieros para adecuarlos a sus directrices.

Así, se encuentra pendiente de aprobación un nuevo Reglamento para el FEOGA-Orientación, que profundiza en su misión de colaborar en el desarrollo de las regiones objetivo nº 1 y objetivo nº 5, considerándose prioritarias las intervenciones en regiones con un manifiesto retraso en su estructura agraria y, en particular, en las situadas en zonas de montaña o zonas desfavorecidas.

El FEOGA-Orientación actúa principalmente a partir de "acciones directas", por las cuales el Fondo concede la ayuda directamente al beneficiario que la solicita para un proyecto determinado, y "acciones indirectas", en las que la CEE reembolsa a los estados miembros una parte de los gastos elegibles efectuados por los mismos y siempre que cumplan las disposiciones comunitarias.

Dentro de las primeras, la CEE participa principalmente a través del Reglamento 355/1977, sobre mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros.

Después de la última ampliación de la CEE, el Reglamento 355/1977 fue adaptado por el Reglamento 2.224/1986, en el que se fijaban las ayudas máximas y su delimitación geográfica.

Otras líneas de actuación directa, de menor importancia cuantitativa, se refieren a modernización de la flota pesquera y acuicultura, y reestructuración del viñedo.

Entre las acciones indirectas del Fondo, destacan las efectuadas a partir del Reglamento 797/1985, de mejora de la eficacia de

las estructuras agrarias, que recoge entre otras las medidas específicas en beneficio de la agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas.

Otras líneas existentes en el marco de las acciones indirectas del FEOGA-Orientación van destinadas a la mejora de la sanidad animal, primas de abandono y reestructuración del viñedo, campañas experimentales de pesca e inactividad programada de buques.

Las subvenciones recibidas por el Estado Español procedentes del FEOGA-Orientación, en los ejercicios de 1986 y 1987, se reflejan en el cuadro 10.

Dentro de estas ayudas destacan por su volumen las enmarcadas en el Reglamento 355/1977, de comercialización e industrialización agroalimentaria.

La Región de Murcia ha recibido desde nuestro ingreso en la CEE ayudas procedentes del FEOGA para la mejora de la comercialización e industria agroalimentaria.

Las ayudas recibidas en la Región en 1986 fueron destinadas a tres empresas de comercialización hortofrutícola, tres empresas de conservas vegetales, dos de comercialización

CUADRO 10
FEOGA-Orientación
DISTRIBUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES
POR COMUNIDADES AUTONOMAS
(Millones de pesetas)

REGIONES	1986	%	1987	%
Andalucía	4.827,3	25,71	1.214,2	19,69
Aragón	859,5	4,58	354,6	5,75
Asturias	632,6	3,37	240,4	3,90
Baleares	192,5	1,03	21,5	0,35
Canarias	231,7	1,23	35,5	0,57
Cantabria	547,3	2,92	45,1	0,73
Castilla/León	1.989,1	10,60	634,7	10,29
Castilla/La Mancha	832,6	4,43	462,9	7,50
Cataluña	2.299,6	12,25	549,1	8,90
Extremadura	148,0	0,79	556,9	9,03
Galicia	2.254,7	12,01	736,2	11,93
Madrid	753,0	4,01	103,8	1,68
Murcia	581,3	3,10	280,9	4,55
Navarra	520,9	2,77	230,0	3,73
País Vasco	295,3	1,57	188,1	3,05
La Rioja	227,1	1,21	91,5	1,48
C. Valenciana	1.580,3	8,42	424,0	6,87
TOTAL	18.772,8	100,00	6.169,4	100,0

Fuente: Ministerio de Administraciones Públicas y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

de flor cortada y un matadero industrial. Las de 1987 recayeron en dos mataderos industriales, dos empresas de comercialización de productos agrarios, una empresa de congelación de hortalizas, una de piensos para alimentación animal y otra de elaboración de vinos.

Zonas de Agricultura de Montaña (ZAM)

En 1987, la Comunidad Económica Europea ponía en marcha la Directriz 268/75/CEE sobre agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas. Esta Directriz significaba un cambio importante en la lógica que, hasta entonces, había inspirado la política agrícola común (PAC) en materia socioestructural. Se puede resumir brevemente este cambio como el paso de una política basada en medidas "horizontales" y uniformes a una política basada en medidas específicas para territorios específicos, es decir, medidas de carácter territorial que tuvieran en cuenta el contexto socioeconómico y el entorno natural en los que se desarrolla la agricultura.

También significa el cambio de una lógica exclusivamente productivista por otra que, reconociendo las desiguales condiciones y disparidades interregionales, presta más atención a los aspectos sociales y medioambientales.

Este es, pues, el contexto en el que hay que situar la política socioestructural de la CEE en favor de las zonas de montaña y desfavorecidas, que, desde 1975, ha ido adquiriendo mayor significación en el conjunto de la política socioestructural.

En España, la política de montaña se deriva del mandato constitucional, ya que el artículo 130.2 de la Constitución exige a las Administraciones Públicas otorgar un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Por otro lado, el proceso de homologación de la política agraria española con la PAC conducía ineludiblemente a desarrollar en nuestro país una política específica para estas zonas, sobre la que había una opinión generalizada de que habría de ser una de las medidas socioestructurales comunitarias de mayor incidencia en nuestro país, dado el carácter acusadamente montañoso de nuestra geografía.

En consecuencia, en 1982, se promulgó la Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña, una de las primeras disposiciones que ya tenía en cuenta la organización auto-

nómica del Estado.

La política de la Comunidad Europea para estas zonas está contenida, principalmente, en la antes mencionada Directriz 268/75/CEE, "sobre agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas" y en el Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo de 12 de marzo, sobre "mejora de la eficacia de las estructuras agrarias", que sustituye a la primera, a excepción de los tres primeros artículos, que siguen estando en vigor.

En la exposición de motivos de la citada Directriz se sientan los fundamentos y objetivos principales que se persiguen con esta medida, advirtiendo que la política agrícola común tiene que tener en consideración:

- La estructura social de la agricultura y las disparidades estructurales y naturales entre las diversas regiones agrícolas.
- La adopción de medidas especiales adaptadas a la situación de las zonas agrícolas más desfavorecidas en cuanto a sus condiciones naturales de producción.
- La garantía de la conservación del espacio natural en las zonas de montaña, para lo que hay que estimular a los Estados miembros para que adopten o sigan medidas a tal fin, así como para que los agricultores desempeñen, con sus actividades, una función fundamental a este respecto.
- El persistente deterioro de las rentas agrícolas de dichas zonas, con relación a las demás regiones de la Comunidad, y la existencia de condiciones de trabajo particularmente deficientes, que provocan un éxodo agrícola y rural masivo que se traduce, al final, en el abandono de las tierras cultivadas y conduce, además, a poner en tela de juicio la viabilidad y el mantenimiento de la población de las zonas en la que ésta depende esencialmente de la economía agrícola.
- La existencia de limitaciones naturales permanentes que significa mayores costes de producción, incidiendo negativamente en las rentas de las explotaciones en estas zonas.
- La insuficiencia de las medidas socioestructurales aplicadas hasta ahora.

Por todo lo cual se hace necesario el establecimiento de un régimen especial de ayudas en favor de las zonas agrícolas de montaña y desfavorecidas, cuya finalidad es asegurar la continuidad de la actividad agrícola y con ello el mantenimiento de un nivel mínimo de población, o la conservación del espacio na-

tural en determinadas áreas desfavorecidas.

La legislación española sobre agricultura de montaña responde fielmente a los planteamientos y objetivos comunitarios. La Ley 25/1982, de 30 de junio, de agricultura de montaña (LAM), tiene por objeto el establecimiento de un régimen jurídico especial para las zonas de agricultura de montaña con el fin de:

- Posibilitar su desarrollo social y económico, especialmente en sus aspectos agrarios.
- Mantener un nivel demográfico adecuado.
- Atender a la conservación y restauración del medio físico, como hábitat de sus poblaciones.

Se reconoce, pues, la especificidad de las zonas de montaña, de los problemas de sus pobladores y de los recursos y ecosistemas que albergan y los configuran.

Se trata de una Ley sectorial que atiende preferentemente a los aspectos agrarios (es decir, agrícolas, ganaderos y forestales) y al medio natural. Sin embargo, tanto por el espíritu de la Ley, su filosofía, como su articulado —considerado en conjunto y particularmente—, la LAM va más allá de lo agrario, afectando —en mayor o menor medida— al medio natural y a otras actividades extra agrarias —como la artesanía en pequeñas industrias, las actividades recreativas, el turismo, los servicios...—, que se contemplan como complementos necesarios ineludibles de la agricultura, conformando todos ellos lo que se ha dado en llamar "economía de montaña".

Además de la orientación integral del desarrollo que se quiere para las zonas de agricultura de montaña (ZAM), la legislación española concibe y define las medidas específicas para las ZAM como una acción común. Tanto la LAM, como el Real Decreto 2.164/1984, de 31 de octubre, que desarrolla la Ley, así como las normas posteriores, conciben la política sobre ZAM como una acción común de todas las Administraciones Públicas implicadas (Estatad, Autonómica, Local) e, incluso, de la población montañesa, a través de las Asociaciones de Montaña y otras entidades representativas de estas zonas.

En España se han delimitado 2.870 municipios como zonas de montaña, es decir, el 35,7% del total de municipios nacionales; estos municipios ocupan una superficie de 192.692 kilómetros cuadrados, equivalentes al 38,2% de la superficie total del país.

La superficie así delimitada afecta a unos

6,3 millones de habitantes residentes en los diferentes núcleos de población, incluidos en el perímetro de las áreas de montaña.

Esta delimitación ha sido aceptada por la Comisión de la CEE y aprobada por el Consejo de Ministros comunitario, como territorio calificado como zonas desfavorecidas de montaña, según la norma establecida por la Directriz 268/75 CEE.

En la Región de Murcia los municipios que cumplen las anteriores especificaciones son los de Caravaca de la Cruz y Moratalla en la Comarca del Noroeste (Orden del 6 de marzo de 1985 del MAPA).

Por tanto, en la Comunidad Autónoma de Murcia únicamente el 4,4% de los municipios han sido declarados Zonas de Alta Montaña, abarcando una superficie de 1.819,6 Km². (16% regional), de las cuales la SAU es de 81.170 Has. y una población de 32.725 habitantes (3,25% regional).

Las ayudas específicas para las Zonas de Alta Montaña son las ayudas a inversiones colectivas y, sobre todo, la Indemnización Compensatoria.

Los requisitos a cumplir para acceder a las ayudas son los siguientes:

- a) Continuar y mantener la explotación al menos durante cinco años.
- b) Residir en la Zona de Alta Montaña o municipio limítrofe.
- c) Dedicar 2 Has. a cultivo agrícola o mantener un mínimo de 2 unidades de ganado mayor (UGM) o equivalente.
- d) Ser titular a título principal, es decir, dedicar al menos el 50% de su tiempo de trabajo a la explotación y obtener de ésta al menos el 50% de sus rentas.

Las ayudas recibidas por la ZAM de Murcia a través del FEOGA-Orientación han sido de 60,7 millones de ptas. en 1986 y de 23,9 millones en 1987, a través de Indemnizaciones Compensatorias (ayudas directas de complemento y sostenimiento de rentas agrarias).

Los instrumentos operativos básicos en la ZAM son los Programas de Ordenación y Promoción de Recursos Agrarios de Montaña (PROPRON) y los convenios por los que se fijan los compromisos y responsabilidades de cada una de las Administraciones Públicas. La Comisión de Agricultura de Montaña (CAM) es la institución básica de la política socioestructural de la ZAM.

En la actualidad se está realizando en la

ZAM de Murcia el PROPROM, encontrándose muy avanzado el estudio correspondiente, y elaborándose en estrecha coordinación con el estudio de viabilidad para una Operación Integrada de Desarrollo en la Región, también en fase de ejecución.

C) Fondo Social Europeo

El Fondo Social Europeo (FSE) es uno de los instrumentos financieros cuya creación, misión, tipos de ayuda y tasa de participación fueron previstos en el Tratado de Roma, teniendo como objetivo mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores comunitarios y el contribuir, de esta forma, al aumento del nivel de vida. Este Fondo tiene la misión de promover las facilidades de empleo y la movilidad geográfica y profesional de los trabajadores.

Tras una serie de cambios desde su creación, en 1984 se aplicaron nuevas normas para la acción y el funcionamiento del FSE. Sin dejar de mantener los intereses de las regiones prioritarias, el Fondo revisado se centra principalmente en la promoción del empleo de los jóvenes (al menos el 75% de los recursos del Fondo). También se lleva a cabo un esfuerzo particular en favor de la modernización de las pequeñas y medianas empresas. Por último, la parte de los créditos destinado a las acciones específicas y a las innovaciones cuyo objetivo es luchar contra el desempleo, también aumentó sensiblemente hasta representar el 5% de los recursos totales del Fondo.

Por su participación en la financiación de acciones de formación profesional, de movilidad geográfica y por su contribución al desarrollo de las posibilidades de empleo, el Fondo Social Europeo representa un instrumento privilegiado al servicio de la política de empleo.

El Fondo puede participar en la financiación de acciones, llevadas a cabo por entes públicos o privados, en los siguientes ámbitos:

- De formación o de orientación profesional.
- De contratación y de apoyo salarial.
- De nueva instalación e integración socio-profesional en el marco de la movilidad geográfica.
- De prestaciones de servicios y de consejos técnicos destinados a la creación de empleos.

Las acciones deben referirse a los siguientes grupos de personas:

1. Los jóvenes de menos de 25 años, en particular los que tienen muy pocas posibilidades de un empleo y los parados de larga duración.

2. Las siguientes personas de más de 25 años:

a) Personas en paro, amenazadas de paro o subempleadas, en particular los parados de larga duración.

b) Mujeres que desean reincorporarse a una actividad profesional.

c) Personas minusválidas susceptibles de integrarse en el mercado de empleo.

d) Trabajadores emigrantes que cambian o han cambiado su lugar de residencia en el interior de la Comunidad para ejercer una actividad profesional, así como los miembros de su familia.

e) Personas que trabajan sobre todo en las pequeñas y medianas empresas, cuya nueva cualificación sea necesaria para la introducción de nuevas tecnologías o para la mejora de técnicas de gestión de estas empresas.

3. Las personas que deban ejercer como técnicos en formación, o expertos en orientación profesional, o en colocación, o agentes de desarrollo.

Durante el primer año de la integración a la CEE, 1986, el Fondo Social Europeo destinó a España subvenciones por un importe global de 46.982,9 millones de pesetas (cuadro 11), siendo las Comunidades Autónomas de Andalucía con el 22,45%, Cataluña con el 14,73% y el País Vasco con el 10,31% las más beneficiadas por estas subvenciones. La Región de Murcia recibió 1.515,1 millones de pesetas, lo que supone el 3,22% del total. De estos 1.515,1 millones de subvención, la Comunidad Autónoma gestionó directamente 120,4 millones, siendo el resto gestionados por la Administración Central en la Región de Murcia.

A lo largo de 1987 las subvenciones del Fondo Social Europeo al Estado Español ascendieron a 65.750,3 millones de pesetas, con un incremento en términos monetarios del 40% respecto al año anterior, siendo Andalucía, Cataluña y Madrid las Comunidades más beneficiadas por estas subvenciones. Aunque la participación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se incrementó, sólo lo

CUADRO 11
FONDO SOCIAL EUROPEO
DISTRIBUCION DE LAS SUBVENCIONES
POR COMUNIDADES AUTONOMAS
 (Millones de pesetas)

REGIONES	1986	%	1987	%
Andalucía	10.548,8	22,45	14.972,0	22,77
Aragón	985,6	2,10	1.650,1	2,51
Asturias	848,8	1,81	1.408,2	2,14
Baleares	523,2	1,11	733,8	1,12
Canarias	1.802,8	3,84	3.602,3	5,48
Cantabria	425,3	0,91	661,6	1,01
Castilla/León	3.090,4	6,58	4.173,7	6,35
Castilla/La Mancha	2.067,9	4,40	2.822,6	4,29
Cataluña	6.919,8	14,73	10.040,9	15,27
Extremadura	6.647,9	3,51	2.315,3	3,52
Galicia	3.236,8	6,89	4.508,6	6,86
Madrid	3.962,1	8,43	6.535,8	9,94
Murcia	1.515,1	3,22	1.958,7	2,98
Navarra	629,5	1,34	965,4	1,47
País Vasco	4.844,9	10,31	3.899,6	5,93
La Rioja	173,4	0,37	293,1	0,44
C. Valenciana	3.760,6	8,00	4.977,6	7,57
Ceuta y Melilla	-	-	231,0	0,35
TOTAL	46.982,9	100,00	65.750,3	100,00

Fuente: Ministerio de Administraciones Públicas y Consejería de Bienestar Social.

hizo en un 29,3%, es decir, menos que en el total nacional. Esta participación, que en valores absolutos fue de 1.958,7 millones, hizo que su peso relativo en el total nacional descendiese hasta el 2,98% frente al 3,22% del año anterior.

De este total de 1.958,7 millones de pesetas la Comunidad Autónoma gestionó directamente 213,7 millones con un incremento del 77,49% en términos monetarios respecto al año anterior.

En 1988, las ayudas solicitadas al Fondo para la Región de Murcia ascendían a 3.184 millones de pesetas, de las cuales 299 serían gestionadas directamente por la Comunidad Autónoma.

En la actualidad, y al igual que los restantes Fondos Estructurales, el FSE está en proceso de revisión, con un nuevo Reglamento que lo adapta a las directrices del Reglamento marco de coordinación de Fondos e instrumentos financieros comunitarios.

La Región de Murcia, al ser declarada región objetivo nº 1, podrá ver sensiblemente incrementadas las ayudas procedentes de

este Fondo, al ser el FSE uno de los que deberán colaborar prioritariamente en la resolución de los problemas de las regiones menos desarrolladas, con el consiguiente aumento de las dotaciones financieras dirigidas a las mismas.

3.2. La Operación Integrada de Desarrollo (OID) de Murcia y la Nueva Política Regional

La Comisión de las Comunidades Europeas viene propiciando desde 1978 el enfoque integrado en las intervenciones comunitarias y nacionales, con la finalidad de aumentar el impacto de las mismas y aprovechar los efectos sinérgicos que su utilización conjunta ha de producir.

En marzo de 1984 el Consejo de Europa declaró que la coordinación de las acciones de los Fondos Estructurales deberían continuar prioritariamente en la forma de programas integrados. El nuevo Reglamento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), aprobado por el Consejo en junio de 1984, da una prioridad a las inversiones y medidas que se inscriban en el marco de un enfoque de desarrollo integrado.

En 1985 se dio un paso decisivo en el impulso del enfoque integrado con la aprobación del Reglamento para la aplicación de los Programas Mediterráneos Integrados (PMI).

Las Operaciones Integradas de Desarrollo persiguen dos objetivos básicos: poner de manifiesto el potencial de desarrollo endógeno de una zona y concentrar los flujos financieros, especialmente comunitarios, en favor de dicha zona. Estos objetivos deben alcanzarse mediante una estrategia de acción, que se basa fundamentalmente en los siguientes pilares:

a) Creación o fortalecimiento de las bases para la asociación entre la Comisión de las Comunidades y los poderes públicos nacionales, regionales y locales en el proceso de desarrollo.

b) Complementariedad de las intervenciones estructurales de la CEE (FEDER, FEOGA y FSE) y de los instrumentos financieros (BEI y NIC), con las fuentes de financiación nacionales, regionales y locales, que permita aumentar en consecuencia su eficacia e impacto.

c) Desarrollo de una programación económica plurianual para reducir los obstáculos

administrativos y promover un mayor crecimiento de la actividad económica.

Las O.I.D. exigen un esfuerzo para promover la coherencia entre los diferentes objetivos, actores y políticas asociados al desarrollo económico y social de una zona. La coherencia entre los objetivos se evaluará en función de que éstos puedan alcanzar la integración socioeconómica de base que se persigue, por ejemplo entre inversiones y actividades para crear y explotar al máximo sinergias y efectos multiplicadores.

Los actores de las O.I.D. son: los poderes públicos comunitarios, nacionales, regionales y locales, junto con otros agentes sociales y económicos de la zona, empresarios, sindicatos y otras instituciones. Todos ellos deberán intervenir simultáneamente en la acción integrada.

La materialización concreta de una OID debe plasmarse en un conjunto de elementos que constituyen el contenido básico de la misma:

a) Programa global de medidas públicas y privadas, y las inversiones que éstas originan para su puesta en práctica durante el horizonte temporal de su ejecución, respondiendo a exigencias de coherencia entre ellas y con las políticas comunitarias, nacionales y regionales, y a los problemas específicos de la zona.

b) Planificación financiera integrada, dentro de un calendario para la utilización coordinada de los recursos financieros de los actores afectados y que traduzca en términos financieros los compromisos de cada actor con el programa global.

c) Plan de ejecución, con el establecimiento de una coordinación en la aplicación del programa de medidas entre los organismos (comunitarios, nacionales, regionales y locales) responsables de la gestión de las medidas financieras. Para ello, es muy importante, también, la creación de un Comité de Seguimiento para controlar la aplicación de la Acción Integrada y responsabilizarse de la evolución y de las reacciones suscitadas.

El enfoque integrado está relacionado con una zona geográfica afectada por problemas especialmente graves que incluya, en particular, un retraso en el desarrollo o un declive urbano que pueda afectar el desarrollo de la zona. Se requiere una total reciprocidad en el compromiso entre la CEE y los poderes públi-

cos nacionales, regionales y locales, junto con un esfuerzo continuado de coordinación. Las situaciones en las que se aplicará el enfoque integrado exigen una concentración de esfuerzos y unos recursos financieros limitados.

La Comunidad Autónoma de Murcia solicitó en 1987 a la CEE la subvención para realizar el estudio de viabilidad de una OID en la zona no metropolitana de la Región de Murcia.

La Comisión de la Comunidad Económica Europea con fecha 22 de diciembre de 1987 adoptó la Decisión C (87) 2.563/4 para financiar la realización del estudio de viabilidad de dicha OID. El ámbito territorial abarca toda la Región salvo cinco municipios (Murcia, Beniel, Santomera, Alcantarilla y Molina de Segura), con un total de 10.197,3 Km² (90,14% regional) y una población de 628.970 habitantes (62,3% regional), si bien al final es probable que comprenda toda la Región tras la aprobación del nuevo Reglamento marco de los Fondos Estructurales y al estar delimitada la Región dentro de las del objetivo nº 1. De hecho ha sido aceptada la propuesta de la Comunidad Autónoma de incluir en el estudio toda la Región y no sólo la zona no metropolitana.

El estudio de la OID de Murcia estará finalizado posiblemente en marzo de 1989, y después de estudiarse sus propuestas y niveles de compromiso por las tres administraciones implicadas, es previsible que pueda ser operativa a partir de 1990, debiéndose en tal caso encajar los nuevos compromisos financieros que origine, en la revisión de 1990 del Programa de Desarrollo Regional 1989-1992.

Jorge Cortina García es Director General de Economía y Planificación.

Loreto Salas Hernández es Jefe del Servicio de Estudios y Coyuntura Económica.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO (1988) **Programa de Desarrollo Regional 1989/1992**. Ed. Mimeo.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 185. 15 de julio de 1988.

Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 256. 3 de octubre de 1988.

FUNDACION FIES (1988). **Papeles de Economía Española** núm. 34. Madrid.

FUNDACION FIES (1988). **Papeles de Economía Española** núm. 35. Madrid.

LAZARO ARAUJO, L., y MOLINA IBAÑEZ, M. (1986). **El espacio de la Comunidad Económica Europea. La política regional**. Madrid. Ed. Trivium.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS. **Memoria** (varios años). Madrid.

RODRIGUEZ SAIZ, L.; MARTIN PLIEGO, J. y otros (1986). **Política económica regional**. Madrid Alianza Universidad Textos.

ROSELL, J. y VILADOMIU, L. (1989). "El enfoque integrado en la aplicación de los Fondos Estructurales de la Comunidad Europea: Las Operaciones Integradas de Desarrollo". **Cuadernos de Economía Murciana** núm. 2 (en prensa).

SAENZ DE BURUAGA, G. (1983). **Los incentivos regionales en Europa y en España**. Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda.

Legislación de Incentivos Regionales

LEY 27 diciembre 1985, número 50/85 (Jefatura del Estado). INCENTIVOS REGIONALES. Para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales.
(BOE, 3 enero 1986)

La Constitución, en su artículo 40.1, establece que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para una distribución de la renta regional más equitativa. Asimismo, en el artículo 138.1 se dice que, para garantizar la realización efectiva del principio de solidaridad, el Estado velará por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español. El logro de estos objetivos requiere una actuación del Estado encaminada a fomentar la actividad económica, mediante la concesión de incentivos regionales, en las zonas geográficas menos favorecidas y en aquellas otras que atraviesan especiales dificultades económicas.

La diversidad de disposiciones legales que actualmente regulan los incentivos regionales constituye un conglomerado de figuras yuxtapuestas que dificultan la consecución de los fines que tienen asignados, circunstancia esta que reclamaba por sí sola la realización de un esfuerzo de simplificación y racionalización que condujera a una sistematización ple-

na y de nuevo cuño de los incentivos regionales.

Además, los cambios institucionales, derivados de la nueva configuración territorial del Estado y de la próxima integración de España en la CEE, plantean la conveniencia de crear un marco de colaboración con las Comunidades Autónomas y de adaptar los incentivos regionales a los criterios vigentes en las Comunidades Europeas, referidos éstos a la necesidad de definir techos diferenciales de intensidad de las ayudas, cumplir el principio de especificidad regional, dotar de transparencia al sistema, prever las repercusiones sectoriales e instaurar un sistema eficaz de vigilancia.

El contenido de la Ley responde a cada una de las motivaciones hasta ahora señaladas, constituyendo un ordenamiento completo sobre esta materia. El artículo uno define los incentivos regionales, establece la forma de determinar las actividades promocionales e instaura un mecanismo unificado para su concesión, que se completa con las funciones de coordinación y control que el artículo cuatro atribuye al Consejo Rector. El artículo dos especifica los tipos de zonas promocionables, su sistema de delimitación e introduce una jerarquización entre las mismas.

Los incentivos regionales que podrán concederse se contemplan en el artículo tres, en

el que se prevé, además, el establecimiento de un tope máximo de ayuda por todos los conceptos en función de la intensidad de los problemas regionales de cada zona promocionable.

Especial importancia revisten en la Ley los aspectos competenciales y orgánicos. A estos efectos, el Consejo Rector, con la composición y competencias señaladas en el artículo cuatro, es el órgano de coordinación y de encuentro de los diversos Departamentos de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas afectadas.

Completan el contenido de la Ley la inclusión de tres principios básicos: la concatenación presupuestaria, la inspección y vigilancia estatales y la pérdida de los beneficios por incumplimiento de las condiciones exigidas. A la par que, para hacer posible la implantación del nuevo modelo, tras derogar las disposiciones vigentes, señala las pautas de adaptación en las Disposiciones Transitorias.

Artículo uno

1. Son incentivos regionales, a los efectos de esta Ley, las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas, al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

2. Reglamentariamente se determinarán las actividades promocionables de acuerdo con las directrices y orientaciones que el Gobierno fije en cada momento en sus políticas sectoriales, tomando en consideración las previsiones de las Comunidades Autónomas.

3. La concesión y administración de los incentivos regionales se efectuará exclusivamente de acuerdo con las normas de la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo dos

1. Los incentivos regionales podrán aplicarse a las zonas con menor nivel de desarrollo, a las zonas industrializadas que se encuentren en declive o a aquellas cuyas especí-

ficas circunstancias así lo aconsejen, siempre y cuando éstas se definan de acuerdo con las directrices de la política regional.

2. El Reglamento de la presente Ley determinará los tipos de zonas promocionables a que se refiere el apartado anterior, clasificándolas en función de la intensidad de los problemas regionales.

3. El Consejo Rector, creado en el artículo cuatro de esta Ley, propondrá al Gobierno las Comunidades Autónomas o áreas geográficas donde podrán ser de aplicación los incentivos regionales. La delimitación geográfica de las zonas promocionables se hará por Real Decreto. Seguidamente, de acuerdo con cada Comunidad Autónoma afectada, se determinarán las zonas prioritarias.

Artículo tres

1. Los incentivos regionales que podrán concederse, con cargo a la partida presupuestaria destinada al efecto y cuando se cumplan los requisitos que se establezcan, serán los siguientes:

a) Subvenciones, cualquier que sea la forma que adopten o el concepto por el que concedan.

b) Bonificaciones de la cuota empresarial de la Seguridad Social durante un número máximo de años que se determinará reglamentariamente.

2. Ningún proyecto acogido a la presente Ley podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano que las conceda, excepto las que reglamentariamente se determinen, que acumuladas a las anteriores sobrepasen un tope máximo, expresado en términos de subvención neta equivalente. Reglamentariamente se determinará el tope máximo de subvención para cada zona promocionable en función de la intensidad de sus problemas regionales.

3. Dicho tope máximo podrá fijarse, alternativa o conjuntamente, en términos de porcentaje de la inversión o de importe de subvención por empleo creado.

4. Podrán instrumentarse medidas de apoyo y asesoramiento técnico tendentes a facilitar el acceso a los beneficios de la presente Ley.

Artículo cuatro

1. Se crea un Consejo Rector como órgano encargado de programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales, de velar por la coordinación de estos incentivos con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en el artículo 3.2 de la presente Ley, con las ayudas sectoriales con incidencia regional.

2. El Consejo Rector, que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, podrá recabar de las Administraciones Públicas la información necesaria y formular las menciones que considere oportunas. Estará integrado por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda; Obras Públicas y Urbanismo; Trabajo y Seguridad Social; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Transporte, Turismo y Comunicaciones, y Administración Territorial.

3. La propuesta de concesión de los incentivos regionales que procedan corresponderá al Consejo Rector, que la realizará por sí o por delegación, en grupos de trabajo constituidos en su seno. En dichos grupos de trabajo se asignará representación a las Comunidades Autónomas afectadas en cada caso.

4. El Consejo Rector, a través del Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos.

Artículo cinco

1. La concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Cuando se trate de proyectos en los que la inversión exceda de mil millones de pesetas, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo seis

Corresponde a la Administración del Estado vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales regulados en esta Ley, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Comunidades Au-

tónomas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

Artículo siete

1. El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de los incentivos previstos en la presente Ley, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de las empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda autorizado el Gobierno para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo de esta Ley y para modificar el límite cuantitativo establecido en el artículo 5.2 en función de la evolución de las circunstancias económicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las Grandes Areas, Polos, Zonas y Polígonos que, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deben derogarse, mantendrán su vigencia durante un año a contar desde su entrada en vigor, excepto en el caso de aquellas que estén localizadas en Comunidades Autónomas en las que vayan a crearse zonas promocionables, que se derogarán cuando entren en vigor los correspondientes Reales Decretos de delimitación y declaración de las mismas.

Segunda.— No obstante lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, los expedientes en tramitación en el momento de entrada en vigor de esta Ley continuarán rigiéndose

por las disposiciones a que se hubieren acogido en cada caso las solicitudes correspondientes hasta la resolución de los mismos.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno para adaptar a la presente Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las Zonas de Urgente Reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 4 y concordantes de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, de industrias de interés preferente; la disposición final tercera de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, en lo que respecta a la declaración de determinadas zonas mineras como de preferente localización industrial; los artículos 36 a 45 del Texto Refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y el artículo 49.4 del texto de la ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero.

REAL DECRETO 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 50/1985, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales.
(BOE, 15 de diciembre 1987)

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, inició una profunda reforma del sistema antes vigente de incentivos regionales con la triple finalidad de:

- a) Simplificar y racionalizar la diversidad de figuras de incentivación regional de la inversión existentes.
 - b) Adaptarlo a los criterios de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre regímenes de ayudas con finalidad regional y
 - c) Considerar de una forma explícita la nueva organización territorial del Estado.
- Los principios generales del nuevo sistema,

recogidos en la Ley 50/1985, antes mencionada, han de ser objeto de desarrollo para su aplicación efectiva, en una primera etapa, en este Reglamento, que regula aquellos aspectos de la política de incentivos regionales que son comunes a todas las zonas promocionables, independientemente de la situación económica coyuntural de cada una de ellas. En una segunda fase, los Reales Decretos de delimitación de cada una de las zonas en que podrán aplicarse los incentivos regionales desarrollarán en detalle los aspectos que le sean propios y específicos.

La política de incentivos regionales es una parcela de la política de desarrollo económico regional que aspira, al igual que esta última, a reducir las diferencias territoriales del nivel de vida, sin obstaculizar por ello el máximo crecimiento del producto nacional. Parte de la convicción de que el mecanismo del mercado por sí solo es insuficiente para lograr una distribución territorial más equilibrada de las actividades económicas y para poner en acción el potencial de desarrollo endógeno de las zonas desfavorecidas. Esto sólo será posible si, además de poner en práctica una política de inversiones en infraestructura y equipamientos más redistributiva, se introducen mecanismos de compensación a la inversión productiva, a través de los incentivos regionales, por las deseconomías que puede llevar aparejada su ejecución en determinadas zonas. Se trata, en definitiva, de crear condiciones adecuadas en las zonas con problemas para que puedan competir con el resto del territorio y de incidir en las decisiones empresariales de localización de las inversiones. De aquí que la política de incentivos deba formularse y ejecutarse en estrecha coordinación con la de infraestructuras y sin perder de vista la incidencia regional de otras políticas económicas. Sólo así será factible un desarrollo regional más justo, equilibrado, armónico y eficaz.

En toda política de incentivos regionales hay que distinguir, como mínimo, cuatro elementos esenciales: la definición de las zonas a apoyar, los sectores y conceptos de inversión a incentivar, los incentivos que podrán concederse y la planificación, ejecución y control de la propia política.

El Reglamento está dividido en dos títulos. El primero desarrolla el concepto y clases de los incentivos regionales y los criterios gene-

rales para su aplicación, y el segundo, los Organos Gestores de los incentivos regionales y el procedimiento de administración de los mismos.

El capítulo primero de este Reglamento define los tipos de zonas promocionales y señala los criterios básicos para su delimitación. Se distinguen tres tipos de zonas problemáticas: las zonas de promoción económica, las zonas industrializadas en declive y las zonas especiales.

Las primeras son aquellas áreas geográficas con menor nivel de desarrollo, medido en términos de renta y de paro. Partiendo de estos criterios básicos, se clasificarán en tres tipos, que podrán beneficiarse de un tope máximo distinto de incentivo, atendiendo a la intensidad de los problemas detectados en cada zona. Los Reales Decretos de delimitación de cada zona de promoción económica especificarán el tipo a que la misma pertenece y el máximo de ayuda que podrá concederse. Se calculará la subvención neta equivalente, de acuerdo con el procedimiento acordado con la Comisión de las Comunidades Europeas, de todas las ayudas financieras públicas de que se beneficien los proyectos de inversión acogidos al régimen de incentivos regionales regulado en este Reglamento, al objeto de comprobar que su acumulación no exceda del tope máximo establecido para las zonas en que se localicen.

Dentro de las zonas de promoción económica podrán delimitarse, de acuerdo con la Comunidad Autónoma afectada en cada caso, zonas prioritarias sobre la base de criterios de población, accesibilidad, disponibilidad de suelo industrial y dotación de equipamiento, entre otros.

Las zonas industrializadas en declive podrán declararse por el Gobierno en aquellas que se vean singularmente afectadas por procesos de ajuste industrial.

Finalmente, el Gobierno podrá aplicar los incentivos regionales en otras zonas cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y siempre de acuerdo con las directrices de la política regional.

Los Reales Decretos de delimitación de las zonas industrializadas en declive y de las zonas especiales especificarán el máximo de incentivo aplicable en cada una de ellas.

De acuerdo con las directrices que el Gobierno establezca para sus políticas sectoria-

les, y teniendo en cuenta las previsiones de las Comunidades Autónomas, los Reales Decretos de delimitación de cada zona indicarán los sectores que no podrán acogerse a los incentivos regionales, por considerarse que su promoción no contribuye al logro de los objetivos establecidos.

Los proyectos promocionables pueden ser de creación de nuevos establecimientos, de ampliación, de traslado y, en su caso, de modernización. Como norma general, se exige la realización de una nueva inversión y la creación de nuevos puestos de trabajo, aunque en el caso de los proyectos de modernización no es necesario que se cumpla este último requisito, con tal de que la inversión incremente sensiblemente la productividad, sea cuantitativamente importante e implique la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada. Se trata, pues, de incentivar la utilización de los factores productivos capital y trabajo.

Otras exigencias comunes a todos los proyectos de inversión son su viabilidad técnica, económica y financiera, un nivel de autofinanciación suficiente y que la solicitud sea anterior al comienzo de la realización de la inversión.

El capítulo tercero se dedica a los tipos de incentivos regionales, y en él se señala cuál deberá ser el método para expresar los diferentes incentivos concedidos en términos de subvención neta equivalente. El Real Decreto de delimitación de cada zona promocionable indicará el importe máximo de la subvención, que podrá concederse a un proyecto, máximo que sólo podrá alcanzarse cuando el proyecto se localice en una zona prioritaria. Ningún proyecto acogido a la Ley 50/1985 podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza o el órgano que las conceda, que, acumuladas a los incentivos regionales y expresadas en términos de subvención neta equivalente, sobrepase el tope máximo que corresponda a la zona promocionable, salvo excepción declarada por el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Consejo Rector.

El capítulo cuarto regula la composición y funciones de los órganos gestores de los incentivos regionales, cuya administración se realizará por el Consejo Rector, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales y las Comunidades Autónomas. Al Consejo

Rector corresponde programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales y velar por su coordinación con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional. Las Comunidades Autónomas están llamadas a desempeñar un importante papel en la gestión de los incentivos, en colaboración con el Consejo Rector, teniendo atribuidas amplias funciones, como la promoción en su territorio de los incentivos regionales, la propuesta de zonas prioritarias, el informe sobre sectores promocionables, la integración en los Grupos de Trabajo encargados de elaborar las propuestas de concesión de los incentivos y la realización del control y seguimiento de los expedientes.

Finalmente, los capítulos quinto, sexto, séptimo y octavo regulan los aspectos genéricos del procedimiento de concesión y liquidación de las subvenciones, de la ejecución de los proyectos y del control e inspección.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1987.

Dispongo:

TITULO PRIMERO

Del concepto y clases de los incentivos regionales y de los criterios generales para su aplicación.

CAPITULO PRIMERO

Zonas promocionables

Artículo 1. *Concepto y ámbito de los incentivos regionales.*

1. Según lo establecido por el artículo 1.1 de la Ley 5/1985, de 27 de diciembre, de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, son incentivos regionales las ayudas financieras que conceda el Estado para fomentar la actividad empresarial y orientar su localización hacia zonas previamente determinadas,

al objeto de reducir las diferencias de situación económica en el territorio nacional, repartir más equilibradamente las actividades económicas sobre el mismo y reforzar el potencial de desarrollo endógeno de las regiones.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 50/1985, los incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales podrán aplicarse a la financiación de proyectos de inversión que, cumpliendo los requisitos exigidos en este Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen, se ejecuten en las zonas con menor nivel de desarrollo, en las zonas industrializadas que se encuentren en declive o en aquellas cuyas circunstancias especiales así lo aconsejen, siempre y cuando éstas se definan de acuerdo con las directrices de la política regional.

Art. 2. Clases de zonas promocionables.

1. Tendrán el carácter de zonas de promoción económica las áreas geográficas del Estado con menor nivel de desarrollo.

2. El Gobierno podrá delimitar zonas industrializadas en declive y otras zonas de aplicación de los incentivos regionales, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y siempre de acuerdo con las directrices de la política regional.

Art. 3. Zonas de promoción económica.

1. Para determinar las zonas de promoción económica se tendrán en cuenta como criterios básicos la renta por habitante y la tasa de paro. Además de éstos, podrán tomarse en consideración otros que sean representativos de la intensidad de los problemas regionales.

2. Sobre la base de los criterios anteriores, el territorio nacional se clasificará en zonas de tipo I, tipo II, tipo III y tipo IV, de acuerdo con su nivel de desarrollo. Las zonas de promoción económica únicamente podrán crearse en las zonas de tipo I, II y III y podrán beneficiarse de los incentivos regionales hasta el techo máximo que para cada tipo se establezca en los Reales Decretos de delimitación.

3. En todo caso, estarán clasificadas en alguno de los tres primeros tipos de las Co-

munidades Autónomas y provincias cuya renta por habitante sea inferior a la media nacional.

Art. 4. Zonas industrializadas en declive.

Podrán declararse zonas industrializadas en declive aquellas singularmente afectadas por importantes procesos de ajuste industrial, con graves repercusiones sobre el nivel de actividad y de empleo en la industria de la correspondiente zona.

El objetivo fundamental de estas zonas industrializadas en declive consistirá en paliar, en un plazo reducido de tiempo, las consecuencias negativas del ajuste industrial, por lo que su duración será de dieciocho meses, prorrogables como máximo por otros dieciocho, cuando persistan las circunstancias que justificaron su creación.

Con el fin de lograr este objetivo en dichos plazos podrán concederse los incentivos regionales en cuantía superior a los porcentajes a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 14 de este Reglamento, sin sobrepasar los techos máximos de las ayudas con finalidad regional aceptados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 5. Delimitación de las zonas promocionables.

1. A la vista de lo establecido en los artículos anteriores, el Consejo Rector propondrá al Gobierno, a través del Ministro de Economía y Hacienda, las Comunidades Autónomas o áreas geográficas donde podrán aplicarse los incentivos regionales, la clase de zona y, en el caso de las zonas de promoción económica, el tipo en que proceda sean clasificadas.

2. De acuerdo con la Comunidad Autónoma afectada, el Consejo Rector propondrá dentro de las zonas de promoción económica las que tendrán un carácter prioritario. Para la determinación de las zonas prioritarias se tendrán en cuenta, entre otros, criterios de población, accesibilidad, disponibilidad de suelo industrial y dotación de equipamiento.

3. Según lo establecido en el artículo 2.3 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, la delimitación geográfica de las zonas promocionables se hará mediante Real Decreto.

Art. 6. Reales Decretos de delimitación.

1. Los Reales Decretos de delimitación de las zonas promocionables deberán contener:

- a) Ambito geográfico y, en su caso, las zonas prioritarias.
- b) El tipo en que queda clasificada la zona y el tope máximo de los incentivos regionales que podrán concederse.
- c) Los objetivos que se pretenden conseguir.
- d) Los incentivos regionales que podrán concederse.
- e) Sectores económicos promocionables.
- f) Criterios de valoración de los proyectos.
- g) Dimensión mínima de los proyectos, tipos y conceptos de inversión a los que podrán concederse los incentivos regionales.
- h) Plazo de vigencia.
- i) Cuantas otras estipulaciones se consideren necesarias al objeto de adecuar mejor lo previsto en este Reglamento al cumplimiento de los objetivos que se pretendan conseguir en cada zona.

2. El plazo de vigencia de una zona podrá ser prorrogado cuando así lo requiera el adecuado cumplimiento de los objetivos previstos.

CAPITULO II

De los proyectos

Art. 7. Inclusión dentro de los sectores promocionables.

1. Los proyectos que pretendan acogerse al régimen de incentivos regionales deberán estar comprendidos en alguno de los sectores económicos calificados como promocionables en el Real Decreto de delimitación de la zona respectiva y reunir los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. Según lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, serán sectores promocionables todos aquellos que no estén excluidos en el Real Decreto de delimitación de la zona respectiva por considerarse que su desarrollo no contribuye al logro de los objetivos establecidos para cada zona promocionable, de acuerdo con las directrices que el Gobierno fije en cada momento en

sus políticas sectoriales y tomando en consideración las previsiones de las Comunidades Autónomas.

Art. 8. Clases de proyectos promocionables.

1. Tendrán el carácter de proyectos promocionables, a efectos de este Reglamento, los relativos a la creación de nuevos establecimientos, ampliación, traslado y, en su caso, modernización, siempre que respondan a una estructura equilibrada entre sus diferentes componentes o conceptos y sean de importe no inferior a los mínimos que se establezcan en los Reales Decretos de delimitación.

2. Son proyectos de creación de nuevos establecimientos las inversiones que den origen a la iniciación de una actividad empresarial y generen, además, nuevos puestos de trabajo.

3. Son proyectos de ampliación las inversiones que supongan el desarrollo de una actividad ya establecida o la iniciación de otras, relacionadas o no con la ya desarrollada por la Empresa solicitante, siempre que se creen nuevos puestos de trabajo y el proyecto suponga, cuando se trate del desarrollo de una actividad ya establecida, un aumento importante de la capacidad productiva.

4. Son proyectos de traslado las inversiones efectuadas en el desmontaje, traslado y montaje de Empresas, desde el exterior del conjunto de las zonas promocionables hasta el interior de alguna de ellas, siempre y cuando se realicen nuevas inversiones en activos fijos en el nuevo emplazamiento, de tal modo que el valor final del activo fijo material neto de la Empresa resulte dos veces superior, como mínimo, al que poseía antes de llevarse a cabo el traslado.

5. Son proyectos de modernización las inversiones que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se alcance un nivel de productividad sensiblemente superior al existente antes de realizar la modernización.

b) Que la inversión aprobada del proyecto constituya una parte importante del activo fijo material del establecimiento que se moderniza y que implique la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada.

6. Los Reales Decretos de delimitación de las zonas promocionables podrán contemplar

excepciones a las condiciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo, cuando las características del sector o de las zonas que se pretendan promocionar así lo justifiquen.

Art. 9. Otras condiciones exigibles a los proyectos.

Los proyectos de inversión que pretendan acogerse al régimen de los incentivos regionales deberán necesariamente:

a) Juzgarse viables técnica, económica y financieramente.

b) Disponer de un nivel de autofinanciación no inferior al que se especifique en los Reales Decretos de delimitación.

c) Que la solicitud para acogerse a los beneficios se presente antes del comienzo de la realización de la inversión para la que se solicitan los incentivos regionales.

Art. 10. Conceptos de inversión incentivables.

1. Los conceptos de inversión que podrán incentivarse serán los activos fijos nuevos o de primer uso, pudiéndose aceptar otros ligados a la inversión fija inicial, limitados en el tiempo, siempre y cuando el beneficiario ofrezca las adecuadas garantías. La adquisición de los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto tendrán la consideración de activos fijos nuevos.

2. La inversión aprobada de un proyecto estará compuesta exclusivamente de los conceptos a que se hace referencia en el punto anterior, debiéndose adquirir por el beneficiario en propiedad con pago al contado. Podrá aceptarse también la adquisición de los mismos mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing) si se presentan las adecuadas garantías y los activos pasen a ser propiedad de la Empresa antes de la finalización del plazo de vigencia de los beneficios.

CAPITULO III

De los incentivos

Art. 11. Clases de incentivos.

1. Los incentivos regionales que podrán concederse serán los siguientes:

a) Subvención a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

b) Subvención de intereses sobre préstamos que el solicitante obtenga de las Entidades financieras.

c) Subvención para amortización de los préstamos a que se hace referencia en el apartado anterior.

d) Cualquier combinación de las subvenciones anteriores.

e) Bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota empresarial por contingencias comunes de la Seguridad Social correspondiente a los puestos de trabajo aprobados y creados en el proyecto durante un período máximo de dos años. El coste de la citada bonificación será asumido por el Ministerio de Economía y Hacienda con cargo al crédito presupuestario destinado al abono de los incentivos regionales.

2. Según lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, la Administración podrá instrumentar medidas de apoyo y asesoramiento técnico tendentes a facilitar el acceso a los incentivos regionales.

Art. 12. Importe máximo de los incentivos regionales.

1. El importe máximo de los incentivos regionales que podrá concederse a un proyecto en las zonas promocionables, expresado en términos de porcentaje de subvención sobre la inversión aprobada, será el que se especifique en los Reales Decretos de delimitación de las mismas.

2. Solamente podrán recibir el importe máximo de los incentivos regionales los proyectos de inversión que se localicen en una zona prioritaria.

3. Los Reales Decretos de delimitación de zonas podrán establecer el importe máximo de los incentivos regionales a conceder, expresado en importe de subvención por empleo creado, dentro de los límites y de acuerdo con las directrices que la Comisión de las Comunidades Europeas establezcan en cada momento.

Art. 13. Transformación de los incentivos regionales en porcentaje de subvención sobre las inversiones aprobadas.

1. Para transformar los incentivos regionales de los apartados b), c) y e) del artículo 11 de este Reglamento, en términos de porcentaje de subvención sobre la inversión aprobada, se procederá del modo que se indica a continuación:

a) Se calcularán en pesetas corrientes los valores absolutos para cada año de la subvención de intereses, de la amortización de préstamos y de la bonificación de la cuota empresarial de la Seguridad Social concedidos a un proyecto.

b) Se sumarán los valores actualizados mencionados en el apartado anterior con la subvención a fondo perdido y su importe se expresará en porcentaje de la inversión aprobada.

2. En el caso de que en los Reales Decretos de delimitación de zonas se establezcan importes máximos de subvención por empleo creado, para la transformación correspondiente a los apartados b), c) y e) del artículo 11, se actuará como se indica en el apartado a) anterior; posteriormente se calculará el importe a que se hace referencia en el apartado b) anterior y se dividirá por el número de empleos aprobados del proyecto.

Art. 14. Concurrencia de ayudas financieras.

1. Ningún proyecto acogido a la Ley de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales podrá percibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza, el órgano o Administración que las conceda, excepto las que se deduzcan de la aplicación del artículo 16, que acumulados a la del artículo 11, sobrepasen los topes máximos de la inversión aprobada, expresados en términos de subvención neta equivalente, que a continuación se establecen:

– Zonas de tipo I: 50 por 100.

– Zonas de tipo II: 40 por 100.

– Zonas de tipo III: 30 por 100.

– Zonas de tipo IV en las que sean de aplicación los incentivos regionales: 20 por 100.

2. Con carácter excepcional y siempre y cuando el interés del proyecto lo justifique, los órganos a los que se refiere el artículo 27 de este Reglamento podrán, a propuesta del Consejo Rector, autorizar que los topes máximos referidos a las zonas de tipo I y II sean

elevados dentro de los techos máximos de las ayudas con finalidad regional aceptados por la Comisión de la CEE.

Art. 15. *Cálculo de la subvención neta equivalente de los proyectos.*

La subvención neta equivalente de las ayudas financieras correspondientes a un proyecto de inversión se calculará con arreglo al procedimiento acordado con la Comisión de las Comunidades Europeas.

Art. 16. *Exclusión de ayudas financieras existentes.*

1. El Consejo Rector analizará las ayudas financieras públicas existentes y propondrá cuáles podrán excluirse del cómputo para la determinación de los topes máximos a que se refiere el artículo 14. La decisión de excluir a una determinada ayuda de tal cómputo corresponderá adoptarla al Ministerio de Economía y Hacienda, sin que, en ningún caso, ésta pueda referirse a las de naturaleza regional.

2. La decisión de excluir una ayuda financiera del cómputo a que se hace referencia en el apartado 1 anterior deberá adoptarse por el interés especial de la misma de acuerdo con las prioridades de la política económica general en cada momento.

TITULO II

De los Organos Gestores de los incentivos regionales y del procedimiento de administración de los mismos.

CAPITULO IV

De los Organos Gestores

Art. 17. *Organos Gestores de administración de los incentivos.*

La administración de los incentivos regionales se realizará por el Consejo Rector, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales del Ministerio de Economía y Hacienda y las Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 18. *El Consejo Rector. Su composición.*

1. El Consejo Rector, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Economía.

Vicepresidente primero: El Director general de Incentivos Económicos Regionales.

Vicepresidente segundo: El Director general de Análisis Económico Territorial.

Vocales: Un representante con categoría de Director general de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

2. Podrán delegar sus funciones en relación con el Consejo Rector el Presidente en un Vicepresidente y los Vocales en los Subdirectores generales que determinen.

Art. 19. *Comisiones en el seno del Consejo Rector.*

En el seno del Consejo Rector se podrán constituir Comisiones que atiendan a aspectos singulares de zonas o áreas determinadas. Se asignará representación a la Comunidad Autónoma afectada cuando se analicen cuestiones de programación que la afecten directamente.

Art. 20. *Funciones del Consejo Rector.*

1. Las funciones del Consejo Rector serán las siguientes:

a) Programar y promover las actuaciones estatales en materia de incentivos regionales y en particular:

1.- Elaborar las propuestas para la delimitación de las zonas promocionales y prioritarias, en su caso.

2.- Proponer los sectores promocionables de cada zona.

3.- Proponer por sí, o por delegación en Grupos de Trabajo, la concesión de los incentivos regionales a los proyectos que correspondan de acuerdo con los criterios de corrección de los desequilibrios interterritoriales

establecidos en cada caso.

4.- Proponer la dotación presupuestaria correspondiente para atender las necesidades de fondos que se deriven de la concesión de los incentivos regionales.

b) Velar por la coordinación de los incentivos regionales con los restantes instrumentos de la política de desarrollo regional y, a efectos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de este Reglamento, con las ayudas sectoriales con incidencia regional, pudiendo recabar al efecto de las Administraciones Públicas la información necesaria y formular las mociones que considere oportunas.

2. Según lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, el Consejo Rector, a través del Ministro de Economía y Hacienda, elevará al Gobierno trimestralmente, y cuando éste lo requiera, una memoria explicativa de los incentivos regionales concedidos en cada zona promocionable, así como de su incidencia sobre la inversión, la producción y el empleo.

Art. 21. Composición de los Grupos de Trabajo.

1. Los Grupos de Trabajo a que se hace referencia en el artículo anterior estarán integrados por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Incentivos Económicos Regionales o persona en quien delegue.

Vocales: Una representación de la Comunidad Autónoma afectada y de los Departamentos competentes por razón de la materia.

Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

2. Para las zonas industrializadas en declive se constituirán Grupos de Trabajo específicos con la denominación de Comisiones Gestoras, en las que el Consejo Rector podrá delegar la función a que se refiere el artículo 20.1, a), 3, del presente Reglamento y las demás que considere conveniente a los fines de dichas zonas. El Presidente del Consejo Rector nombrará al Presidente de las Comisiones Gestoras, que deberá tener categoría de Director general, así como a los Vocales representantes de Departamentos ministeriales y a los Secretarios de las mismas.

Art. 22. Funciones de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales tendrá las funciones a que se hace referencia en el artículo 26 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, dirigiendo y organizando los Grupos de Trabajo y Comisiones que se constituyan en el seno del Consejo Rector.

Art. 23. Funciones de las Comunidades Autónomas.

1. Las Comunidades Autónomas en cuyo territorio existan zonas promocionables, además de las que les correspondan en concurrencia con la Administración del Estado según lo establecido en este Reglamento, tendrán las funciones siguientes:

a) Promover en su territorio los incentivos regionales.

b) Colaborar con el Consejo Rector en la elaboración de la propuesta de delimitación geográfica de las zonas prioritarias de su territorio.

c) Transmitir al Consejo Rector sus prioridades respecto a la determinación de los sectores promocionables a promover en las zonas asistidas que se encuentren en su territorio.

d) Informar al Consejo Rector de las ayudas financieras públicas que se concedan en su territorio.

e) Formar parte de los Grupos de Trabajo del Consejo Rector encargados de elaborar, por delegación, las propuestas de concesión de los incentivos regionales.

f) Gestionar y tramitar los expedientes de solicitud.

g) Declarar el cumplimiento de condiciones, e iniciar y tramitar, en su caso, el expediente de incumplimiento.

h) Realizar el control y seguimiento ordinario de los expedientes a los que se hayan concedido incentivos regionales.

2. Las Comunidades Autónomas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del Órgano o Entidad al que se atribuya el ejercicio de las funciones enumeradas en el apartado anterior, ajustarán su actuación a las prescripciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

salvo las especialidades contenidas en el presente Reglamento.

3. En cuanto a las zonas industrializadas en declive, las funciones referidas en el apartado uno que resulten de aplicación podrán ser desempeñadas por oficinas especializadas que, sin perjuicio de su dependencia orgánica de la Comunidad Autónoma correspondiente, actuarán como órgano ejecutivo, en las citadas zonas, de las Comisiones gestoras referidas en el artículo 21.2 del presente Reglamento. Los Directores de las mencionadas oficinas serán nombrados por la respectiva Comunidad Autónoma, de común acuerdo con la Comisión gestora correspondiente.

CAPITULO V

Del procedimiento de concesión de los incentivos regionales

Art. 24. Solicitudes.

Para acceder a los incentivos regionales regulados en este Reglamento se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva básicamente la documentación siguiente:

- a) Instancia de solicitud en impreso normalizado.
- b) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante, de las registrales si se trata de una Sociedad constituida y, si estuviera en proyecto, de las previstas, así como las del promotor que actúa en su nombre.
- c) Memoria del proyecto de inversión a efectuar.

Art. 25. Ejecución anticipada de los proyectos.

Los solicitantes de los incentivos regionales podrán ejecutar las inversiones sin necesidad de esperar a la resolución que se adopte, siempre que justifiquen adecuadamente que las mismas no se habían iniciado antes de presentar la solicitud y sin que ello prejuzgue la decisión que finalmente se adopte.

Art. 26. Preparación de las propuestas de concesión de los incentivos.

1. El Consejo Rector determinará los casos en los que delegará en los grupos de trabajo la propuesta de concesión de los incentivos regionales.

2. Al objeto de agilizar la propuesta de concesión de los incentivos regionales y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento, el Consejo Rector podrá delegar tal función en grupos de trabajo de composición más restringida cuando se estudien los proyectos de menor dimensión o presenten características especiales que lo justifiquen.

Art. 27. Organos competentes para la concesión de los incentivos.

1. Según lo dispuestos en el artículo 5.1 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, la concesión de los incentivos regionales se efectuará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, cuando se trate de proyectos en los que la inversión aprobada exceda de 1.000.000.000 de pesetas, la concesión corresponderá a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 28. Notificación y aceptación de las concesiones.

1. La concesión de los incentivos regionales se notificará a los interesados, quienes deberán manifestar su aceptación en un plazo máximo de quince días hábiles ante el órgano que se señale en el Real Decreto de delimitación de cada zona; transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado quedará sin efecto la concesión.

2. La aceptación de los beneficios supondrá la obligación del interesado de cumplir las condiciones determinantes de la concesión, así como de las prescripciones que se impongan en la misma y cuantas se deriven de lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 29. Documentación complementaria.

1. Dentro del plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de aceptación, prorrogable por igual período, el beneficiario deberá pre-

sentar la documentación acreditativa de las circunstancias registrales de la Sociedad, cuando ésta fuera constituida después de haber presentado la solicitud de los incentivos regionales. En ningún caso se abonará el importe de los incentivos antes de que la Sociedad esté constituida y registrada y sus órganos sociales hayan aceptado los términos de la concesión.

2. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior o, en su caso, la prórroga del mismo sin haber presentado la documentación, la Comunidad Autónoma lo comunicará a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que proceda a declarar al interesado decaído de sus derechos, archivando el expediente.

CAPITULO VI

De la liquidación de las subvenciones

Art. 30. *Documentación acreditativa.*

1. Con las solicitudes de liquidación de subvención a fondo perdido, el interesado deberá presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la documentación que se indica a continuación:

a) Garantía que se aporta a favor del Estado, que deberá haber sido previamente determinada por éste, cuando así lo determinen las disposiciones vigentes.

b) Justificación de las inversiones efectivamente realizadas, así como el cumplimiento de las condiciones que se hayan impuesto y deben justificarse en ese momento.

2. En todo caso, los órganos competentes podrán recabar la documentación y peritajes precisos para aclarar los extremos concernientes a la justificación de las inversiones.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los Reales Decretos de delimitación podrán prever la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención concedida, siempre y cuando la Empresa aporte, como garantía, los avales que se juzguen suficientes por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

4. Para el pago de otro tipo de subvenciones, la solicitud de liquidación deberá presentarse por la Entidad financiera que haya concedido el préstamo, de acuerdo con el pro-

grama de vencimiento que para éste se haya establecido.

5. La concesión de los incentivos regionales quedará sometida a la tramitación y aprobación de los oportunos expedientes de gastos individualizados para cada proyecto.

CAPITULO VII

De la ejecución de los proyectos

Art. 31. *Sujeción a las condiciones establecidas.*

La ejecución de los proyectos deberá ajustarse a las condiciones, prescripciones y plazos que se establezcan en la concesión de los incentivos.

Art. 32. *Incidencias posteriores a la concesión y modificaciones del proyecto.*

1. Por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales se resolverán las incidencias relativas al expediente de concesión de incentivos que se produzcan con posterioridad a la misma y, en especial, los supuestos de cambio de titularidad, los cambios de ubicación, las modificaciones de la actividad, las prórrogas para la ejecución del proyecto y para el pago de las subvenciones, así como las modificaciones justificadas del proyecto inicial, siempre y cuando éstas no supongan aumento de los incentivos concedidos, y/o reducción del importe de la inversión aprobada o del número de los puestos de trabajo, de cuantía superior a los límites que se hubieran establecido en el acuerdo inicial de concesión de los incentivos regionales.

2. Las modificaciones justificadas del proyecto inicial que supongan variación de los incentivos, del importe de la inversión aprobada o de los puestos de trabajo se someterán a los trámites establecidos para la valoración de un nuevo proyecto, si la modificación excede de los límites autorizados que se hubieran establecido en el acuerdo inicial de concesión de los incentivos regionales.

CAPITULO VIII

Del control e inspección de los incentivos

Art. 33. Competencias para el control de los incentivos.

La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales vigilará la adecuada aplicación de los incentivos regionales, sin perjuicio de las actividades de control y seguimiento que realicen las Comunidades Autónomas, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar la información que considere oportunas.

Art. 34. Comprobación final.

1. Finalizada la ejecución del proyecto, la Comunidad Autónoma correspondiente procederá a comprobar que el mismo se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas, remitiendo el oportuno informe a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, al cual corresponderá liberar las garantías exigidas.

2. Si el proyecto no se ha ejecutado de acuerdo con las condiciones establecidas, se procederá por parte de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a analizar las causas y alcance del incumplimiento, pudiendo conceder una prórroga para la completa ejecución del proyecto o, en su caso, comunicar a la Comunidad Autónoma correspondiente la procedencia de iniciar el expediente de incumplimiento de las obligaciones del beneficiario.

3. Cuando se acredite que el incumplimiento no es imputable a la Empresa beneficiaria, no resulte de gran entidad o circunstancias de interés público así lo aconsejen, la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales podrá optar por incoar expediente de modificación del proyecto inicial, mediante el procedimiento correspondiente de los establecidos en el artículo 32 de este Reglamento.

Art. 35. Expedientes de incumplimiento.

1. El expediente de incumplimiento se iniciará por la Comunidad Autónoma correspondiente mediante comunicación al beneficiario de las causas que puedan determinar-

la, concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime convenientes.

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo de quince días hábiles sin contestación por parte del beneficiario, la Comunidad Autónoma remitirá las actuaciones, junto con su propuesta, al Ministerio de Economía y Hacienda para que adopte la resolución que proceda.

3. En los casos en que los incentivos regionales hayan sido concedidos por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, corresponderá a ésta adoptar la oportuna resolución, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 36. Consecuencias del incumplimiento.

1. Según lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, el incumplimiento por razones imputables al beneficiario de las obligaciones impuestas como consecuencia de la concesión de los incentivos, así como el falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados que hayan servido de base para la citada concesión, dará lugar a la pérdida total o parcial de dichos beneficios, al consiguiente reintegro de los mismos, con abono de los intereses de demora que correspondan, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

2. Según lo establecido en el artículo 7.2 de la citada Ley 50/1985, la Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de las Empresas infractoras por los daños ocasionados al Estado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Los Reales Decretos de delimitación determinarán las disposiciones que en cada caso quedan derogadas. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, derogará las disposiciones que afecten a aquellas áreas del Estado en las que no se hayan creado zonas promocionables.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 488/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Murcia.
 (BOE núm. 124, de 24 mayo 1988)

Una vez sentadas las líneas maestras de la reforma del sistema de incentivos regionales por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, es llegado el momento de utilizar este nuevo instrumento de desarrollo regional mediante la delimitación de una zona que abarca el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Teniendo en cuenta la situación económica y social de la región, así como la delimitación de zonas asistidas con finalidad regional aceptada por la Comisión de la Comunidad Europea, se ha considerado que el régimen de incentivos regionales aplicables a este territorio debe ser el previsto por la normativa vigente para las zonas de promoción económica de tipo I, en tanto subsista la calificación aceptada por la Comunidad Económica Europea, pudiendo variar si ésta se modifica. El límite máximo de la subvención que será aplicable a un determinado proyecto aceptado en dichas zonas de promoción económica de tipo I, será el 50 por 100 del total de la inversión, sin sobrepasar los topes máximos por acumulación previstos legalmente.

Por otra parte, se introduce, con la implantación del nuevo sistema de incentivos regionales, una presencia mucho más activa de las Comunidades Autónomas que se basa en la configuración actual del Estado de las Autonomías.

Con este nuevo sistema de incentivos regionales, que quiere ser más ágil y coordinado con los demás instrumentos de política de desarrollo económico regional, se pretende potenciar una distribución más armónica y equilibrada de las actividades económicas dentro de la Comunidad Autónoma de Murcia, al propio tiempo que se intenta incidir en el de-

sarrollo de su potencial endógeno para ir reduciendo las diferencias que existen, tanto dentro de su territorio como con respecto de otros territorios del Estado.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5º, números 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y en el citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de mayo de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1. Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la zona de promoción económica de Murcia, que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma, y se clasifica como zona de tipo I.

Artículo 2. 1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha zona no podrán sobrepasar el porcentaje máximo del 50 por 100 sobre la inversión aprobada. En todo caso, este límite máximo sólo será aplicable en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o Administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que hace referencia el artículo 14 del citado Real Decreto para las zonas de tipo I.

Art. 3. En la zona de promoción económica de Murcia serán zonas prioritarias las que se indican en el anexo de este Real Decreto.

Art. 4. Los objetivos que se pretenden conseguir con la creación de la zona de pro-

moción económica de Murcia son los siguientes:

- Corregir los desequilibrios económicos y sociales de Murcia en términos de renta y paro.
- Favorecer la integración entre los sectores productivos y, en especial, aquellos sistemas de producción y comercialización integrados con incidencias positivas en la balanza exterior de bienes y servicios.
- Impulsar el potencial de desarrollo endógeno de Murcia otorgando apoyo especialmente a las pequeñas y medianas empresas y a la artesanía.
- Propiciar un desarrollo adecuado de la estructura empresarial de forma compatible con la preservación del medio ambiente y con la política de fomento de la actividad económica.

Art. 5. 1. El plazo de vigencia de la presente zona de promoción económica, a los efectos de solicitar las ayudas financieras que se determinan en este Real Decreto, se inicia con la entrada en vigor del mismo, y terminará cuando lo determine el Gobierno a la vista de los resultados que logren y el grado de cumplimiento de los objetivos previstos.

2. La delimitación de las zonas definidas como prioritarias en el anexo podrá modificarse de conformidad con su evolución socioeconómica y a propuesta del Consejo Rector por el Ministerio de Economía y Hacienda de común acuerdo con la Comunidad Autónoma.

Art. 6. Los incentivos regionales que podrán concederse en la presente zona a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el presente Real Decreto de delimitación, consistirán en subvenciones a fondo perdido sobre la inversión aprobada.

Art. 7. 1. A los efectos previstos en el artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, serán sectores promocionables los siguientes:

- Industrias extractivas y transformadoras, especialmente las que apliquen tecnologías avanzadas o utilicen energías alternativas.
- Industrias agroalimentarias y de acuicultura, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio.
- Servicios de apoyo industrial y los que mejoren significativamente las estructuras comerciales.
- Artesanía.
- Establecimientos de alojamiento hotelero, campamentos de turismo, instalaciones complementarias de ocio de especial interés y otras ofertas turísticas especializadas con incidencia en el desarrollo de la zona.

2. Se considerarán sectores excluidos los no citados en el párrafo anterior. No obstante, se faculta a los órganos competentes previstos en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para que, excepcionalmente y previo informe del Consejo Rector, puedan conceder incentivos regionales a proyectos que, no estando incluidos en los sectores anteriormente mencionados, contribuyan de una forma significativa al logro de los objetivos citados en el artículo 4 de este Real Decreto.

En todo caso se tendrán muy en cuenta las normas y criterios de la CEE vigentes para los sectores textil y confección, fibras sintéticas, siderurgia, construcción naval y cualquier otro que pueda considerarse sensible.

3. Por acuerdo del Consejo Rector se podrán establecer restricciones sobre actividades incluidas en los sectores promocionables conforme a las directrices de política económica.

Art. 8. 1. Podrán concederse los incentivos regionales en la zona de promoción económica de Murcia, a las empresas solicitantes que realicen proyectos de inversión de los siguientes tipos y dimensiones:

- a) Proyectos de creación de nuevos establecimientos, tal como se definen en el artículo 8.2 del Reglamento, con una inversión aprobada superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que generen nuevos puestos de trabajo.

b) Proyectos de ampliación, tal como se definen en el artículo 8.3 del Reglamento, con una inversión aprobada cuya cuantía sea significativa en relación con el activo material neto de la empresa y, en todo caso, superior a 15.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento de la capacidad de producción y generen nuevos puestos de trabajo.

c) Proyectos de modernización cuya inversión aprobada sea significativa en relación con el activo material neto de la empresa, que deberá ser, en todo caso, igual o superior a 45.000.000 de pesetas, siempre que supongan un incremento sensible de la productividad, impliquen la adquisición de maquinaria tecnológicamente avanzada y se mantenga el nivel de empleo.

2. También podrán concederse incentivos regionales en los casos de proyectos de traslado, tal y como se definen en el artículo 8.4 del Reglamento de la Ley 50/1985, siempre que se realicen nuevas inversiones que supongan, como mínimo, doblar el valor de los activos fijos materiales netos en el momento de la presentación de la solicitud.

Los costes de desmontaje, traslado y montaje de las instalaciones se considerarán inversiones incentivables a los efectos del artículo 10 de este Real Decreto.

Art. 9. Los proyectos de inversión que pretendan acogerse a los beneficios previstos en esta zona de promoción económica deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- Ser viables técnica, económica y financieramente.
- Autofinanciarse, al menos, en un 30 por 100 de su inversión aprobada. Dependiendo de cada proyecto podrá exigirse un porcentaje superior.
- No haberse iniciado la inversión antes de solicitar los incentivos regionales.

Art. 10. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, podrán considerarse inversiones incentivables las realizadas dentro de los siguientes conceptos:

- Adquisición de los terrenos necesarios para la implantación del proyecto.
- Traídas y acometidas de servicios.

- Urbanización y obras exteriores adecuadas a las necesidades del proyecto.

- Obra civil en: oficinas, laboratorios, servicios sociales y sanitarios del personal, almacenamiento de materias primas, edificios de producción, edificios de servicios industriales, almacenamiento de productos terminados y otras obras vinculadas al proyecto.

- Bienes de equipo en: maquinaria de proceso, servicios de electricidad, generadores térmicos, suministro de agua potable, elementos de transporte interior, vehículos especiales de transporte exterior, equipos de medida y control, instalaciones de seguridad, depuración de aguas residuales, medios de protección del medio ambiente y otros bienes de equipo ligados al proyecto.

- Trabajos de planificación, ingeniería de proyecto y de dirección facultativa de los trabajos.

- Otras inversiones en activos fijos materiales.

- Investigación y desarrollo (I + D) que realice la propia empresa, y otros activos intangibles ligados a la inversión solicitada en cuantía no superior al 20 por 100 de la inversión total aprobada para el proyecto.

2. A los efectos del último inciso del apartado 2 del ya citado artículo 10 del Reglamento, las inversiones que se efectúen mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero («leasing»), únicamente podrán ser aprobadas si, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de los incentivos, por parte del solicitante se asume la obligación de comprar los activos dentro del período de vigencia de los incentivos regionales, entendido éste como el plazo establecido para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de las condiciones que procedan, en la correspondiente resolución individual de notificación de los beneficios concedidos.

3. En ningún caso se incluirá entre los conceptos de inversión sobre los que puedan concederse incentivos regionales el IVA recuperable.

Art. 11. Para la valoración de proyectos que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes se utilizarán los criterios siguientes:

– La cuantía de la subvención guardará relación con la cuantía total de la inversión aceptada, con el número de puestos de trabajo creados y con la clase de proyecto de que se trate (de primer establecimiento o de ampliación, modernización o traslado).

– Se valorará especialmente la utilización de factores productivos de la zona, la tasa de valor añadido y, en su caso, el incremento de productividad, la incorporación al proyecto de tecnología avanzada y el carácter dinamizador del proyecto para la economía de la zona.

– En las zonas definidas como prioritarias, que se incluyen en el anexo a esta disposición, el porcentaje de subvención que correspondería al proyecto por la aplicación de los criterios anteriores, se incrementará en un 20 por 100, respetando siempre el límite máximo determinado en el artículo 2 de este Real Decreto. El porcentaje final que resulte se redondeará a un número entero.

Art. 12. Las funciones de la Comunidad Autónoma a que se refiere el artículo 23.1 del citado Reglamento serán ejercidas por los órganos o Entidades designados por la propia Comunidad Autónoma a este fin.

Art. 13. El procedimiento de administración y gestión de los incentivos regionales será el previsto en los capítulos V a VIII del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en las disposiciones que, con carácter general, dicte el Ministro de Economía y Hacienda a este efecto, con las siguientes particularidades:

– El solicitante deberá declarar las ayudas públicas que haya solicitado u obtenido para el mismo proyecto, tanto al iniciarse el expediente, como en cualquier momento procedimental en que ello se produzca.

– En los proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a 75 millones de pesetas, el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, en lugar del documento c) de los indicados en el artículo 24 del Real Decreto 1535/1987, una propuesta de valoración del proyecto y de la adecuación del mismo a lo establecido en este Real Decreto.

– La resolución individual de concesión o denegación de incentivos económicos regionales será notificada al interesado por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia.

– El órgano de la Comunidad Autónoma de Murcia podrá aceptar modificaciones en las distintas partidas presupuestarias de la inversión incentivable siempre que la modificación, en más o en menos, no rebase el 10 por 100 de cada partida y que ello no suponga variación en la cuantía total de la inversión incentivable.

– Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, semestralmente la Comunidad Autónoma de Murcia remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales un informe del desarrollo de los proyectos, al objeto de que ésta pueda vigilar la adecuada aplicación de los incentivos regionales y a fin de facilitar al Consejo Rector información periódica sobre las ayudas.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en la disposición final tercera, los expedientes en tramitación en los polígonos de preferente localización industrial de Oeste, Lorca, Caravaca y Cartagena, continuarán rigiéndose por las disposiciones a cuyo amparo se solicitaron y por las que sean de general aplicación en los polígonos de preferente localización industrial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Real Decreto, así como para modificar los límites cuantitativos previstos en los artículos 8º, número 1, a), b) y c), y 13, inciso segundo, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Segunda.– El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.- Quedan derogadas, por lo que a los polígonos de preferente localización industrial situados en la Comunidad Autónoma de Murcia se refiere, las disposiciones siguientes:

- Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio.
- Real Decreto 1415/1981, de 5 de junio.
- Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre.
- Y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 6 de mayo de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO

Zonas Prioritarias

Abanilla	Fortuna
Alcantarilla	La Unión
Beniel	Molina de Segura
Blanca	Moratalla
Cieza	Santomera

Lorca, excepto las siguientes pedanías: Avilés, Béjar, Coy, Culebrina, Doña Inés, Fontanares, Humbrías, Jarales, La Paca, La Toba, Nogalte, Ortillo, Torrealvilla, Zarcilla de Ramos, Zarzadilla de Totana y Zarzalico.

Cartagena, excepto las siguientes pedanías: Canteras, La Magdalena y La Aljorra.

Murcia, excepto las siguientes pedanías: La Alberca, Los Dolores, Santo Angel, Los Gares, Algezares, Baños y Mendigo, Carrascoy, Corvera, Gea y Truyols, Jerónimo y Avilese, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Sucina.

Caravaca de la Cruz, excepto las siguientes pedanías: Archivel, Barranda y Singla.

EL COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE LA ADHESION DE ESPAÑA A LA C.E.E.

Concha Játiva Sevilla

1. INTRODUCCION

Cuando se trata de analizar los flujos comerciales exteriores de un espacio geográfico inferior al de país o nación nos movemos en un terreno en el que existe cierta confusión terminológica y que está afectado de importantes limitaciones que conviene tener presentes.

Por lo que atañe a la primera cuestión planteada, la expresión comercio exterior hace referencia, tanto para un país como para una región o cualquier otra subdivisión espacial, a las operaciones de intercambio con el resto del mundo. En tal caso, el comercio exterior de una región estaría integrado por las operaciones con otros países y, también, con las demás regiones del país al que pertenece, ya que éstas, frente a la región en cuestión, forman parte, lógicamente, del resto del mundo.

Este sería el contenido de la mencionada expresión aplicada al ámbito regional en un sentido estricto. A nadie escapa las dificultades adicionales que conlleva abordar un tratamiento de ese tipo en dicho ámbito geográfico. Una nación dispone de fronteras donde se registran convenientemente las entradas y salidas de mer-

cancías, lo que no ocurre cuando nos movemos a nivel interregional, donde están ausentes mecanismos de control del movimiento de bienes y factores.

Por ello, cuando hablamos de comercio exterior de la Región de Murcia, hay que matizar el sentido y alcance de esta expresión. Y el alcance de la misma se reduce a considerar como objeto de análisis la participación de Murcia en el comercio de España con el resto del mundo.

Centrada la primera cuestión apuntada, en los términos reflejados, surge el segundo aspecto mencionado, las limitaciones derivadas de los datos disponibles para que éstos puedan darnos una medida real de las transacciones realizadas y de su repercusión en la economía de la región. La fuente directa de datos estadísticos sobre comercio exterior es la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), en cuyos registros queda grabada la información sobre importaciones y exportaciones realizadas, y cuya territorialización se hace en función de la provincia de destino declarada por el agente importador, y de la provincia de origen de la mercancía exporta-

da, con independencia de que los agentes económicos que las realizan estén o no ubicados en la región. También es posible obtener la información según el criterio del domicilio social de las empresas y/o particulares. Sin embargo, este criterio tiene más inconvenientes e introduce mayores distorsiones, ya que sobrevalora las cifras de aquellas provincias en las que por cuestiones de estrategia, o razones administrativas, es más frecuente la ubicación de la sede social de las empresas, mientras que sus establecimientos industriales o comerciales que realmente realizan la actividad se encuentran situados en otras provincias o regiones.

El criterio de origen y destino de las mercancías es más preciso para captar el grado de apertura de una economía y para analizar las interconexiones que existen entre el comercio con el extranjero y el sistema productivo regional, siendo, por tanto, el que tomamos en consideración. No obstante, este criterio no está exento de inconvenientes o limitaciones. Nada garantiza que el destino directo de un bien importado, que es el que queda registrado en las grabaciones de la D.G.A., sea su destino final (p.e., puede ocurrir que, tras un período de almacenaje, ese bien sea distribuido a otra región para su consumo final). Tampoco podemos saber, respecto a un bien exportado, cuánto valor añadido al mismo es originario de dentro o fuera de la región, en definitiva, si ha sido producido en su totalidad dentro de la misma (p.e., puede que un producto en conserva con destino al mercado extranjero desde Murcia, sólo haya experimentado en el sistema productivo regional un proceso de envasado).

Estas son las limitaciones que deben tenerse en cuenta a la hora de analizar las estadísticas de comercio exterior. No son insalvables, ya que podrían utilizarse diferentes técnicas para la imputación de importaciones indirectas, o para la determinación de las proporciones en que los bienes exportados son producidos fuera o dentro de una región. Sin embargo, no pueden obviarse las dificultades de este tipo de empeño.

Hechas las aclaraciones iniciales, que consideramos de interés como paso previo a cualquier análisis o estudio que utilice como base las estadísticas de comercio ex-

terior territorializadas, el presente trabajo tiene como objetivo analizar la evolución que han registrado los intercambios comerciales exteriores de la Región de Murcia (con el alcance que le hemos dado a esta expresión en las páginas anteriores) en los dos primeros años transcurridos desde la adhesión de España a la C.E.E. Se trata de ver en qué medida este hecho ha podido influir en nuestras compras y ventas externas, si bien de una forma aproximada. Y ello por dos razones. En primer lugar, dos años es un período muy corto para determinar y valorar los efectos y cambios que la integración comunitaria está produciendo en nuestra economía. Algunos de ellos se dejaron sentir de una sola vez en las transacciones exteriores (la implantación del IVA el 1 de enero de 1986, que, sustituyendo, entre otros, el impuesto de compensación de gravámenes interiores en la importación y la desgravación fiscal a la exportación, eliminó el componente de protección y subvención implícita del anterior sistema de ajustes fiscales en frontera), mientras que otros tienen una acción progresiva en el período transitorio en que nos encontramos hasta alcanzar la integración plena (los derivados del desarme arancelario gradual, del proceso de aproximación frente a terceros países a la tarifa exterior común, del tratamiento que España está obligada a otorgar a los países preferenciales de la CEE y de la aplicación del principio de preferencia comunitaria). En segundo lugar, dichos cambios se entremezclan con los producidos en las variables que explican normalmente los flujos comerciales (tipo de cambio, evolución del comercio internacional, variaciones de los precios, evolución de la demanda interna), las cuales se han visto sometidas a importantes fluctuaciones en este período.

La confluencia de estos dos tipos de factores, influyendo en la evolución de los intercambios comerciales exteriores, dificulta determinar cuál ha sido la incidencia de unos u otros, cuáles han pesado más en los resultados obtenidos.

Trataremos de ver cuál ha sido la evolución registrada y de destacar aquellos factores que puedan explicar el resultado alcanzado.

2. RASGOS GENERALES DE LA EVOLUCION DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA TRAS LA ADHESION

Al examinar las cifras del comercio exterior de la Región de Murcia en los dos últimos años, destaca el fuerte descenso producido en el primer año en que España es socio de las Comunidades Europeas, tanto en las importaciones como en las exportaciones globales, cuyo reflejo en las variaciones del saldo comercial y en la tasa de cobertura ha sido de signo positivo debido a que el descenso registrado por el lado de las importaciones fue mucho mayor (37,3% frente a un 11% en las exportaciones). Por el contrario, en 1987 se produce un incremento global de las compras al exterior del 17,7% y una recuperación de las ventas sensiblemente menor (5,4%) que trae consigo un empeoramiento del saldo comercial y una caída de la tasa de cobertura respecto al año anterior, si bien ambos se situaron en niveles más favorables que en 1985.

El efecto esperado sobre las importaciones, en el sentido de un fuerte aumento como consecuencia de la integración, parecería no haberse producido a primera vista. Sin embargo, puede observarse en el cuadro 1, y en relación a 1986, que la reducción registrada se debió en su totalidad al componente energético. Las importaciones no energéticas experimentaron un alza con respecto a 1985 de un 15,2%. La caída de los precios del petróleo y el descenso en la

cotización del dólar explicarían la fuerte reducción (51,6%) de la factura energética. Dada la gran incidencia que estos dos factores han tenido en los resultados globales, resulta conveniente dirigir nuestra atención hacia el sector no energético. Observamos, entonces, que el incremento de las importaciones ha tenido su origen en el área de la CEE (ver cuadro 2). Las importaciones no energéticas provenientes de la CEE crecieron un 43,1%, mientras que las del resto del mundo se redujeron en un 1,6%. Esta discrepancia en la evolución de las importaciones según su origen se agudiza si no se elimina el impacto de la reducción del precio del petróleo, ya que en tal caso las variaciones fueron del 54,7% con la CEE y de un -46,5% con el resto del mundo. Aun sin tener en cuenta dicho impacto, la magnitud y divergencia de las variaciones registradas son lo suficientemente importantes como para deducir que, independientemente de la influencia de otros factores, la integración en el Mercado Común ha provocado el esperado avance de las importaciones procedentes de esa área durante el primer año de la adhesión.

En cuanto a las exportaciones, su valor total cayó un 11%, afectando por igual, en términos absolutos, a los productos energéticos y no energéticos, pero, dada la composición de nuestras exportaciones (ver cuadro 3), mayoritariamente no energéticas (más del 80%), el porcentaje de descenso de estos últimos fue mucho menor (6,7% frente al 29,8% de los productos energéticos). Al igual que ocurriera por el lado de

CUADRO 1
COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA
(Millones de pesetas)

	1985		1986				1987			
	VALOR	Participación	VALOR	Participación	Variación 1986/1985	Contribuc. crecimiento	VALOR	Participación	Variación 1987/1986	Contribuc. crecimiento
IMPORTACIONES	217.923,4	100,0	136.718,6	100,0	-37,3	-37,3	160.979,9	100,0	17,7	17,7
Energéticas	171.214,5	78,6	82.929,4	60,7	-51,6	-40,6	105.823,7	65,7	27,6	16,7
No energéticas	46.708,9	21,4	53.789,2	39,3	15,2	3,3	55.156,2	34,3	2,5	1,0
EXPORTACIONES	140.256,2	100,0	124.850,2	100,0	-11,0	-11,0	131.647,5	100,0	5,4	5,4
Energéticas	25.861,8	18,4	18.151,0	14,5	-29,8	-5,5	16.067,8	12,2	-11,5	-1,7
No energéticas	114.394,4	81,6	106.699,2	85,5	-6,7	-5,5	115.579,7	87,8	8,3	7,1
SALDO	-77.667,2	-	-11.868,4	-	-	-	-29.332,4	-	-	-
TASA DE COBERTURA	64,4	-	91,3	-	-	-	81,8	-	-	-

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

las importaciones, el comportamiento con la CEE difiere sensiblemente del mantenido con el resto del mundo. En el primer caso, las exportaciones globales se redujeron un 2%, mientras que las dirigidas al resto del mundo lo hicieron a una tasa del -22,3%. Esta diferencia se amplía si prescindimos del componente energético, resultando que las exportaciones a la CEE crecieron un 4,1% y las realizadas con el resto de países se situaron en un nivel inferior, en un 21,1% respecto a 1985.

Como consecuencia de la evolución descrita, en 1986 se produjo un empeoramiento del saldo comercial no energético en 14.775 millones de pesetas, pasando a situarse en torno a los 53.000 millones. La tasa de cobertura global ganó 27 puntos, al elevarse del 64,4% en 1985, al 91,3% en 1986, pero se produjo una pérdida de casi 47 puntos en la tasa de cobertura no energética, al descender del 244,9% al 198,4%. Esta reducción se registró, tanto con la CEE como con el resto del mundo, si bien fue de mayor entidad en el primer caso, en el que descendió del 372,3% al 270,9%, mientras que con el resto del mundo pasó del 168,3% al 134,9%.

La obtención de estos resultados en el comercio exterior durante el primer año de la adhesión a la CEE se explica en parte por los cambios que la firma del Tratado trajo consigo, pero también por la con-

fluencia de factores exógenos al proceso de integración. Entre estos últimos se encontrarían, además del descenso del precio del petróleo y del resto de materias primas que influyeron positivamente, los siguientes: 1) La caída de la demanda externa, que afectó negativamente a las exportaciones, particularmente a las dirigidas a los países exportadores de petróleo, tras la caída del precio del crudo, y a los países en vías de desarrollo fuertemente endeudados. 2) La pérdida de competitividad de los productos españoles, consecuencia del aumento del diferencial de inflación con respecto a nuestros competidores, lo que, unido a la evolución del tipo de cambio nominal de la peseta, produjo una apreciación real de la misma. 3) El importante aumento de la demanda nacional, que desvió recursos hacia el mercado interno en detrimento de la exportación, pero que sobre todo explicaría el aumento de las importaciones. 4) La diferente evolución de los precios de importación y exportación, con descensos superiores en los primeros.

De otro lado, el proceso de liberalización del comercio exterior subsiguiente a la firma del Tratado de Adhesión ha influido en buena parte en la evolución registrada, a través de los siguientes elementos:

1) La implantación del IVA, al sustituir el I.C.G.I., eliminó la protección adicional contra las importaciones que contenía este

CUADRO 2
COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA
CON LA CEE Y EL RESTO DEL MUNDO
(Millones de pesetas y porcentajes)

A. COMERCIO GLOBAL

	1985	1986	1987	1986/85	1987/86
Importaciones	217.923,4	136.718,6	160.979,9	-37,3	17,7
C.E.E.	19.898,4	30.776,6	32.394,4	54,7	5,3
Resto mundo	198.025,0	105.941,9	128.585,5	-46,5	21,4
Exportaciones	140.256,2	124.850,2	131.647,5	-11,0	5,4
C.E.E.	78.294,8	76.729,4	80.982,4	-2,0	5,5
Resto mundo	61.961,4	48.120,8	50.665,1	-22,3	5,3
Saldo Comercial	-77.667,2	-11.868,4	-29.332,4	-	-
C.E.E.	58.396,4	45.952,8	48.588,0	-	-
Resto mundo	-136.063,6	-57.821,1	-77.920,4	-	-
Tasa de Cobertura	64,4	91,3	81,8	-	-
C.E.E.	393,5	249,3	250,0	-	-
Resto mundo	31,3	45,4	39,4	-	-

B. PRODUCTOS NO ENERGETICOS

	1985	1986	1987	1986/85	1987/86
Importaciones	46.708,9	53.789,2	55.156,2	15,2	2,5
C.E.E.	17.538,3	25.094,5	25.056,0	43,1	-0,2
Resto mundo	29.170,6	28.694,6	30.100,2	-1,6	4,9
Exportaciones	114.394,4	106.699,2	115.579,7	-6,7	8,3
C.E.E.	65.296,1	67.977,0	75.428,7	4,1	11,0
Resto mundo	49.098,3	38.722,2	40.151,0	-21,1	3,7
Saldo Comercial	67.685,5	52.910,0	60.423,5	-	-
C.E.E.	47.757,8	42.882,5	50.372,7	-	-
Resto mundo	19.927,7	10.027,6	10.050,8	-	-
Tasa de Cobertura	244,9	198,4	209,5	-	-
C.E.E.	372,3	270,9	301,0	-	-
Resto mundo	168,3	134,9	133,4	-	-

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

impuesto, favoreciendo el avance de las mismas, mientras que al desaparecer, como consecuencia del IVA, la desgravación fiscal a la exportación, ésta perdía con dicho incentivo cierta competitividad. Este hecho, añadido a un posible adelantamiento de las ventas exteriores a los últimos meses de 1985, habría afectado negativamente el comportamiento de las exportaciones durante 1986. 2) La eliminación o reducción de restricciones cuantitativas frente a la CEE favoreció el aumento de las importaciones procedentes de estos países. 3) El desarme arancelario, que se inicia el 1 de marzo de 1986 y que fue del 10%, junto a la aproximación del arancel español a la tarifa exterior común (T.E.C.) frente a terceros países, y a los preferenciales que la CEE mantiene con determinados países terceros, impulsaron el crecimiento de las importaciones al reducir el grado de protección frente al exterior. Sus efectos han tenido una mayor incidencia sobre las importaciones que sobre las exportaciones, debido a que el nivel de protección arancelaria del que partía España era muy superior al de la CEE.

En 1987 se invierte la tendencia de los intercambios con el exterior, tal como se ha comentado anteriormente. El elevado aumento de las importaciones globales contrasta con el fuerte descenso producido en 1986, mientras que las exportaciones se recuperaron de la caída registrada el año anterior. Y ello se da, tanto en las transacciones con la CEE como con el resto del mundo, si bien a diferentes tasas de variación. Ahora bien, si eliminamos la ponde-

ración otorgada a la energía, se observa que, por lo que respecta a las importaciones, fueron las compras energéticas las responsables de forma mayoritaria del aumento producido. El crecimiento de las importaciones no energéticas fue mucho menor que en 1986 y se debió en su totalidad a las provenientes de los países no pertenecientes al mercado comunitario, que aumentaron casi en un 5%, mientras que las procedentes de la CEE prácticamente se estabilizaron en los niveles alcanzados el año anterior. La superación del impacto inicial como consecuencia de la integración podría explicar el diferente comportamiento de las importaciones no energéticas en estos dos años.

Hay que tener en cuenta que el efecto de la implantación del IVA ha jugado de una sola vez, alterando la evolución de las importaciones con desplazamientos desde los últimos meses de 1985 a los primeros de 1986. Este hecho podría explicar la diferente variación en uno y otro año de las importaciones globales no energéticas, pero no según su origen, ya que el efecto de la implantación del IVA incidía, tanto en las provenientes de la CEE como en las del resto del mundo. Sin embargo, la evolución del tipo de cambio real frente a la CEE y al resto de países benefició a las importaciones de estos últimos.

Por lo que atañe a las exportaciones, el aumento registrado se debió a las no energéticas (8,3%), mientras que descendieron las correspondientes a energía (-11,5%). En este caso, se produjo un crecimiento mayor en las dirigidas a la CEE (11% frente a un 3,7% de aumento en las realizadas con el resto del mundo). De nuevo la implantación del IVA y las distorsiones derivadas de la misma se encontrarían, tanto detrás de la caída registrada en 1986 como del aumento de 1987, al desaparecer con este impuesto la desgravación fiscal a la exportación, si bien en este caso el nuevo impuesto, al contrario de lo ocurrido con las importaciones, provocó un adelantamiento de las ventas a los últimos meses de 1985. Pero el diferente crecimiento por países podría atribuirse en parte a las diferencias de competitividad de los productos españoles, que se mantuvo con la CEE por la reducción del diferencial de inflación y la depreciación de la peseta frente al conjunto de las monedas eu-

CUADRO 3
COMPOSICION DE LAS IMPORTACIONES
Y EXPORTACIONES DE LA REGION DE
MURCIA Y DE ESPAÑA
(Porcentajes)

	1985		1986		1987	
	MURCIA	ESPAÑA	MURCIA	ESPAÑA	MURCIA	ESPAÑA
IMPORTACIONES	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Energéticas	78,6	35,6	60,7	19,0	65,7	16,3
No energéticas	21,4	64,4	39,3	81,0	34,3	83,7
EXPORTACIONES	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
Energéticas	18,4	9,3	14,5	6,3	12,2	6,2
No energéticas	81,6	90,7	85,5	93,7	87,8	93,8

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

ropeas, y se redujo frente al resto de países desarrollados.

Los efectos de las variaciones registradas en 1987 fueron un empeoramiento del saldo comercial y de la tasa de cobertura globales, consecuencia de la evolución de las compras y ventas energéticas, ya que, suprimiendo este componente, ambos mejoraron, aunque no se alcanzaron todavía los niveles de 1985. Los intercambios con la CEE fueron los responsables absolutos de este avance positivo, destacando el hecho de que el nivel alcanzado por la diferencia entre las ventas y compras de productos no energéticos con el área comunitaria supera ya al existente en 1985.

Como consecuencia del comportamiento registrado en el comercio exterior de la Región durante los dos primeros años de la integración de España en la CEE, se han producido cambios apreciables en su estructura por países. La CEE ha pasado de aportar un 9,1% de las importaciones totales, en 1985, a un 20,1%, en 1987. Dicha participación se eleva del 37,5% al 45,4% en las importaciones no energéticas. En el caso de las exportaciones, las dirigidas a la CEE han pasado de representar el 55,8% en 1985, al 61,5% en 1987. Esta diferencia aumenta si consideramos sólo las relativas a productos no energéticos, en cuyo caso la participación de la CEE ha subido del 57,1% al 65,3%. (ver cuadro 4).

Independientemente de la incidencia de los factores tradicionalmente determinantes de los intercambios con el exterior y a la vista de los resultados, parece dedu-

CUADRO 4
DISTRIBUCION GEOGRAFICA
DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES
DE LA REGION DE MURCIA
(Porcentajes)

	1985		1986		1987	
	C.E.E.	Resto del mundo	C.E.E.	Resto del mundo	C.E.E.	Resto del mundo
IMPORTACIONES	9,1	90,9	22,5	77,5	20,1	79,9
Energéticas	1,4	98,6	6,9	93,1	6,9	93,1
No energéticas	37,5	62,5	46,7	53,3	45,4	54,6
EXPORTACIONES	55,8	44,2	61,5	38,5	61,5	38,5
Energéticas	50,3	49,7	48,2	51,8	34,6	65,4
No energéticas	57,1	42,9	63,7	36,3	65,3	34,7

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

cirse que la integración ha impulsado un incremento de éstos con la CEE.

Si comparamos en términos globales la evolución registrada para la Región de Murcia con la seguida por los intercambios a nivel nacional en estos dos años, se observan algunas diferencias motivadas en parte por la distinta composición del comercio exterior en uno y otro caso —con un mayor peso específico del componente energético en la Región— y por el menor crecimiento de las importaciones no energéticas con destino a Murcia, así como por un aumento más reducido también de las exportaciones no energéticas. Esto ha conlucido a un descenso de la participación de la Región en las importaciones y exportaciones españolas, que en el caso de estas últimas ha sido de 0,3 puntos porcentuales y ha afectado, tanto al sector energético como no energético, mientras que las importaciones han reducido su participación en 1,6 puntos, afectando sólo a las no energéticas (cuadro 5).

Una vez vistos los principales rasgos generales que han caracterizado el comercio exterior, resulta conveniente analizar con mayor detalle la trayectoria seguida en el período considerado por las importaciones y exportaciones de carácter no energético.

3. IMPORTACIONES

El análisis por grupos de productos revela que el crecimiento de las importaciones no energéticas se ha producido sobre

CUADRO 5
PARTICIPACION DE LA REGION DE MURCIA
EN EL COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA
(Porcentaje)

	1985	1986	1987
IMPORTACIONES	4,3	2,8	2,7
Energéticas	9,5	8,9	10,7
No energéticas	1,4	1,4	1,1
EXPORTACIONES	3,4	3,3	3,1
Energéticas	6,7	7,6	6,2
No energéticas	3,1	3,0	2,9

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

todo en los grupos de "maquinaria" y "material de transporte", dentro de éstos, en los apartados de vehículos y maquinaria mecánica, pero también en diversas manufacturas de consumo englobadas en el "resto", en los "productos metálicos" y en los "agrícolas" (ver cuadro 6).

Si atendemos a la procedencia de los bienes importados, se observan disparidades entre la evolución con la CEE y el resto del mundo (ver cuadros 7 y 8). Las compras de material de transporte de la CEE, básicamente automóviles, eran en 1987 más del doble de las efectuadas en 1985 y se han incrementado a tasas crecientes en estos dos años (21,1% en 1986 y 72,2% en 1987), mientras que las procedentes del resto del mundo se han reducido en su

conjunto un 15,5%, a pesar de haber aumentado en 1986. Por otra parte, el aumento de las importaciones de maquinaria y otras manufacturas de consumo es atribuible en su mayor parte (más del 60%) a la CEE. Mientras que el avance que se registró en los productos metálicos se debió, en 1986, al aumento de las compras a la CEE, sin embargo, el año siguiente, éstas retrocedieron por debajo del nivel existente en 1985 en favor de las correspondientes al resto de países, cuyo crecimiento es el responsable del registrado para el conjunto del período.

El fuerte crecimiento de la demanda interna, tanto para consumo como para inversión, que ha acompañado a la recuperación general de la economía explicaría

CUADRO 6
COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA POR GRUPOS DE PRODUCTOS
(Millones de pesetas)

	1985		1986			1987			
	VALOR	Participación (%)	VALOR	Participación (%)	Variación 1986/1985 (%)	VALOR	Participación (%)	Variación 1987/1986 (%)	Variación 1987/1985 (%)
IMPORTACIONES									
Energéticas	171.214,5	78,6	82.929,4	60,7	-51,6	105.823,7	65,7	27,6	-38,3
No energéticas	46.708,9	21,4	53.789,2	39,3	15,2	55.156,2	34,3	2,5	18,1
Agrícolas	18.437,5	8,5	23.701,0	17,3	28,5	20.568,4	12,8	-13,2	11,6
Minerales	4.382,7	2,0	2.748,9	2,0	-37,3	4.331,8	2,7	57,6	-1,2
Químicos	7.027,6	3,2	6.262,5	4,6	-10,9	6.013,0	3,7	-4,0	-14,4
Textiles	638,2	0,3	603,5	0,4	-5,4	595,0	0,4	-1,0	-6,8
Productos metálicos	5.956,7	2,7	8.765,8	6,4	47,2	7.849,0	4,9	-10,5	31,8
Maquinaria	4.899,6	2,2	5.042,6	3,7	2,9	7.085,3	4,4	40,5	44,6
Material de transporte	946,2	0,4	1.194,1	0,9	26,2	1.838,2	1,1	53,9	94,3
Material de prec. y ópt.	690,2	0,3	365,2	0,3	-47,1	689,6	0,4	88,8	-0,1
Resto	3.730,2	1,7	5.105,5	3,7	36,9	6.185,9	3,8	21,2	65,8
Total importación	217.923,4	100,0	136.718,6	100,0	-37,3	160.979,9	100,0	17,7	-26,1
EXPORTACIONES									
Energéticas	25.861,8	18,4	18.151,0	14,5	-29,8	16.067,8	12,2	-11,5	-37,9
No energéticas	114.394,4	81,6	106.699,2	85,5	-6,7	115.579,7	87,8	8,3	1,0
Agrícolas	86.925,8	62,0	84.739,4	67,9	-2,5	93.642,6	71,1	10,5	7,7
Minerales	1.318,3	0,9	1.811,4	1,5	37,4	1.007,3	0,8	-44,4	-23,6
Químicos	9.055,6	6,5	8.060,9	6,5	-11,0	8.859,4	6,7	9,9	-2,2
Textiles	1.361,8	1,0	896,9	0,7	-34,1	851,2	0,6	-5,1	-37,5
Productos metálicos	4.056,0	2,9	2.732,4	2,2	-32,6	2.121,6	1,6	-22,4	-47,7
Maquinaria	922,7	0,7	1.463,7	1,2	58,6	1.947,4	1,5	33,0	111,1
Material de transporte	1.831,7	1,3	1.633,9	1,3	-10,8	2.071,1	1,6	26,8	13,1
Material de prec. y ópt.	51,8	0,0	24,1	0,0	-53,5	65,6	0,0	172,2	26,6
Resto	8.870,7	6,3	5.336,5	4,3	-39,8	5.013,5	3,8	-6,1	-43,5
Total exportación	140.256,2	100,0	124.850,2	100,0	-11,0	131.647,5	100,0	5,4	-6,1

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

en parte el avance de las importaciones ligadas al consumo y a la inversión productiva. La implantación del IVA también habría incidido, tal y como se ha comentado en páginas anteriores. Pero también ha influido, sin duda, la pérdida de competitividad generalizada de los productos españoles y el proceso de liberalización del comercio, como consecuencia de la condición de socios comunitarios, que ha estimulado, en general, el flujo de importaciones, pero particularmente ha facilitado la penetración de determinadas mercancías de la CEE ligadas a la inversión (bienes de equipo) y al consumo (automóviles).

Por lo que respecta al crecimiento de los productos agrícolas importados, el aumento ha afectado a los sectores de la ga-

nadería y derivados, pesca, cereales, legumbres y productos de la industria alimenticia. Su comportamiento, por otra parte, es marcadamente divergente entre el área comunitaria y el resto de países, pudiendo señalarse algunos hechos significativos. Durante el primer año de la adhesión aumentaron las compras procedentes de ambas áreas, pero con una diferencia notable en favor de la CEE. La penetración de los productos comunitarios en la Región, tradicionalmente muy inferior a la de otros países en este sector, se multiplicó por tres, mientras que los procedentes de otros países aumentaron algo menos del 8%. Esto unido a un nuevo avance de las importaciones agrícolas comunitarias durante 1987 y un retroceso de las originarias del

CUADRO 7

COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA POR GRUPOS DE PRODUCTOS CON LA CEE
(Millones de pesetas)

	1985		1986			1987			
	VALOR	Participación (%)	VALOR	Participación (%)	Variación 1986/1985 (%)	VALOR	Participación (%)	Variación 1987/1986 (%)	Variación 1987/1985 (%)
IMPORTACIONES									
Energéticas	2.360,1	11,9	5.682,1	18,5	140,8	7.338,4	22,7	29,1	210,9
No energéticas	17.538,3	88,1	25.094,5	81,5	43,1	25.056,0	77,3	-0,2	42,9
Agrícolas	1.874,6	9,4	5.869,2	19,1	213,1	6.208,5	19,2	5,8	131,2
Minerales	1.189,5	6,0	373,8	1,2	-68,6	76,5	0,2	-79,5	-93,6
Químicos	1.709,2	8,6	2.372,6	7,7	38,8	2.360,5	7,3	-0,5	38,1
Textiles	178,9	0,9	283,1	0,9	58,2	310,6	1,0	9,7	73,6
Productos metálicos	5.876,8	29,5	8.560,3	27,8	45,7	5.764,0	17,8	-32,7	-1,9
Maquinaria	3.512,9	17,7	3.470,4	11,3	-1,2	4.866,8	15,0	40,2	38,5
Material de transporte	837,4	4,2	1.014,4	3,3	21,1	1.746,3	5,4	72,2	108,5
Material de prec. y ópt.	655,9	3,3	323,6	1,1	-50,7	539,5	1,7	66,7	-17,7
Resto	1.703,1	8,6	2.827,1	9,2	66,0	3.183,0	9,8	12,6	86,9
Total importación	19.898,4	100,0	30.776,6	100,0	54,7	32.394,4	100,0	5,3	62,8
EXPORTACIONES									
Energéticas	12.998,7	16,6	8.752,4	11,4	-32,7	5.553,7	6,9	-36,5	-57,3
No energéticas	65.296,1	83,4	67.997,0	88,6	4,1	75.428,7	93,1	11,0	15,5
Agrícolas	52.138,1	66,6	57.082,1	74,4	9,5	65.038,5	80,3	13,9	24,7
Minerales	810,4	1,0	962,0	1,3	18,7	771,3	1,0	-19,8	-4,8
Químicos	3.562,5	4,6	2.772,7	3,6	-22,2	2.816,2	3,5	1,6	-20,9
Textiles	497,5	0,6	509,2	0,7	2,4	520,8	0,6	2,3	4,7
Productos metálicos	498,4	0,6	989,4	1,3	98,5	568,9	0,7	-42,5	14,1
Maquinaria	258,7	0,3	417,8	0,5	61,5	786,7	1,0	88,3	204,1
Material de transporte	875,4	1,1	1.278,4	1,7	46,0	1.284,7	1,6	0,5	46,8
Material de prec. y ópt.	29,3	0,0	8,1	0,0	-72,4	21,4	0,0	164,2	-27,0
Resto	6.625,8	8,5	3.957,3	5,2	-40,3	3.620,2	4,5	-8,5	-45,4
Total exportación	78.294,8	100,0	76.729,4	100,0	-2,0	80.982,4	100,0	5,5	3,4

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

resto del mundo, ha provocado que en el transcurso de estos dos años la proporción que representan aquéllas en el conjunto de las importaciones agrícolas se haya incrementado en 20 puntos porcentuales, pasando del 10,2% al 30,2% (ver cuadro 9). Este fuerte avance se explica por el aumento de las compras de carne, leche y derivados, y pescados, pero, sobre todo, por el cambio de origen registrado en las importaciones de cereales que, con anterioridad a la entrada de España en la CEE, provenían de países no comunitarios y, tras la adhesión, la práctica totalidad de los mismos se ha obtenido en el mercado comunitario. Se ha producido una sustitución del maíz procedente de otros países, fundamentalmente de Estados Unidos, por otros cereales de

origen comunitario (Francia, Reino Unido, Dinamarca).

La aplicación de la estructura protectora de la política agrícola común (PAC) tras la integración de España en la CEE ha influido, a través del principio de la preferencia comunitaria, en el comercio exterior agrícola, provocando una desviación del comercio de importación de estos productos desde países terceros tradicionalmente proveedores hacia la CEE. El sector más favorecido por esta protección exterior de la CEE frente a terceros ha sido el de los cereales. El aumento registrado en la importación de éstos explica más del 60% del aumento de las importaciones agrícolas comunitarias entre 1985 y 1987.

Como resultado de la evolución des-

CUADRO 8
COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION DE MURCIA POR GRUPOS DE PRODUCTOS CON EL RESTO DEL MUNDO
(Millones de pesetas)

	1985		1986			1987			
	VALOR	Participación (%)	VALOR	Participación (%)	Variación 1986/1985 (%)	VALOR	Participación (%)	Variación 1987/1986 (%)	Variación 1987/1985 (%)
IMPORTACIONES									
Energéticas	168.854,4	85,3	77.247,3	72,9	-54,3	98.485,3	76,6	27,5	-41,7
No energéticas	29.170,6	14,7	28.694,6	27,1	-1,6	30.100,2	23,4	4,9	3,3
Agrícolas	16.562,9	8,4	17.831,8	16,8	7,7	14.359,9	11,2	-19,5	-13,3
Minerales	3.193,2	1,6	2.375,1	2,2	-25,6	4.255,3	3,3	79,2	33,3
Químicos	5.318,4	2,7	3.889,9	3,7	-26,9	3.652,2	2,8	-6,1	-31,3
Textiles	459,3	0,2	320,4	0,3	-30,2	284,4	0,2	-11,2	-38,1
Productos metálicos	79,9	0,0	205,5	0,2	157,2	2.085,0	1,6	914,6	2.510,0
Maquinaria	1.386,7	0,7	1.572,2	1,5	13,4	2.218,5	1,7	41,1	60,0
Material de transporte	108,8	0,1	179,7	0,2	65,2	91,9	0,1	-48,9	15,5
Material de prec. y ópt.	34,3	0,0	41,6	0,0	21,3	150,1	0,1	260,8	337,6
Resto	2.027,1	1,0	2.278,4	2,2	12,4	3.002,9	2,3	31,8	48,1
Total importación	198.025,0	100,0	105.941,9	100,0	-46,5	128.585,5	100,0	21,4	-35,1
EXPORTACIONES									
Energéticas	12.863,1	20,8	9.398,6	19,5	-26,9	10.514,1	20,8	11,9	-18,3
No energéticas	49.098,3	79,2	38.722,2	80,5	-21,1	40.151,0	79,2	3,7	-18,2
Agrícolas	34.787,7	56,1	27.657,3	57,5	-20,5	28.604,1	56,5	3,4	-17,8
Minerales	507,9	0,8	849,4	1,8	67,2	236,0	0,5	-72,2	-53,5
Químicos	5.493,1	8,9	5.288,2	11,0	-3,7	6.043,2	11,9	14,3	10,0
Textiles	864,3	1,4	387,7	0,8	-55,1	330,3	0,7	-14,8	-61,8
Productos metálicos	3.557,6	5,7	1.743,0	3,6	-51,0	1.552,8	3,1	-10,9	-56,4
Maquinaria	664,0	1,1	1.045,9	2,2	57,5	1.160,7	2,3	11,0	74,8
Material de transporte	956,3	1,5	355,5	0,7	-62,8	786,4	1,6	121,2	-17,8
Material de prec. y ópt.	22,5	0,0	16,0	0,0	-28,9	44,2	0,1	176,3	96,4
Resto	2.244,9	3,6	1.379,2	2,9	-38,6	1.393,3	2,8	1,0	-37,9
Total exportación	61.961,4	100,0	48.120,8	100,0	-22,3	50.665,1	100,0	5,3	-18,2

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

crita se han producido cambios apreciables en la distribución geográfica de las importaciones no energéticas, destacando, en todo caso, el efecto concentración de estos flujos comerciales en el área de la CEE en perjuicio de los países no comunitarios, que se concreta en un aumento de la participación de aquéllas de 10 puntos porcentuales, siendo especialmente significativos los aumentos registrados en productos agrícolas, bienes de equipo y diversas manufacturas de consumo.

4. EXPORTACIONES

Las exportaciones de la Región de Murcia están dominadas de forma mayoritaria por el componente agrícola (en fresco y transformado). De ahí que las varia-

CUADRO 9
COMERCIO EXTERIOR POR GRUPOS DE PRODUCTOS
DISTRIBUCION PORCENTUAL CEE Y RESTO DEL MUNDO

	1985		1986		1987	
	CEE	RESTO	CEE	RESTO	CEE	RESTO
IMPORTACIONES						
Energéticas	1,4	98,6	6,9	93,1	6,9	93,1
No energéticas	37,5	62,5	46,7	53,3	45,4	54,6
Agriculturas	10,2	89,8	24,8	75,2	30,2	69,8
Minerales	27,1	72,9	13,6	86,4	1,8	98,2
Químicos	24,3	75,7	37,9	62,1	39,3	60,7
Textiles	28,0	72,0	46,9	53,1	52,2	47,8
Productos metálic.	98,7	1,3	97,7	2,3	73,4	26,6
Maquinaria	71,7	28,3	68,8	31,2	68,7	31,3
Material de transp.	88,5	11,5	85,0	15,0	95,0	5,0
Material de prec. y ópt.	95,0	5,0	88,6	11,4	78,2	21,8
Resto	45,7	54,3	55,4	44,6	51,5	48,5
Total importación	9,1	90,9	22,5	77,5	20,1	79,9
EXPORTACIONES						
Energéticas	50,3	49,7	48,2	51,8	34,6	65,4
No energéticas	57,1	42,9	63,7	36,3	65,3	34,7
Agriculturas	60,0	40,0	67,4	32,6	69,5	30,5
Minerales	61,5	38,5	53,1	46,9	76,6	23,4
Químicos	39,3	60,7	34,4	65,6	31,8	68,2
Textiles	36,5	63,5	56,8	43,2	61,2	38,8
Productos metálic.	12,3	87,7	36,2	63,8	26,8	73,2
Maquinaria	28,0	72,0	28,5	71,5	40,4	59,6
Material de transp.	47,8	52,2	78,2	21,8	62,0	38,0
Material de prec. y ópt.	56,6	43,4	33,6	66,4	32,6	67,4
Resto	47,7	25,3	74,2	25,8	72,2	27,8
Total exportación	55,8	44,2	61,5	38,5	61,5	38,5

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

ciones en los flujos de exportación de este sector hayan sido decisivas en la evolución registrada en el volumen de las ventas exteriores en los dos últimos años. No obstante, también merecen cierta atención los cambios que se han operado en otros sectores, aunque su peso relativo en nuestras exportaciones sea bajo.

Prescindiendo del componente energético, al igual que hiciéramos al analizar las importaciones, apuntaremos los rasgos básicos que definen la evolución, tras la adhesión, de las ventas exteriores de los distintos grupos de productos.

Como ya señalamos con anterioridad, las exportaciones no energéticas apenas han aumentado en estos dos años (un 1% entre 1985 y 1987), como consecuencia del retroceso que experimentaron el primer año de la integración (-6,7%). La recuperación producida en 1987, marcada por una tasa de aumento del 8,3%, permitió situar su valor en un nivel similar al existente en 1985. Por otro lado, mientras que las exportaciones no energéticas a la CEE crecieron un 4% en 1986 y un 11% en 1987, las dirigidas al resto de países descendieron un 21% en 1986 y, aunque se recuperaron ligeramente en el año siguiente, en el conjunto del período bajaron un 18,2%.

La caída registrada en 1986 repercutió en todos los sectores, a excepción de minerales no energéticos y maquinaria, y el crecimiento de 1987 afectó a la mayoría de los grupos (agrícolas, químicos, maquinaria, material de transporte y material de precisión y óptica). No obstante, sólo tres grupos de productos han efectuado, en el conjunto del período, una contribución positiva al crecimiento de las exportaciones: agrícolas, maquinaria y material de transporte. El primero de ellos lo hizo con una apreciable distancia respecto a los otros dos, contribuyendo en casi 6 puntos al aumento de las exportaciones no energéticas entre 1985 y 1987, frente a los 0,9 y 0,2 puntos correspondientes a maquinaria y material de transporte, respectivamente.

Las ventas exteriores de productos agrícolas (frescos y transformados), tras un descenso del 2,5% en 1986, se elevaron en el siguiente año a una tasa del 10,5%, lo que equivale a un crecimiento del 7,7% en el conjunto de los dos años. Ello se ha traducido en un aumento de 5 puntos porcentuales de su participación en las exporta-

ciones no energéticas, pasando del 76% en 1985 al 81% en 1987, que se eleva a 9 puntos si consideramos las exportaciones globales, debido, en este último caso, en buena parte, al descenso que se ha producido en el valor de las ventas energéticas.

Dentro de este grupo de productos destacan con diferencia sobre el resto, por su peso específico dentro del mismo, los capítulos correspondientes a frutas, hortalizas y sus transformados (ver cuadro 10). De éstos, la menor ponderación corresponde al apartado de hortalizas, sin embargo, hay que señalar que es el que ha registrado en estos dos años un mayor aumento, tanto en términos absolutos como relativos, avanzando casi 5 puntos en su participación. También se ha incrementado la correspondiente a frutos comestibles. Por contra, pierden peso las exportaciones de transformados, como consecuencia del fuerte retroceso que registraron en el primer año de la adhesión, el cual no fue totalmente compensado por el aumento producido en el siguiente año. Así pues, el avance de las ventas al exterior de productos agrícolas se ha debido fundamentalmente al aumento del sector de frutas y hortalizas en fresco.

Por otra parte, esta expansión ha venido de la mano de los países comunitarios. Las exportaciones agrícolas a la CEE han aumentado desde 1985 un 24,7%, mientras que, frente al resto de países, han retrocedido un 17,8%, siendo los tres capítulos comentados los mayores responsables de ese retroceso, pero en mayor medida los transformados de frutas, legumbres y hortalizas. En 1985, los mayores importadores de estos productos regionales eran países no comunitarios. Dos años más tarde, la proporción se invierte a favor del Mercado

Común, al dirigirse hacia éste el 54% de las ventas de estos productos.

Esta evolución de las exportaciones agrícolas ha provocado cambios significativos en la estructura de las exportaciones regionales. En 1987, el 80% de las ventas con destino a la CEE fueron de carácter agrícola o agroalimentario, mientras que dos años antes alcanzaban una proporción del 67%. En relación con el resto del mundo, los países comunitarios han pasado de absorber, en 1985, el 60% de estas ventas, a una cuota del 69,5% en 1987, aumentando, por tanto, su participación frente al resto de países, en los dos primeros años de la integración, en casi 10 puntos porcentuales.

Por lo que respecta a las exportaciones de "maquinaria", su tendencia ha sido creciente a lo largo del período, llegando a duplicar su valor nominal, y con ello su peso relativo, tanto en las exportaciones globales como en las no energéticas, aunque éste sea todavía muy bajo (1,5% y 1,8%, respectivamente). Los productos de este sector se dirigen mayoritariamente a países no comunitarios, y durante estos dos años han continuado aumentando las ventas dirigidas hacia los mismos hasta casi duplicarse. Ahora bien, es destacable el hecho de que también hayan crecido, hasta triplicarse, las dirigidas a la CEE. De tal manera que la distribución de estas ventas entre ambas áreas han aproximado sus porcentajes de participación, elevándose en más de 12 puntos el correspondiente al área comunitaria.

El grupo de "material de transporte" (fundamentalmente vehículos terrestres y sus piezas, partes y accesorios) ha mostrado un comportamiento menos dinámico. Tras el retroceso del primer año de la ad-

CUADRO 10
PRINCIPALES EXPORTACIONES AGRICOLAS DE LA REGION DE MURCIA

Capítulos arancelarios	VARIACIONES (Millones de ptas. y porcentajes)						Participación en agrícolas (%)	
	1986/1985		1987/1986		1987/1985		1985	1986
	Absoluta	Relativa	Absoluta	Relativa	Absoluta	Relativa		
7. Legumbres	107,2	-0,8	5.265,4	41,5	5.158,2	40,3	14,7	19,2
8. Frutos comestibles	4.938,5	16,9	-633,6	-1,9	4.304,9	14,7	33,7	35,9
20. Preparados de legumbres, hortalizas y frutas	-5.864,7	-17,8	5.125,1	19,0	-739,6	-2,2	37,8	34,3
Total agrícolas	-2.186,4	-2,5	8.903,2	10,5	6.716,8	7,7	100,0	100,0

Fuente: Dirección General de Aduanas y elaboración propia.

hesión, se recuperó a una tasa próxima al 27%, lo que llevó a que el valor de sus ventas se situara, en 1987, un 13% por encima del registrado dos años antes. En este caso, el comportamiento frente a la CEE y el resto de países ha sido opuesto. Se incrementaron las ventas a la CEE, pero disminuyeron las del resto del mundo, lo que ha provocado que al cabo de estos dos años sea el Mercado Común el mayor receptor de ese tipo de productos (62%), en contra de la situación anterior, en que los mayores compradores eran el resto de países.

En cuanto a los otros grupos de productos, y con excepción del de "material de precisión y óptica", que no tiene prácticamente relevancia en el conjunto de las exportaciones regionales, se han situado en el segundo año de la integración en niveles, en términos de valor nominal, inferiores a los alcanzados el año anterior a la iniciación de la misma. Cabe destacar los descensos producidos en "productos metálicos" (fundamentalmente plomo, pero también hierro y acero); "textiles", y, dentro de lo que englobamos en "resto", en manufacturas de madera; papel y cartón; perlas y piedras semipreciosas.

En el análisis realizado sobre las cifras de exportación, se pone de manifiesto un hecho: la disparidad según destino de la evolución de las exportaciones no energéticas en los dos primeros años de integración en la CEE, disparidad que ha sido favorable a la CEE, sobre todo en lo referente al sector agrícola, tal como ya se ha expuesto, que es, con diferencia, el de mayor peso en el conjunto de las exportaciones regionales. El resultado es que los países comunitarios han pasado a absorber en 1987 el 65,3% de nuestras ventas no energéticas, mientras que dos años antes nos compraban el 57,1%. La penetración de nuestros productos, sobre todo agrícolas, pero también otros, en la CEE ha aumentado.

Este favorable comportamiento de las exportaciones hacia el Mercado Común puede explicarse, en parte, por circunstancias ajenas al proceso de integración (la evolución del tipo de cambio real que ha favorecido las exportaciones hacia la CEE en relación con las del resto del mundo, la fuerte expansión de la demanda interna y del consumo, superior en la CEE a la de otras áreas geográficas en 1987) pero

también, sin duda, por el Tratado de Adhesión. Así, en el caso de las exportaciones no agrícolas, las ventajas se derivan de la supresión de contingentes y de las reducciones arancelarias. Sin embargo, el buen comportamiento de las exportaciones agrícolas se produce a pesar de las restricciones que dicho Tratado supone para éstas, al dotar a los países comunitarios de mecanismos de protección frente a los productos agrícolas españoles. En ello ha influido el aumento del consumo en los países europeos y las buenas cosechas obtenidas en el último año. Pero dicho comportamiento favorable también pone de manifiesto la competitividad de nuestros productos, elemento que está en la base de la diferente protección con que la CEE se ha rodeado frente a los productos agrícolas (especialmente frente al sector de frutas y hortalizas, de gran relevancia dentro de la economía regional). Estos resultados permiten abrigar buenas perspectivas para este sector conforme vayan desapareciendo los obstáculos a la exportación a medida que avanza el período transitorio y/o se consiga mediante negociaciones ir suprimiendo los fuertes mecanismos restrictivos establecidos en el Tratado de Adhesión.

5. CONCLUSION

En el transcurso de los dos primeros años de la adhesión española a la CEE se ha producido una sustancial mejora del tradicional déficit que caracteriza los intercambios comerciales de la Región con el extranjero, como consecuencia de la caída registrada en los precios del petróleo, que ha tenido una especial incidencia dada la composición de las importaciones regionales, mayoritariamente integradas por el componente energético.

Sin embargo, las conclusiones que pueden extraerse tienen mayor interés si prescindimos del factor energético.

Tal como hemos visto en páginas anteriores, se ha producido un importante avance de las importaciones, centrado en el primer año, que ha tenido su origen en el área comunitaria. Las exportaciones, sin embargo, retrocedieron el primer año de la integración (aunque no las dirigidas a la CEE), pero se recuperaron al siguiente debido en mayor medida al aumento de las

ventas efectuadas a los países comunitarios. En consecuencia, en 1986 se produjo un deterioro del saldo comercial no energético y de la tasa de cobertura, que afectó tanto a la CEE como al resto de países, pero en 1987, tanto el saldo como la tasa de cobertura mejoraron globalmente y con la CEE, si bien no se alcanzaron los valores registrados en 1985.

Así pues, en los dos primeros años de la integración se ha modificado la estructura geográfica de las importaciones y exportaciones regionales en favor de la CEE y en detrimento del resto del mundo. La CEE representaba, en 1987, algo más del 45% de las importaciones no energéticas frente a un 37,5% en 1985, y si ya era en este año nuestro principal cliente con un 57% de participación en las exportaciones no energéticas, en 1987 continúa siéndolo con un peso relativo más elevado, ligeramente superior al 65%. En definitiva, se ha producido un efecto concentración de nuestro comercio exterior en el área comunitaria.

Con independencia de la incidencia de los cambios en las variables que determinan las corrientes comerciales entre países, puede concluirse que la integración ha fomentado los flujos comerciales con la CEE y particularmente los de importación (desde 1985, las compras a la CEE han aumentado un 43%, mientras que las del resto de países lo hicieron en algo más del 3%, y en tanto que las ventas a los países comunitarios crecieron un 15,5%, las del resto del mundo descendieron alrededor del 18%). En ello ha incidido el desarme arancelario, la reducción de la protección exterior, situada en niveles de partida más elevados en el caso español que en el comunitario. Al finalizar 1987 se había producido una rebaja arancelaria del 22,5% (10% el 1 de marzo de 1986 y 12,5% el 1 de enero de 1987) sobre los aranceles aplicados el 1 de enero de 1985.

Se ha modificado también la composición del comercio exterior. Han ganado peso, por el lado de las importaciones, los productos agrícolas, que pasan de representar el 8,5% del total importado en 1985, al 12,8% en 1987, y los grupos de "maquinaria", "productos metálicos" y "material de transporte", que, aunque tienen una participación baja, han experimentado un cambio significativo en la misma. Por el

lado de las exportaciones, el hecho más destacable es el aumento registrado en la participación de los productos agroalimentarios (71% en 1987 frente a un 62% en 1985), debido al avance de la penetración de éstos en el mercado comunitario, lo que ha llevado a que la proporción de las ventas agrícolas dirigidas al mismo se elevara en estos dos años del 67% al 80%.

Por último, las tendencias y resultados observados no difieren sustancialmente de los producidos para el comercio exterior nacional, cuya evolución se ha caracterizado, asimismo, por una aguda discrepancia entre el comportamiento de las importaciones y exportaciones según su origen y destino, tanto globales como no energéticas. En este último caso, el crecimiento de las importaciones de la CEE fue del 34,5% en 1986 y del 34,7% en 1987, mientras que los aumentos correspondientes al resto del mundo fueron del 5,7% y del 16,4%, respectivamente. En cuanto a las exportaciones, en 1986, decrecieron en un 21,4% las dirigidas al resto del mundo, sin embargo las destinadas al mercado comunitario crecieron un 11,8%, y, en 1987, las del resto de países disminuyeron un 1,1%, mientras que las de la CEE aumentaron un 18,2%. Por tanto, a nivel nacional se ha producido el efecto concentración, observado para el caso de la Región, del comercio no energético en el área de la CEE. De tal forma que, si antes de la adhesión las importaciones y exportaciones no energéticas con la CEE representaban el 51,8% y el 53,8%, respectivamente, en 1987 estas participaciones en las transacciones no energéticas de España se elevaban al 64,6% por el lado de las compras y al 63,2% por el de las ventas.

Concha Játiva Sevilla es "Jefe de Sección de Estudios de la Dirección General de Economía y Planificación".

EL ACTA UNICA EUROPEA

*Su Majestad el Rey de los belgas,
Su Majestad la Reina de Dinamarca,
El Presidente de la República Federal de Alemania,
El Presidente de la República Helénica,
Su Majestad el Rey de España,
El Presidente de la República Francesa,
El Presidente de Irlanda,
El Presidente de la República Italiana,
Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
El Presidente de la República Portuguesa,
Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,*

Animados por la voluntad de proseguir la obra emprendida a partir de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de transformar el conjunto de las relaciones entre sus Estados en una Unión Europea, de conformidad con la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983,

Resueltos a construir dicha Unión Europea basándola, por una parte, en unas Comunida-

des que funcionen con arreglo a normas propias y, por otra, en la Cooperación Europea entre los Estados signatarios en materia de política exterior, y a dotar a dicha Unión de los medios de acción necesarios,

Decididos a promover conjuntamente la democracia, basándose en los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y leyes de los Estados miembros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en la Carta Social Europea, en particular la libertad, la igualdad y la justicia social,

Convencidos de que la idea europea, los resultados logrados en los ámbitos de la integración económica y de la cooperación política, así como la necesidad de nuevos desarrollos, responden a los deseos de los pueblos democráticos europeos, que ven en el Parlamento Europeo, elegido por sufragio universal, un medio de expresión indispensable,

Conscientes de la responsabilidad que incumbe a Europa de procurar adoptar cada vez más una postura uniforme y de actuar con cohesión y solidaridad, a fin de proteger más eficazmente sus intereses comunes y su independencia, así como de defender muy espe-

cialmente los principios de la democracia y el respeto del derecho y de los derechos humanos que reafirman, a fin de aportar conjuntamente su propia contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con el compromiso que asumieron en el marco de la Carta de las Naciones Unidas,

Determinados a mejorar la situación económica y social mediante la profundización de las políticas comunes y la prosecución de nuevos objetivos, así como a asegurar un mejor funcionamiento de las Comunidades, permitiendo a las Instituciones el ejercicio de sus competencias en las condiciones más conformes al interés comunitario,

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno, con ocasión de su Conferencia de París, de 19 a 21 de octubre de 1972, han aprobado el objetivo de la realización progresiva de la Unión Económica y Monetaria,

Considerando el Anexo a las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bremen, de 6 y 7 de julio de 1978, así como la Resolución del Consejo Europeo de Bruselas, de 5 de diciembre de 1978, relativos al establecimiento del Sistema Monetario Europeo (SME) y a cuestiones afines, y observando que, de conformidad con dicha Resolución, la Comunidad y los Bancos Centrales de los Estados miembros han adoptado determinado número de medidas destinadas a establecer la cooperación monetaria,

Han decidido establecer la presente Acta y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

*Su Majestad el Rey de los belgas,
Señor Leo Tindemans,
Ministro de Relaciones Exteriores;*

*Su Majestad la Reina de Dinamarca,
Señor Uffe Ellemaann-Jensen,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Federal de Alemania,
Señor Hans-Dietrich Genscher,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Helénica,
Señor Karolos Papoulias,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*Su Majestad el Rey de España,
Señor Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores;
Jefe de la Misión ante las Comunidades Europeas;*

*El Presidente de la República Francesa,
Señor Roland Dumas,
Ministro de Relaciones Exteriores;*

*El Presidente de Irlanda,
Señor Peter Barry, TD,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Italiana,
Señor Giulio Andreotti,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo,
Señor Robert Goebbels,
Secretario de Estado
en el Ministerio de Asuntos Exteriores;*

*Su Majestad la Reina de los Países Bajos,
Señor Hans van den Broek,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*El Presidente de la República Portuguesa,
Señor Pedro Pires de Miranda,
Ministro de Asuntos Exteriores;*

*Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
Señora Lynda Chalker,
Ministro adjunto de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,*

Quienes, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 1

Las Comunidades Europeas y la Cooperación Política Europea tienen como objetivo contribuir conjuntamente a hacer progresar de manera concreta la Unión Europea.

Las Comunidades Europeas se fundamentan en los Tratados constitutivos de la Comunidad

Europea del Carbón y del Acero, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado.

La Cooperación Política se regula en el Título III. Las disposiciones de dicho Título confirman y completan los procedimientos acordados en los Informes de Luxemburgo (1970), Copenhague (1973) y Londres (1981), así como en la Declaración solemne sobre la Unión Europea (1983), y las prácticas progresivamente establecidas entre los Estados miembros.

Artículo 2

El Consejo Europeo estará compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas. Estarán asistidos por los ministros de Asuntos Exteriores y por un miembro de la Comisión.

El Consejo Europeo se reunirá al menos dos veces al año.

Artículo 3

1. Las instituciones de las Comunidades Europeas, que en lo sucesivo adoptarán las denominaciones que se emplean a continuación, ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines previstos en los Tratados constitutivos de las Comunidades, y en los Tratados y actos subsiguientes que los han modificado o completado, así como en las disposiciones del Título II.

2. Las instituciones y órganos competentes en materia de Cooperación Política Europea ejercerán sus poderes y competencias en las condiciones y a los fines fijados en el Título III y en los documentos mencionados en el párrafo tercero del artículo 1.

TITULO II

Disposiciones por las que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas

CAPITULO I

Disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 4

El Tratado CECA quedará completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 32 quinto

1. *A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 41.*

2. *El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.*

3. *Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.*

4. *Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»*

Artículo 5

El artículo 45 del Tratado CECA quedará completado con el párrafo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto.»

CAPITULO II

Disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

SECCION I

Disposiciones institucionales

Artículo 6

1. *Se establece un procedimiento de cooperación que se aplicará a los actos basados en los artículos 7, 49, apartado 2 del 54, segunda oración del apartado 2 del 56, 57 excepto la segunda oración de su apartado 2, 100 A, 100 B, 118 A, 130 E y el apartado 2 del 130 Q del Tratado CEE.*

2. En el párrafo segundo del artículo 7 del Tratado CEE las palabras «previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «en cooperación con el Parlamento Europeo».

3. En el artículo 49 del Tratado CEE las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará» serán sustituidas por las palabras «el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará».

4. En el apartado 2 del artículo 54 del Tratado CEE las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité

Económico y Social y a la Asamblea, decidirá» serán sustituidas por las palabras «el Consejo, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, decidirá».

5. En el apartado 2 del artículo 56 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por el texto siguiente:

«No obstante, después de finalizar la segunda etapa, el Consejo, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, directivas para la coordinación de las disposiciones que, en cada Estado miembro, correspondan al ámbito reglamentario o administrativo.»

6. En el apartado 1 del artículo 57 del Tratado CEE las palabras «y previa consulta a la Asamblea» serán sustituidas por las palabras «y en cooperación con el Parlamento Europeo».

7. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«En los demás casos, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, en cooperación con el Parlamento Europeo».

Artículo 7

El artículo 149 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 149

1. *Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.*

2. *Cuando, en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo sea adoptado en cooperación con el Parlamento Europeo, se aplicará el siguiente procedimiento:*

a. *El Consejo, por mayoría cualificada y en las condiciones del apartado 1, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, fijará una posición común.*

b. *La posición común del Consejo será transmitida al Parlamento Europeo. El Consejo y la Comisión informarán plenamente al Parlamento Europeo acerca de las razones que han conducido al Consejo a adoptar su posición común, así como de la posición de la Comisión.*

Si, en un plazo de tres meses después de dicha comunicación, el Parlamento Europeo aprobare dicha posición común o si no se hubiese pronunciado en dicho plazo, el Consejo aprobará definitivamente dicho acto de conformidad con la posición común.

c. *El Parlamento Europeo, en el plazo de tres meses contemplado en la letra b), podrá, por mayoría absoluta de los miembros que lo integran, proponer enmiendas a la posición común del Consejo. El Parlamento Europeo podrá también, por igual mayoría, rechazar la posición común del Consejo. El resultado de las deliberaciones será transmitido al Consejo y a la Comisión.*

Si el Parlamento Europeo hubiere rechazado la posición común del Consejo, éste sólo podrá pronunciarse en segunda lectura por unanimidad.

d. *La Comisión volverá a examinar en el plazo de un mes la propuesta con arreglo a la cual el Consejo haya fijado su posición común a partir de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo.*

La Comisión transmitirá al Consejo, al mismo tiempo que su propuesta nuevamente examinada, las enmiendas del Parlamento Europeo que no hubiere aceptado, acompañadas de su dictamen sobre las mismas. El Consejo podrá adoptar tales enmiendas por unanimidad.

e. *El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará la propuesta nuevamente examinada por la Comisión.*

El Consejo no podrá modificar la propuesta nuevamente examinada por la Comisión más que por unanimidad.

f. *En los casos contemplados en las letras c), d) y e), el Consejo deberá pronunciarse dentro de un plazo de tres meses. A falta de decisión dentro de ese plazo, la propuesta de la Comisión se considerará no adoptada.*

g. *Los plazos contemplados en las letras b) y f) podrán prorrogarse de común acuerdo entre el Consejo y el Parlamento Europeo en un mes como máximo.*

3. *En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta mientras duren los procedimientos mencionados en los apartados 1 y 2.»*

Artículo 8

El párrafo primero del artículo 237 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ingreso como miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo, que se pronunciará por unanimidad después de haber consultado a la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.»

Artículo 9

En el artículo 238 del Tratado CEE el párrafo segundo será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Tales acuerdos serán concluidos por el Consejo, que decidirá por unanimidad, previo dictamen conforme del Parlamento Europeo, que se pronunciará por mayoría absoluta de los miembros que lo componen.»

Artículo 10

El artículo 145 del Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«—atribuirá a la Comisión, en los actos que el Consejo adopte, las competencias de ejecución de las normas que establezca. El Consejo podrá someter el ejercicio de estas competencias a determinadas condiciones. El Consejo podrá asimismo reservarse en casos específicos el ejercicio directo de las competencias de ejecución. Las condiciones anteriormente mencionadas deberán ser conformes a los principios y normas que el Consejo hubiere establecido previamente por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo.»

Artículo 11

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 168 A

1. *A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 177.*

2. *El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia, y en particular las disposiciones del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.*

3. *Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.*

4. *Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»*

Artículo 12

En el artículo 188 del Tratado CEE se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto.»

SECCION II**Disposiciones relativas a los fundamentos y a la política de la Comunidad****Subsección I - El mercado interior****Artículo 13**

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8 A

La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las disposiciones del presente artículo y de los artículos 8 B, 8 C, 28, apartado 2 del 57, 59, apartado 1 del 70, 84, 99, 100 A y 100 B y sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones del presente Tratado.

El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.»

Artículo 14

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8 B

La Comisión informará al Consejo antes del 31 de diciembre de 1988 y del 31 de diciembre de 1990 sobre el desarrollo de los trabajos encaminados a la realización del mercado interior en el plazo fijado en el artículo 8 A.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, definirá las orientaciones y condiciones necesarias para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados.»

Artículo 15

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 8 C

En el momento de formular sus propuestas encaminadas a la consecución de los objetivos del artículo 8 A, la Comisión tendrá en cuenta la importancia del esfuerzo que determinadas economías, que presenten un nivel de desarrollo diferente, tendrán que realizar durante el período de establecimiento del mercado interior, y podrá proponer las disposiciones adecuadas.

Si dichas disposiciones adoptaren la forma de excepciones, deberán tener carácter temporal y perturbar lo menos posible el funcionamiento del mercado común.»

Artículo 16

1. El artículo 28 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 28

El Consejo decidirá por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión toda modificación o suspensión autónoma de los derechos del arancel aduanero común.»

2. En el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE, la segunda oración será sustituida por las disposiciones siguientes:

«Será necesaria la unanimidad para aquellas directivas cuya ejecución, en un Estado miembro al menos, implique una modificación de los principios legislativos existentes del régimen de las profesiones en lo relativo a la formación y a las condiciones de acceso de las personas físicas.»

3. En el párrafo segundo del artículo 59 del Tratado CEE, la palabra «unanimidad» será sustituida por las palabras «mayoría cualificada».

4. En el apartado 1 del artículo 70 del Tratado CEE, quedan derogadas las dos últimas oraciones, que serán sustituidas por las disposiciones siguientes:

«Con tal fin, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, directivas, procurando alcanzar el más alto grado de liberalización posible. Será necesaria la unanimidad para aquellas medidas que constituyan un retroceso en materia de liberalización de los movimientos de capitales.»

5. En el apartado 2 del artículo 84 las palabras «por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «por mayoría cualificada».

6. El apartado 2 del artículo 84 será completado con el párrafo siguiente:

«Se aplicarán las normas de procedimiento de los apartados 1 y 3 del artículo 75.»

Artículo 17

El artículo 99 del Tratado CEE será sustituido por las disposiciones siguientes:

«Artículo 99

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8 A.»

Artículo 18

El Tratado constitutivo de la CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 100 A

1. *No obstante lo dispuesto en el artículo 100 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos del artículo 8 A. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa*

consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.

4. Si, tras la adopción por el Consejo, por mayoría cualificada, de una medida de armonización, un Estado miembro estima necesario aplicar las disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las exigencias importantes contempladas en el artículo 36 o relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro lo notificará a la Comisión.

La Comisión confirmará las disposiciones de que se trate después de haber comprobado que no se trata de un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

5. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos mencionados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.»

Artículo 19

El tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 100 B

1. En el transcurso del año 1992, la Comisión procederá con cada Estado miembro a confeccionar un inventario de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 100 A y que no hayan sido objeto de una armonización en virtud de dicho artículo.

El Consejo podrá decidir, con arreglo a las disposiciones del artículo 100 A, que determinadas disposiciones en vigor en un Estado miembro sean reconocidas como equivalentes a las aplicadas por otro Estado miembro.

2. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 100 A se aplicarán por analogía.

3. La Comisión procederá a confeccionar el inventario mencionado en el párrafo primero del apartado 1 y presentará las propuestas adecuadas con la antelación necesaria a fin de que el Consejo pueda pronunciarse antes del final de 1992.»

Subsección II - Capacidad monetaria

Artículo 20

1. En el Tratado CEE se insertará, en el Título II de la Tercera Parte, un nuevo Capítulo 1 redactado como sigue:

«CAPITULO 1
COOPERACION EN MATERIA
DE POLITICA ECONOMICA
Y MONETARIA
(UNION ECONOMICA
Y MONETARIA)

Artículo 102 A

1. A fin de garantizar la convergencia de las políticas económicas y monetarias, necesaria para el desarrollo ulterior de la Comunidad, los Estados miembros cooperarán de acuerdo con los objetivos del artículo 104. Los Estados miembros tendrán en cuenta para ello las experiencias adquiridas por medio de la cooperación en el marco del Sistema Monetario Europeo y del desarrollo del ECU dentro del respeto de las competencias existentes.

2. En la medida en que el desarrollo ulterior de la política económica y monetaria exigiere

modificaciones institucionales, se aplicarán las disposiciones del artículo 236. En caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, el Comité Monetario y el Comité de Gobernadores de los Bancos Centrales serán igualmente consultados.»

2. Los Capítulos 1, 2 y 3 pasarán a ser, respectivamente, los Capítulos 2, 3 y 4.

Subsección III - Política social

Artículo 21

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 118 A

1. *Los Estados miembros procurarán promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, y se fijarán como objetivo la armonización dentro del progreso de las condiciones existentes en ese ámbito.*

2. *Para contribuir a la consecución del objetivo previsto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.*

Tales directivas evitarán establecer imposiciones administrativas financieras y jurídicas que constituyen obstáculos a la creación y al desarrollo de pequeñas y medianas empresas⁽¹⁾.

3. *Las disposiciones establecida en virtud del presente artículo no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el presente Tratado.»*

Artículo 22

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

(1) Texto propuesto por la Presidencia.

«Artículo 118 B

La Comisión procurará desarrollar el diálogo entre las partes sociales a escala europea, que podrá dar lugar, si estas últimas lo consideraren deseable, al establecimiento de relaciones basadas en un acuerdo entre éstas.»

Subsección IV - Cohesión económica y social

Artículo 23

En la Tercera Parte del Tratado CEE se añadirá un Título V redactado como sigue:

«TITULO V COHESION ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 130 A

A fin de promover un desarrollo armonioso del conjunto de la Comunidad, ésta desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social.

La Comunidad se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas.

Artículo 130 B

Los Estados miembros conducirán su política económica y la coordinarán con miras a alcanzar también los objetivos enunciados en el artículo 130 A. La aplicación de las políticas comunes y del mercado interior tendrá en consideración los objetivos enunciados en el artículo 130 A y en el artículo 130 C, y participará en su consecución. La Comunidad apoyará dicha consecución que lleva a cabo por medio de los Fondos con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social, Fondo Europeo de Desarrollo Regional) del Banco Europeo de Inversiones y de los otros instrumentos financieros existentes.

Artículo 130 C

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional estará destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural

de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

Artículo 130 D

Desde la entrada en vigor del Acta Unica Europea, la Comisión presentará al Consejo una propuesta global encaminada a introducir en la estructura y en las normas de funcionamiento de los Fondos existentes con finalidad estructural (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, Fondo Social Europeo, Fondo Europeo de Desarrollo Regional) las modificaciones que fueren necesarias para precisar y racionalizar sus funciones a fin de contribuir a la consecución de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C, así como a reforzar su eficacia y a coordinar sus intervenciones entre sí y con las de los instrumentos financieros existentes. El Consejo decidirá por unanimidad sobre dicha propuesta en el plazo de un año, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

Artículo 130 E

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, y en cooperación con el Parlamento Europeo, adoptará las decisiones de aplicación relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional tras la adopción de la decisión contemplada en el artículo 130 D.

En cuanto al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección Orientación, y al Fondo Social Europeo, seguirán siendo aplicables, respectivamente, las disposiciones de los artículos 43, 126 y 127.»

Subsección V - Investigación y desarrollo tecnológico

Artículo 24

En el Tratado CEE se añadirá, en la Tercera Parte, un Título VI redactado como sigue:

«TÍTULO VI INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Artículo 130 F

1. La Comunidad se fija como objetivo fortalecer las bases científicas y tecnológicas de la industria europea y favorecer el desarrollo de su competitividad internacional.

2. A tal fin, estimulará a las empresas, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas, centros de investigación y universidades, en sus esfuerzos de investigación y de desarrollo tecnológico; apoyará sus esfuerzos de cooperación fijándose, en especial, como objetivo, permitir a las empresas la plena utilización de las potencialidades del mercado interior de la Comunidad, en particular por medio de la contratación pública nacional, la definición de normas comunes y la supresión de los obstáculos jurídicos y fiscales que se opongan a dicha cooperación.

3. En la consecución de estos objetivos, se tendrá especialmente en cuenta la relación entre el esfuerzo común emprendido en materia de investigación y de desarrollo tecnológico, el establecimiento del mercado interior y la ejecución de políticas comunes, en particular en materia de competencia y de intercambios.

Artículo 130 G

Para la consecución de los mencionados objetivos, la Comunidad realizará las siguientes acciones, que, a su vez, completarán las acciones emprendidas en los Estados miembros:

a) aplicación de programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración, promoviendo la cooperación con las empresas, centros de investigación y universidades;

b) promoción de la cooperación en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con los terceros países y las organizaciones internacionales;

c) difusión y explotación de los resultados de las actividades en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios;

d) estímulo a la formación y a la movilidad de los investigadores de la Comunidad.

Artículos 130 H

Los Estados miembros coordinarán entre sí, en contacto con la Comisión, las políticas y programas desarrollados a nivel nacional. La Comisión podrá tomar, en estrecho contacto con los Estados miembros, cualquier iniciativa útil para promover dicha coordinación.

Artículo 130 I

1. La Comunidad establecerá un programa-marco plurianual que incluirá el conjunto de sus acciones. El programa-marco fijará los objetivos científicos y técnicos, determinará sus respectivas prioridades, indicará las grandes líneas de las acciones previstas, fijará el importe que se considere necesario y las modalidades de la participación financiera de la Comunidad en el conjunto del programa, así como el reparto de dicho importe entre las diferentes acciones previstas.

2. El programa-marco podrá ser adaptado o completado en función de la evolución de las situaciones.

Artículo 130 K

El programa-marco se ejecutará mediante programas específicos desarrollados dentro de cada una de las acciones. Cada programa específico precisará las modalidades de su realización, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios.

El Consejo determinará las modalidades de difusión de los conocimientos que resulten de los programas específicos.

Artículos 130 L

Al ejecutar el programa-marco plurianual, podrán aprobarse programas complementarios en los que solamente participarán aquellos Estados miembros que participen en su financiación, sin perjuicio de una posible participación de la Comunidad.

El Consejo establecerá las normas aplicables a los programas complementarios, especialmente en materia de difusión de los conocimientos y de acceso de otros Estados miembros.

Artículo 130 M

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y de desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

Artículo 130 N

En la ejecución del programa-marco plurianual, la Comunidad podrá prever una cooperación comunitaria en materia de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios con terceros países o con organizaciones internacionales.

Las modalidades de esta cooperación podrán ser objeto de acuerdos internacionales entre la Comunidad y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

Artículo 130 O

La Comunidad podrá crear empresas comunes o cualquier otra estructura que se considere necesaria para la correcta ejecución de los programas de investigación, de desarrollo tecnológico y de demostración comunitarios.

Artículo 130 P

1. Las modalidades de financiación de cada programa, incluida una eventual participación de la Comunidad, se fijarán al aprobar el programa.

2. El importe de la contribución anual de la Comunidad se establecerá en el marco del procedimiento presupuestario, sin perjuicio de las demás modalidades de eventual intervención de la Comunidad. La cuantía de los costes estimados de los programas específicos no deberá sobrepasar la financiación prevista por el programa-marco.

Artículo 130 Q

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará, por

unanimidad, las disposiciones contempladas en los artículos 130 I y 130 O.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Social, y en consulta con el Parlamento Europeo, adoptará, por mayoría cualificada, las disposiciones contempladas en los artículos 130 K, 130 L, 130 M, 130 N y apartado 1 del 130 P. La aprobación de dichos programas complementarios requerirá además el acuerdo de los Estados miembros interesados.»

Subsección VI - Medio ambiente

Artículo 25

En el Tratado CEE se añadirá, en la Tercera Parte, un Título VII redactado como sigue:

«TÍTULO VII MEDIO AMBIENTE

Artículo 130 R

1. La acción de la Comunidad en lo que respecta al medio ambiente tendrá por objeto:

- conservar, proteger y mejorar la calidad del medio ambiente;
- contribuir a la protección de la salud de las personas;
- garantizar una utilización prudente y racional de los recursos naturales.

2. La acción de la Comunidad en lo que respecta al medio ambiente se basará en los principios de acción preventiva, de corrección, preferentemente en la fuente misma, de los ataques al medio ambiente, y de que quien contamina paga. Las exigencias de la protección del medio ambiente serán un componente de las demás políticas de la Comunidad.

3. En la elaboración de su acción en materia de medio ambiente, la Comunidad tendrá en cuenta:

- los datos científicos y técnicos disponibles;
- las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad;

– las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción;

– el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. La Comunidad actuará en materia de medio ambiente en la medida en que los objetivos contemplados en el apartado 1 puedan conseguirse en mejores condiciones en el plano comunitario que en el de los Estados miembros considerados aisladamente. Sin perjuicio de determinadas medidas de carácter comunitario, los Estados miembros asumirán la financiación y la ejecución de las demás medidas.

5. En el marco de sus respectivas competencias, la Comunidad y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Comunidad podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas, que serán negociados y concluidos con arreglo al artículo 228.

El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para celebrar acuerdos internacionales.

Artículo 130 S

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, decidirá la acción que la Comunidad deba emprender.

El Consejo determinará, en las condiciones previstas en el párrafo precedente, las cuestiones que deben regirse por decisiones que deberán tomarse por mayoría cualificada.

Artículo 130 T

Las medidas de protección adoptadas conjuntamente en virtud del artículo 130 S no serán obstáculo para el mantenimiento y adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección compatibles con el presente Tratado.»

CAPITULO III

Disposiciones por las que se modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica**Artículo 26**

El Tratado CEEA será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 140 A

1. *A instancia del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, el Consejo, por unanimidad, podrá agregar al Tribunal de Justicia un órgano jurisdiccional encargado de conocer en primera instancia, sin perjuicio de un recurso ante el Tribunal de Justicia limitado a las cuestiones de derecho y en las condiciones establecidas por el Estatuto, de determinadas categorías de recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas. Este órgano jurisdiccional no tendrá competencia para conocer ni de los asuntos promovidos por los Estados miembros o por las instituciones comunitarias ni de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 150.*

2. *El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 1, establecerá la composición de dicho órgano jurisdiccional y aprobará las adaptaciones y las disposiciones complementarias del Estatuto del Tribunal de Justicia que sean precisas. Salvo decisión en contrario del Consejo, las disposiciones del presente Tratado relativas al Tribunal de Justicia serán aplicables a dicho órgano jurisdiccional.*

3. *Los miembros de este órgano jurisdiccional serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de funciones jurisdiccionales; serán designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros por un período de seis años. Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial. Los miembros salientes podrán ser nuevamente designados.*

4. *Este órgano jurisdiccional establecerá su reglamento de procedimiento de acuerdo con el Tribunal de Justicia. Dicho reglamento requerirá la aprobación unánime del Consejo.»*

Artículo 27

En el artículo 160 del Tratado CEEA se insertará el párrafo segundo siguiente:

«El Consejo, por unanimidad, a petición del Tribunal de Justicia y previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo, podrá modificar las disposiciones del Título III del Estatuto.»

CAPITULO IV

Disposiciones generales**Artículo 28**

Las disposiciones de la presente Acta no afectarán a las disposiciones de los instrumentos de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

Artículo 29

En el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 85/257/CEE, Euratom, del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa al sistema de los recursos propios de las Comunidades, las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo adoptada por unanimidad» serán sustituidas por las palabras «cuyo importe y clave de reparto se fijarán en virtud de una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada, después de haber obtenido el acuerdo de los Estados miembros interesados».

La presente modificación no afectará a la naturaleza jurídica de la Decisión antes mencionada.

TITULO III

Disposiciones sobre la Cooperación Europea en materia de política exterior**Artículo 30**

La Cooperación Política Europea en materia de política exterior se regulará por las disposiciones siguientes:

1. Las Altas Partes Contratantes, miembros

de las Comunidades Europeas, procurarán formular y aplicar conjuntamente una política exterior europea.

2. a) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a informarse mutuamente y a consultarse sobre cualquier cuestión de política exterior que tenga un interés general, a fin de asegurar que su influencia combinada se ejerza de la manera más eficaz por medio de la concertación, la convergencia de sus posiciones y la realización de acciones comunes.

b) Las consultas tendrán lugar antes que las Altas Partes Contratantes fijen posición definitiva.

c) Cada una de las Altas Partes Contratantes, al adoptar sus posiciones y en sus acciones nacionales, tendrá plenamente en cuenta las posiciones de los demás asociados y tomará debidamente en consideración el interés que presentan la adopción y la aplicación de posiciones europeas comunes.

A fin de aumentar su capacidad de acción conjunta en el ámbito de la política exterior, las Altas Partes Contratantes asegurarán el desarrollo progresivo y la definición de principios y de objetivos comunes.

La determinación de posiciones comunes constituirá un punto de referencia para las políticas de las Altas Partes Contratantes.

d) Las Altas Partes Contratantes procurarán evitar cualquier acción o toma de posición que reduzca su eficacia en tanto que fuerza coherente en las relaciones internacionales o en el seno de las organizaciones internacionales.

3. a) Los ministros de Asuntos Exteriores y un miembro de la Comisión se reunirán al menos cuatro veces al año en el marco de la Cooperación Política Europea. Podrán tratar igualmente cuestiones de política exterior en el ámbito de la Cooperación Política con ocasión de las sesiones del Consejo de las Comunidades Europeas.

b) La Comisión estará plenamente asociada a los trabajos de la Cooperación Política.

c) A fin de permitir la rápida adopción de posiciones comunes y la realización de accio-

nes comunes, las Altas Partes Contratantes se abstendrán, en la medida de lo posible, de obstaculizar la formación de un consenso y la acción conjunta que podría derivarse del mismo.

4. Las Altas Partes Contratantes asegurarán la estrecha asociación del Parlamento Europeo a la Cooperación Política Europea. A tal fin, la Presidencia informará regularmente al Parlamento Europeo de los temas de política exterior examinados en el marco de los trabajos de la Cooperación Política y velará por que en dichos trabajos sean debidamente tomados en consideración los puntos de vista del Parlamento Europeo.

5. Las políticas exteriores de la Comunidad Europea y las políticas convenidas en el seno de la Cooperación Política Europea deberán ser coherentes.

La Presidencia y la Comisión, cada una según sus competencias propias, tendrán la especial misión de velar por la búsqueda y el mantenimiento de dicha coherencia.

6. a) Las Altas Partes Contratantes estiman que una cooperación más estrecha en las cuestiones de seguridad europea podrá contribuir de manera esencial al desarrollo de una identidad de Europa en materia de política exterior. Están dispuestas a coordinar más sus posiciones sobre los aspectos políticos y económicos de la seguridad.

b) Las Altas Partes Contratantes están resueltas a preservar las condiciones tecnológicas e industriales necesarias para su seguridad. Actuarán a tal fin tanto en el plano nacional como, en los casos en los que resulte conveniente, en el marco de las instituciones y órganos competentes.

c) Las disposiciones del presente Título no obstarán a la existencia de una cooperación más estrecha en el campo de la seguridad entre determinadas Altas Partes Contratantes en el marco de la Unión Europea Occidental y de la Alianza Atlántica.

7. a) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que participen las Altas Partes Contratantes, éstas

procurarán adoptar posiciones comunes sobre las cuestiones a que se refiere el presente Título.

b) En las instituciones internacionales y en las conferencias internacionales en las que no participen todas las Altas Partes Contratantes, las que participen tendrán plenamente en cuenta las posiciones acordadas en el marco de la Cooperación Política Europea.

8. Las Altas Partes Contratantes organizarán, cada vez que lo consideren necesario, un diálogo político con los terceros países y las agrupaciones regionales.

9. Las Altas Partes Contratantes y la Comisión, gracias a una asistencia y a una información mutuas, intensificarán la cooperación entre sus representaciones acreditadas en los terceros países y ante las organizaciones internacionales.

10. a) La Presidencia de la Cooperación Política Europea será ejercida por aquella de las Altas Partes Contratantes que ejerza la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas.

b) Corresponderá a la Presidencia la iniciativa, la coordinación y la representación de los Estados miembros ante los terceros países para las actividades que dependan de la Cooperación Política Europea. Estará igualmente encargada de la gestión de la Cooperación Política y, en particular, de la fijación del calendario de las reuniones, de su convocatoria, así como de su organización.

c) Los Directores Políticos se reunirán regularmente en el seno del Comité Político a fin de dar el impulso necesario, asegurar la continuidad de la Cooperación Política Europea y preparar las discusiones de los ministros.

d) A petición de tres Estados miembros, como mínimo, se convocará en el plazo de 48 horas al Comité Político, o en caso necesario una reunión ministerial.

e) El grupo de Corresponsales Europeos tendrá por misión seguir, según las directrices del Comité Político, la aplicación de la Cooperación Política Europea y estudiar los problemas de organización general.

f) Se celebrarán reuniones de Grupos de trabajo según las directrices del Comité Político.

g) Una Secretaría instalada en Bruselas asistirá a la Presidencia en la preparación y aplicación de las actividades de la Cooperación Política Europea, así como en las cuestiones administrativas. Ejercerá sus funciones bajo la autoridad de la Presidencia.

11. En materia de privilegios e inmunidades, los miembros de la Secretaría de la Cooperación Política Europea serán asimilados a los miembros de las Misiones diplomáticas de las Altas Partes Contratantes situadas en el lugar donde esté instalada la Secretaría.

12. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Acta, las Altas Partes Contratantes examinarán si procede someter a revisión el Título III.

TITULO IV

Disposiciones generales y finales

Artículo 31

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica relativas a la competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y al ejercicio de dicha competencia sólo serán aplicables a las disposiciones del Título II y al artículo 44; se aplicarán a dichas disposiciones en las mismas condiciones que a las disposiciones de los Tratados mencionados.

Artículo 32

Salvo lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3, en el Título II y en el artículo 31, ninguna disposición de la presente Acta afectará a los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas ni a los Tratados y actas subsiguientes que los han modificado o completado.

Artículo 33

1. La presente Acta será ratificada por las Altas Partes Contratantes de conformidad con

sus respectivas normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Italiana.

2. La presente Acta entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del último Estado signatario que cumpla dicha formalidad.

Artículo 34

La presente Acta, redactada en un ejemplar único, en lenguas castellana, danesa, alemana, griega, francesa, irlandesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben la presente Acta.

Hecho en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986.

ACTA FINAL

La Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, convocada en Luxemburgo el 9 de septiembre de 1985,

que prosiguió su trabajo en Luxemburgo y Bruselas y que, una vez concluido éste, se reunió en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986, ha adoptado el siguiente texto:

I

ACTA UNICA EUROPEA

II

En el momento de firmar este texto, la Conferencia ha adoptado las declaraciones enumeradas a continuación, y anejas a la presente Acta Final:

1. *Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión.*

2. *Declaración sobre el Tribunal de Justicia.*

3. *Declaración sobre el artículo 8 A del Tratado CEE.*

4. *Declaración sobre el artículo 100 A del Tratado CEE.*

5. *Declaración sobre el artículo 100 B del Tratado CEE.*

6. *Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea.*

7. *Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE.*

8. *Declaración sobre el artículo 130 D del Tratado CEE.*

9. *Declaración sobre el artículo 130 R del Tratado CEE.*

10. *Declaración de las Altas Partes Contratantes sobre el Título III del Acta Unica Europea.*

11. *Declaración sobre la letra g) del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea.*

La Conferencia ha tomado, asimismo, nota de las declaraciones enumeradas a continuación y anejas a la presente Acta Final:

1. *Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE).*

2. *Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas.*

3. *Declaración del Gobierno de la República Helénica sobre el artículo 8 A del Tratado CEE.*

4. *Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE.*

5. *Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE.*

6. *Declaración del Gobierno de la República Portuguesa sobre el párrafo segundo del*

artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE.

7. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre el artículo 100 A del Tratado CEE.

8. Declaración de la Presidencia y de la Comisión sobre la capacidad monetaria de la Comunidad.

9. Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Cooperación Política Europea.

Declaración sobre las competencias de ejecución de la Comisión

La Conferencia pide a los órganos comunitarios que adopten, antes de la entrada en vigor del Acta, los principios y las normas con arreglo a los cuales se determinarán, en cada caso, las competencias de ejecución de la Comisión.

A este respecto, la Conferencia invita al Consejo a que reserve, en particular al procedimiento del Comité Consultivo, en aras de la rapidez y eficacia del proceso de decisión, un lugar preponderante para el ejercicio de las competencias de ejecución confiadas a la Comisión en el ámbito del artículo 100 A del Tratado CEE.

Declaración sobre el Tribunal de Justicia

La Conferencia conviene en que las disposiciones del apartado 1 del artículo 32 quinto del Tratado CECA, del apartado 1 del artículo 168 A del Tratado CEE y del apartado 1 del artículo 140 A del Tratado CEEA, se entienden sin perjuicio de eventuales atribuciones de competencias jurisdiccionales que podrían preverse en el marco de los convenios celebrados entre los Estados miembros.

Declaración sobre el artículo 8 A del Tratado CEE

Con la inserción del artículo 8 A, la Conferencia desea reflejar la firme voluntad política de tomar antes del 1 de enero de 1993 las decisiones necesarias para la realización del mercado interior definido en esa disposición, y más particularmente las decisiones necesari-

as para la ejecución del programa de la Comisión tal y como figura en el Libro Blanco sobre el mercado interior.

La fijación de la fecha del 31 de diciembre de 1992 no producirá efectos jurídicos de una manera automática.

Declaración sobre el artículo 100 A del Tratado CEE

La Comisión favorecerá, en sus propuestas en el marco del apartado 1 del artículo 100 A, el recurso al instrumento de la directiva si la armonización implica, en uno o varios Estados miembros, una modificación de disposiciones legales.

Declaración sobre el artículo 100 B del Tratado CEE

La Conferencia considera que, dado que el artículo 8 C del Tratado CEE tiene un alcance general, éste debe aplicarse también en el caso de las propuestas que la Comisión deba presentar en virtud del artículo 100 B de dicho Tratado.

Declaración general sobre los artículos 13 a 19 del Acta Unica Europea

Nada de lo establecido en esas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que estimen necesarias en materia de control de la inmigración de terceros países y de lucha contra el terrorismo, la criminalidad, el tráfico de drogas y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

Declaración sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE

La Conferencia observa que en las deliberaciones sobre el apartado 2 del artículo 118 A del Tratado CEE hubo acuerdo sobre el hecho de que, en la definición de normas mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, la Comunidad no tiene intención de discriminar a los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas de una forma que no se justifique objetivamente.

Declaración sobre artículo 130 D del Tratado CEE

La Conferencia recuerda al respecto las conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas, de marzo de 1984, que dicen así:

«Los medios financieros destinados a las intervenciones de los Fondos, teniendo en cuenta los PIM, serán aumentados de forma significativa, en términos reales, en el marco de las posibilidades de financiación.»

Declaración sobre el artículo 130 R del Tratado CEE:**Con respecto al tercer guión del apartado 1**

La Conferencia confirma que la acción de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente no deberá interferir en la política nacional de explotación de los recursos energéticos.

Con respecto al párrafo segundo del apartado 5

La Conferencia considera que las disposiciones del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 130 R no afectan a los principios que resultan de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto AETR.

Declaración de las Altas Partes Contratantes sobre el Título III del Acta Unica Europea

Las Altas Partes Contratantes del Título III sobre la Cooperación Política Europea reafirman su actitud de apertura respecto de otras naciones europeas que comparten los mismos ideales y los mismos objetivos. Conviene, en particular, en fortalecer sus lazos con los Estados miembros del Consejo de Europa y con otros países europeos democráticos con los que mantienen relaciones amistosas y cooperan estrechamente.

Declaración sobre la letra g del apartado 10 del artículo 30 del Acta Unica Europea

La Conferencia considera que las disposiciones del apartado 10 g) no afectan a las disposiciones de la Decisión de los Representantes

de los Gobiernos de los Estados miembros de 8 de abril de 1965 relativa a la instalación provisional de determinadas instituciones y de determinados servicios de las Comunidades.

Declaración de la Presidencia sobre el plazo dentro del cual deberá pronunciarse el Consejo en primera lectura (apartado 2 del artículo 149 del Tratado CEE)

Con respecto a la Declaración del Consejo Europeo de Milán, según la cual el Consejo debe buscar la manera de mejorar sus procedimientos de decisión, la Presidencia ha manifestado la intención de llevar a buen fin los mencionados trabajos dentro del plazo más breve posible.

Declaración política de los Gobiernos de los Estados miembros sobre la libre circulación de personas

Con objeto de promover la libre circulación de personas, los Estados miembros cooperarán, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarán en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

Declaración del Gobierno de la República Helénica sobre el artículo 8 A del Tratado CEE

Grecia considera que el desarrollo de políticas y acciones comunitarias y la adopción de medidas en virtud del apartado 1 del artículo 70 y del artículo 84 deberán hacerse de tal forma que no perjudiquen a los sectores sensibles de las economías de los Estados miembros.

Declaración de la Comisión sobre el artículo 28 del Tratado CEE

En lo que respecta a sus propios procedimientos internos, la Comisión adoptará las medidas necesarias para que los cambios que resulten de la modificación del artículo 28 del Tratado CEE no produzcan un retraso en su respuesta a las peticiones urgentes de modifi-

cación o de suspensión de derechos del arancel aduanero común.

Declaración del Gobierno de Irlanda sobre el apartado 2 del artículo 57 del Tratado CEE

Irlanda, al confirmar su acuerdo sobre la votación por mayoría cualificada en el apartado 2 del artículo 57, desea recordar que el sector del seguro en Irlanda es especialmente sensible y que han tenido que adoptarse medidas específicas para la protección de los titulares de pólizas de seguros y de las terceras partes. En relación con la armonización de las legislaciones de seguros, el Gobierno irlandés parte del supuesto de que podrá contar con una actitud comprensiva por parte de la Comisión y de los otros Estados miembros de la Comunidad en caso de que Irlanda se encontrara posteriormente en una situación en la que el Gobierno irlandés considerase necesario adoptar disposiciones especiales respecto de la situación de dicho sector en Irlanda.

Declaración del Gobierno de la República Portuguesa sobre el párrafo segundo del artículo 59 y el artículo 84 del Tratado CEE

Portugal estima que el paso de la votación por unanimidad a la votación por mayoría cualificada, en el párrafo segundo del artículo 59 y en el artículo 84, al no haber sido planteado en las negociaciones de adhesión de Portugal a la Comunidad y al modificar sustancialmente el acervo comunitario, no debe dañar a los sectores sensibles y vitales de la economía portuguesa, y que deberían adoptarse medidas transitorias específicas apropiadas cada vez que fuere necesario, a fin de impedir posibles efectos negativos para dichos sectores.

Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre el artículo 100 A del Tratado CEE

El Gobierno danés hace constar que en los casos en que un país miembro considere que una medida de armonización adoptada acogiéndose al artículo 100 A no salvaguarde requisitos más elevados relativos al medio de trabajo, la protección del medio ambiente o los requisitos mencionados en el artículo 36, el apartado 4 del artículo 100 A garantiza

que el Estado miembro interesado podrá aplicar medidas nacionales. Las medidas nacionales deberán tener por objeto cumplir los requisitos antes mencionados y no deben constituir un proteccionismo encubierto.

Declaración de la Presidencia y de la Comisión sobre la capacidad monetaria de la Comunidad

La Presidencia y la Comisión consideran que las disposiciones relativas a la capacidad monetaria de la Comunidad introducidas en el Tratado CEE no prejuzgan la posibilidad de un desarrollo posterior en el marco de las competencias existentes.

Declaración del Gobierno del Reino de Dinamarca sobre la Cooperación Política Europea

El Gobierno danés hace constar que la conclusión del Título III sobre la Cooperación Política Europea no afectará a la participación de Dinamarca en la cooperación nórdica en el ámbito de la política exterior.

El Acta Unica Europea presentada en este suplemento constituye la expresión de la voluntad política manifestada por los Jefes de Estado y de Gobierno, en particular en Fontainebleau en junio de 1984, y posteriormente en Bruselas en marzo de 1985 y en Milán en junio de 1985, con objeto de ver progresar juntos las relaciones entre los Estados miembros hacia una Unión Europea, conforme a la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983.

EL NUEVO REGLAMENTO MARCO DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

**REGLAMENTO (CEE) N° 2052/88 DEL CONSEJO
de 24 de junio de 1988
relativo a los Fondos con finalidad estructural y
a su eficacia, así como a la coordinación entre
sí de sus intervenciones, con las del Banco Eu-
ropeo de Inversiones y con las de los demás
instrumentos financieros existentes.**
*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas
15.7.88 N° L 185/9)*

EL CONSEJO DE LAS
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad
Económica Europea y, en particular, su artícu-
lo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y So-
cial⁽³⁾,

Considerando que el artículo 130 A del Trata-
do prevé que la Comunidad desarrollará y
proseguirá su acción encaminada a reforzar
su cohesión económica y social, y que se pro-
pondrá, en particular, reducir las diferencias
entre sus diversas regiones y el retraso de las
regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C del Trata-
do prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo
Regional (en lo sucesivo «FEDER») estará des-
tinado a corregir los principales desequili-
brios regionales dentro de la Comunidad, me-
diante una participación en el desarrollo y el
ajuste estructural de las regiones menos desa-
rrolladas, y en la reconversión de las regiones
industriales en decadencia;

Considerando que, para ello, el artículo 130
D del Tratado prevé una propuesta global en-
caminada a introducir en la estructura y las
normas de funcionamiento del Fondo Eu-
ropeo de Orientación y Garantía Agraria,
sección «Orientación» («FEOGA-Orienta-
ción»), del Fondo Social Europeo («FSE») y
del FEDER las modificaciones que fueren ne-
cesarias para precisar y racionalizar sus fun-
ciones, a fin de contribuir a la consecución de
los objetivos enunciados en los artículos 130
A y 130 C del Tratado, así como a mejorar su
eficacia, y a coordinar entre sí sus interven-
ciones y éstas con las de los instrumentos fi-
nancieros existentes;

(1) DO n° C 151 de 9-6-1988, p.4.

(2) DO n° C 167 de 27-6-1988.

(3) DO n° C 175 de 4-7-1988.

Considerando que las acciones emprendidas por la Comunidad, a través de los Fondos con finalidad estructural (en lo sucesivo, «Fondos estructurales»), del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo «BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes, deben apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C;

Considerando que la actividad que se lleva a cabo a través de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes, la coordinación de las políticas económicas y sociales de los Estados miembros, la coordinación de las políticas regionales nacionales, la coordinación de los regímenes nacionales de ayuda, y de otro tipo de medidas relacionadas con la implantación de políticas comunes y del mercado interior, se integran dentro de un conjunto de medidas tendientes a reforzar la cohesión económica y social, y que a la Comisión corresponde formular las propuestas adecuadas al respecto; Considerando que, para lograr el objetivo fijado en el artículo 130 D del Tratado, procede orientar el conjunto de la actividad comunitaria e este ámbito hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de tal finalidad;

Considerando que, para reforzar el efecto de la acción estructural de la Comunidad, el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de febrero de 1988 acordó que los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se dupliquen en términos reales de aquí a 1993 en relación con 1987; que fijó asimismo los aumentos que se efectuarán hasta 1992; que, en dicho marco, las contribuciones de los Fondos estructurales para las regiones incluidas en el objetivo nº 1 se duplicarán en términos reales de aquí a 1992 a que, a este respecto, la Comunidad velará porque se realice un esfuerzo especial, en el marco de los créditos complementarios asignados para las regiones incluidas en el objetivo nº 1, en favor de las regiones menos prósperas;

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a la consecución de cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que el BEI y los demás instrumentos financieros comunitarios existentes pueden también aportar su

contribución, especialmente en combinación con las intervenciones de los Fondos;

Considerando que, de los tres Fondos estructurales, el FEDER es el principal instrumento para la consecución del objetivo del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial;

Considerando que las funciones prioritarias del FSE son la lucha contra el paro de larga duración y la inserción profesional de los jóvenes; que dicho Fondo contribuye a fomentar la cohesión económica y social, y que constituye asimismo un instrumento de una importancia decisiva para el fomento de políticas de empleo coherentes en los Estados miembros y en la Comunidad;

Considerando que, en el marco del apoyo a la cohesión económica y social, la sección «Orientación» del FEOGA constituye el principal instrumento para financiar, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común, la adaptación de las estructuras agrarias y de las zonas rurales;

Considerando que la acción de los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes debe apoyar, en particular, la realización de una política de desarrollo rural;

Considerando que es preciso definir las funciones de los Fondos estructurales para precisar las principales categorías de tareas que respectivamente se les asignen en la consecución de los objetivos prioritarios; y que las acciones de los Fondos estructurales deben corresponder a las políticas comunitarias, incluido lo referente a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente;

Considerando que la consecución del objetivo prioritario de garantizar el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas supone una considerable concentración de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad en favor de dicho objetivo;

Considerando que, en el marco del FEDER, se establecen disposiciones relativas a la distribución indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros, a fin de facilitar a los Estados miembros la programación de las medidas que competan a dicho Fondo;

Considerando que es conveniente determinar las regiones, las zonas y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que es conveniente elaborar la lista de las regiones menos desarrolladas; que, a tal fin, conviene determinar las regiones, denominadas NUTS II⁽¹⁾, en términos administrativos, cuyo producto interior bruto (PIB) por habitante, calculado en términos de paridades de poder de compra, es inferior al 75% de la media comunitaria, así como otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxima al de las regiones mencionadas cuando existen razones especiales para incluirlas en dicha lista;

Considerando que es conveniente establecer los criterios para definir las zonas industriales en declive; que, además, y a fin de lograr una concentración efectiva de las intervenciones, la acción comunitaria podría abarcar hasta el 15% de la población de la Comunidad fuera de las regiones menos desarrolladas;

Considerando que es conveniente determinar los criterios para la selección de las zonas rurales;

Considerando que la acción comunitaria tiende a complementar la acción desarrollada por los Estados miembros o a constituir una contribución a la misma y que, para aportar un valor añadido a sus iniciativas propias, al nivel territorial considerado pertinente, conviene crear una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades competentes, a escala regional, local o de otro tipo, designadas por el mismo, actuando cada parte como interlocutor, en el marco de sus responsabilidades y competencias propias, en la consecución de un objetivo común;

(1) Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS). Véase el EUROSTAT «Estadísticas rápidas de las regiones» de 25 de agosto de 1986.

Considerando que conviene precisar las principales formas de intervención estructurales de la Comunidad en favor de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado; que dichas formas de intervención deben reforzar la eficacia de su actuación y, al mismo tiempo, permitir que, respetando el principio de proporcionalidad, se responda a las diferentes situaciones que puedan presentarse;

Considerando que es conveniente atribuir una importancia preferente a las intervenciones que adopten la forma de programas operativos plurianuales;

Considerando que, para garantizar la actuación conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios otros instrumentos financieros existentes, dichos programas pueden elaborarse y realizarse con arreglo a un enfoque integrado de las acciones que lo componen;

Considerando que es conveniente crear los mecanismo que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las acciones apoyadas, del contexto en que vayan a desarrollarse, así como de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, habida cuenta, en particular, de la prosperidad relativa de dicho Estado;

Considerando que, para la aplicación del presente Reglamento, es conveniente establecer las normas de desarrollo que garanticen la estrecha cooperación de la Comisión y los Estados miembros y, en su caso, las autoridades nacionales, regionales y locales que ellos designen;

Considerando que, recurriendo a criterios objetivos, procede establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad, adaptadas, en particular, a las funciones de los diferentes Fondos estructurales, tal como se precisan en el presente Reglamento;

Considerando que procede definir los principios que deberán aplicarse en lo referente a las medidas transitorias necesarias, así como a la acumulación y la superposición de las acciones o medidas comunitarias;

Considerando que es conveniente prever una cláusula de reexamen;

Considerando que procede establecer, en textos ulteriores de aplicación, las normas de desarrollo que regularán los diferentes Fondos, así como las modalidades de coordinación y utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, al tiempo que prosigue las funciones que le son confiadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, el BEI coadyuva a la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con arreglo a las modalidades establecidas por sus Estatutos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS CON FINALIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 1

Objetivos

La actuación de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo al logro de cinco objetivos prioritarios:

1. fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo, «objetivo nº 1»);
2. reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluyendo las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectados por el declive industrial (en lo sucesivo, «objetivo nº 2»);
3. combatir el paro de larga duración (en lo sucesivo, «objetivo nº 3»);
4. facilitar la inserción profesional de los jóvenes (en lo sucesivo, «objetivo nº 4»);
5. en la perspectiva de la reforma de la política agraria común:
 - a) acelerar la adaptación de las estructuras agrarias,

- b) fomentar el desarrollo de las zonas rurales (en lo sucesivo, «objetivos nºs 5 a) y 5 b»).

Artículo 2

Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA-Orientación, FSE, FEDER), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos nºs 1 a 5, según la distribución siguiente:

- objetivo nº 1: FEDER, FSE, FEOGA - Orientación,
- objetivo nº 2: FEDER, FSE,
- objetivo nº 3: FSE,
- objetivo nº 4: FSE,
- objetivo nº 5 a): FEOGA - Orientación,
- objetivo nº 5 b): FEOGA - Orientación, FSE, FEDER.

2. El BEI, al tiempo que prosigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con las modalidades establecidas en sus Estatutos.

3. Los otros instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos nºs 1 a 5. La Comisión adoptará, en su caso, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

Artículo 3

Funciones de los Fondos estructurales

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos nºs 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en la acción del objetivo nº 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;

- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;
- c) las actividades que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes.

EL FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o experiencias piloto relativas al desarrollo regional a nivel comunitario, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco de artículo 123 del Tratado, y sobre la base de las decisiones aprobadas o que puedan aprobarse en virtud del artículo 126 del Tratado, el FSE:

– tendrá como atribuciones prioritarias el apoyo, en toda la Comunidad, a las acciones de formación profesional y a las ayudas a la contratación, con el fin de luchar contra el paro de larga duración (objetivo nº 3) y de integrar a los jóvenes en la vida profesional (objetivo nº 4),

– apoyará, además, la acción llevada a cabo en el marco de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b).

Los colectivos a los que se puede conceder la ayuda del FSE serán los siguientes:

- a) parados de larga duración (objetivo nº 3);
- b) jóvenes, después del período de escolaridad obligatoria a tiempo pleno (objetivo nº 4);
- c) además de los colectivos contemplados en las letras a) y b), cuando el FSE participe en la financiación de las medidas necesarias para la realización de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), las acciones de formación profesional o de ayudas a la contratación y a la creación de actividades para trabajadores independientes irán dirigidas, en particular, a los parados o amenazados de paro, con el fin de proporcionar a dichas personas las cualificaciones profesionales necesarias, bien para favorecer la estabilidad de sus puestos de trabajo, bien para desarrollar nuevas posibilidades de empleo. En dichas medidas podrán incluirse otros colectivos distintos de los parados o amenazados de paro, y ello con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

Dicho apoyo tendrá en cuenta, a este respecto, las necesidades que se manifiesten en los mercados de trabajo, así como las priorida-

des de las políticas de empleo en la Comunidad.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección «Orientación», tendrán como principal objetivo, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas, de los productos de la pesca y de la silvicultura, especialmente en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común;

b) garantizar la reconversión de las producciones agrarias y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores;

c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores;

d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente, a la conservación del espacio rural (incluida la de los recursos naturales de la agricultura) y a compensar los efectos que tienen los obstáculos naturales para la agricultura.

4. Las disposiciones específicas relativas a la actuación de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado. En ellas se precisarán, en particular, las modalidades de su intervención, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condiciones de elegibilidad y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también las modalidades de seguimiento, evaluación, gestión financiera y control de las acciones, así como las disposiciones transitorias necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI, y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Co-

misión y el BEI decidirán de común acuerdo las modalidades para coordinar en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo definirán también las disposiciones transitorias relativas a las operaciones integradas aprobadas de acuerdo con la normativa existente.

II. REGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La actuación comunitaria se considerará un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se denominará «cooperación». La cooperación abarcará la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las acciones.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento, y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la actuación comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión podrá, según las disposiciones contempladas en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase

de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

Artículo 5

Formas de intervención

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes recurrirá a formas de financiación diversificadas y adaptadas a las características de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectuará el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados, incluidos los reembolsos;
- e) apoyo a la asistencia técnica y a los estudios preparatorios para la elaboración de las acciones.

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de semejante naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará una de las formas siguientes:

- préstamos u otras formas de cofinanciación de determinadas inversiones,
- préstamos globales,

- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. La participación comunitaria combinará, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos indicados en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. Un programa operativo, en el sentido de la letra a) del apartado 2, es un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos estructurales y/ o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

Artículo 6

Seguimiento y evaluación

1. Para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en el artículo 17 informes relativos a la ejecución de las acciones.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria

será objeto de una evaluación *ex ante* y *ex post*, destinada a valorar su impacto con respecto a los objetivos previstos en el artículo 1 y a analizar su incidencia sobre los problemas estructurales específicos.

3. Las modalidades del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se establecerán por las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, por sus disposiciones estatutarias.

Artículo 7

Compatibilidad y control

1. Las actividades que sean objeto de una financiación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y de las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la contratación pública y la protección del medio ambiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS

Artículo 8

Objetivo nº 1

1. Las regiones afectadas por el objetivo nº 1 serán regiones NUTS de nivel II, cuyo PIB por habitante sea, sobre la base de los datos de los tres últimos años, inferior al 75% de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los Departamentos franceses de Ultra-

mar y otras regiones cuyo PIB por habitante se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero, y para las cuales existen razones específicas para incluirlas en el objetivo nº 1.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo nº 1 figura en el Anexo.

3. La lista de las regiones tendrá validez durante cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. Antes de que haya transcurrido dicho plazo de cinco años, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, mediante decisión por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte una nueva lista válida para el período siguiente al plazo de cinco años.

4. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros, prevista para la realización de los planes.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el apartado 2 del artículo 10, y las acciones contempladas en el apartado 1 del artículo 11, para las regiones en cuestión, con inclusión de los datos relativos a las acciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, que constituyan derechos para los beneficiarios, de conformidad con la normativa comunitaria.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de

programas operativos comprendidos en los mismos.

5. La Comisión valorará los planes y las acciones propuestas, así como los otros elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes y acciones contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1, que se pretendan alcanzar en una determinada región.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

A petición debidamente justificada, del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará los marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 1 se realizarán, preferentemente, en forma de programas operativos.

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 9

Objetivo nº 2

1. Las zonas industriales en declive contempladas en el objetivo nº 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o parte de regiones (incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos).

2. Las zonas citadas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS III que responda a cada uno de los siguientes criterios:

- a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se cita en la letra b).

Salvo lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios a), b) y c),
- a comunidades urbanas con una tasa de desempleo que sobrepase en un 50% por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial,
- a otras zonas donde se haya registrado en el transcurso de los tres últimos años, se produzcan o exista el riesgo de producirse pérdidas sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del desempleo en dichas zonas.

3. Con arreglo al procedimiento previsto en

el artículo 17, y sobre la base de las disposiciones del apartado 2, la Comisión, desde la entrada en vigor del presente Reglamento, aprobará una primera lista de las zonas contempladas en el apartado 1.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión velará porque se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y al nivel geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ser de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín será elegible a efectos de ayuda con arreglo a este objetivo.

6. La comisión revisará periódicamente la lista de zonas elegibles. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionada en la lista, en virtud del objetivo nº 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán, en especial:

- la descripción de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión y de las acciones correspondientes,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros previstas para la realización de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

10. Las intervenciones efectuadas en el marco del objetivo nº 2 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 10

Objetivos nº 3 y 4

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 17, sobre la base del presente Reglamento y en el marco de las normas de desarrollo del mismo, la Comisión establecerá orientaciones generales para un período plurianual que incluyan y precisen las opciones y los criterios comunitarios relativos

a la lucha contra el paro de larga duración (objetivo nº 3) y a la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4).

2. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión planes que contengan medidas para combatir el paro de larga duración (objetivo nº 3) y para la inserción profesional de los jóvenes (objetivo nº 4), para los cuales se solicite ayuda comunitaria. Dichos planes incluirán, en especial:

- información sobre la política de empleo y de mercado de trabajo desarrollada a nivel nacional,
- una indicación de las acciones prioritarias para las que se solicita ayuda comunitaria, previstas en principio para un período plurianual determinado, en favor de los colectivos contemplados en los objetivos nº 3 y 4, y que deberán ser coherentes con las orientaciones generales definidas por la Comisión,
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI y de los otros instrumentos financieros comunitarios existentes previstas en la elaboración de los planes.

Con objeto de acelerar la tramitación de las solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que haya definido, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, para cada uno de los Estados miembros y para los diferentes planes que le sean presentados, en el marco de la cooperación prevista en el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos nºs 3 y 4, según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

– las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria en favor de los colectivos a que se refieren los objetivos nº 3 y 4,

– las formas de intervención,

– el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,

– la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado a iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

4. Las intervenciones efectuadas en el marco de los objetivos nº 3 y 4 se realizarán preferentemente en forma de programas operativos.

5. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo nº 5

1. Las modalidades de puesta en práctica de las acciones vinculadas a la adaptación acelerada de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

2. Las zonas elegibles con arreglo al objetivo nº 5 b) se seleccionarán según el procedimiento contemplado en el artículo 17, teniendo en cuenta, particularmente, su grado de ruralismo, en función del número de personas ocupadas en la agricultura, su nivel de desarrollo económico y agrícola, su situación periférica y su sensibilidad a la evolución del sector agrícola, en particular, en la perspectiva de la reforma de la política agraria común.

Dichos criterios se precisarán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo de zonas rurales, que incluirán, en especial:

– la descripción de los principales ejes de desarrollo de las zonas rurales y de las acciones correspondientes,

– indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los distintos Fondos estructurales, del BEI y de los otros instrumentos financieros prevista en la elaboración de los planes,

– la articulación, si procede, con las consecuencias de la reforma de la política agraria común.

Con objeto de acelerar la tramitación de solicitudes, así como la puesta en marcha de las intervenciones, los Estados miembros podrán acompañar sus planes de solicitudes de programas operativos comprendidos en los mismos.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular;

– las líneas de actuación prioritarias de desarrollo seleccionadas para la intervención comunitaria,

– las formas de intervención,

– el plan indicativo de financiación, con indicación del importe de las intervenciones y sus fuentes,

– la duración de las intervenciones.

En su caso, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos

datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes.

Las normas de desarrollo del presente apartado se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

4. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán las formas de intervención más frecuentes.

5. Las acciones elegibles para las contribuciones de los diferentes Fondos estructurales en el marco del objetivo nº 5 se precisarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3. En cuanto al FEOGA-Orientación, dichas disposiciones diferenciarán entre medidas a financiar para la adaptación de las estructuras agrarias (objetivo nº 5 a)) y medidas en favor del desarrollo de zonas rurales (objetivo nº 5 b)).

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

Recursos de los Fondos estructurales y concentración

1. En el marco de las previsiones presupuestarias plurianuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para el conjunto de los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivos. Al elaborar cada anteproyecto de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivos para la dotación de los Fondos estructurales.

2. Los créditos de compromiso para los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales en el año 1993 en comparación con el año 1987. Además de lo previsto para el ejercicio 1988 (7.700 millones), las cuantías del incremento anual de los créditos de compromiso, ascenderán a dicho efecto, a 1.300 millones de ECU cada año, desde 1989 a 1992, para alcanzar un importe de 12.900 millones de ECU en el año 1992 (precios 1988). El esfuerzo continuará en el año 1993 a fin de alcanzar la duplicación.

A estas cantidades se añadirán las necesarias para las ayudas a la renta de los agricultores y a la retirada de tierras con un límite máximo de 300 a 150 millones de ECU, respectivamente, en el año 1992 (precios 1988).

3. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo nº 1.

La contribución de los Fondos estructurales en estas regiones se duplicará en términos reales de aquí a 1992. El conjunto de acciones correspondientes a los objetivos nºs 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo nº 1 se contabilizará a dicho efecto.

4. La Comisión procurará que se realice un esfuerzo especial en favor de las regiones menos prósperas, en el marco de los créditos complementarios asignados a las regiones contempladas por el objetivo nº 1.

5. El FEDER podrá dedicar al objetivo nº 1, aproximadamente, el 80% de sus créditos.

6. Con miras a facilitar la programación de las intervenciones en las zonas en cuestión, la Comisión establecerá para un período de cinco años, y a título indicativo, el reparto por Estados miembros del 85% de los créditos de compromiso del FEDER.

Este reparto se basará en los criterios socioeconómicos que determinen la elegibilidad de las regiones y las zonas a efectos de la intervención del FEDER, de conformidad con los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), garantizando, al mismo tiempo, que el objetivo de duplicar los créditos destinados a las regiones comprendidas en el objetivo nº 1, se traduzca en un crecimiento sustancial de la intervención en dichas regiones, en particular, en las regiones menos prósperas.

Artículo 13

Modulación de los porcentajes de intervención

1. Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las acciones se modularán en función de las siguientes consideraciones:

– la gravedad de los problemas específicos, en particular, regionales o sociales, a los que se dirigen las acciones,

– la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado,

– el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario.

– el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional,

– las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. Los porcentajes de participación comunitaria con cargo a los Fondos estructurales para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 estarán sometidos a los siguientes límites:

– un máximo del 75% del coste total y, como norma general, un mínimo del 50% de gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que pueden beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo nº 1,

– un máximo del 50% del coste total y, como norma general, un mínimo del 25% de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad, para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales, alcanzar el 100% del coste total.

5. Las modalidades de puesta en práctica de las disposiciones previstas en el presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes, así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se pre-

cisarán en las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14

Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período de tiempo determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural.

2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.

3. Las modalidades relativas a la acumulación y superposición se precisarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Artículo 15

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales aprobadas por el Consejo o por la Comisión, de acuerdo con la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la adopción del presente Reglamento.

2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones plurianuales presentadas antes de la adopción del presente Reglamento se examinarán y aprobarán por la Comisión, basándose en la regulación de los Fondos estructurales en vigor con anterioridad a la adopción del presente Reglamento.

3. Las nuevas solicitudes dirigidas a obtener una contribución de ayuda a los Fondos estructurales, para una acción plurianual, presentadas con posterioridad a la adopción del presente Reglamento, y antes de la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán a la luz de las disposiciones del presente Reglamento. La eventual aprobación de la con-

tribución comunitaria se llevará a cabo según las formas y procedimientos que establezca la regulación en vigor en el momento de la aprobación de la solicitud.

4. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones que no sean plurianuales, presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de las normas de desarrollo previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, se examinarán y aprobarán con arreglo a la regulación de los Fondos estructurales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

5. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la elaboración de planes y programas operativos por parte de los Estados miembros se irán aplicando de forma progresiva, según se define en las disposiciones transitorias contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3, según reglas aplicadas de forma no discriminatoria a todos los Estados miembros. La Comisión apoyará esta puesta en práctica a través de las medidas de asistencia técnica contempladas en el apartado 3 del artículo 4.

6. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán, en su caso, las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros a la espera de la adopción de los planes y programas operativos con arreglo al nuevo sistema, y que a partir del 1 de enero de 1989 podrán aplicarse los porcentajes más elevados de ayuda a todas las intervenciones.

Artículo 16

Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1

y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Artículo 17

Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por tres Comités, relacionados respectivamente con los objetivos:

- objetivos nºs 1 y 2:
 - Comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;
- objetivos nºs 3 y 4:
 - Comité del artículo 124 del Tratado CEE;
- Objetivos nºs 5a) y 5b):
 - Comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.

2. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los Comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los Comités en el marco de la gestión de los Fondos estructurales, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18

Aplicación

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 19

Cláusula de reexamen

A propuesta de la Comisión, el Consejo reexaminará el presente Reglamento en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Se pronunciará sobre esta propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.

*Artículo 20***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable a partir de la misma fecha, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias de los apartados 2 y 3 del artículo 15.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar la fecha de entrada en vigor, a fin de tener en cuenta la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1988.

Por el Consejo. El Presidente,
M. BANGEMANN

ANEXO**REGIONES AFECTADAS POR EL OBJETIVO N° 1***España:*

Andalucía, Asturias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Canarias, Murcia.

Francia:

Departamentos franceses de Ultramar (DOM), Córcega.

Grecia:

La totalidad del país.

Irlanda:

La totalidad del país.

Italia:

Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Apulia, Cerdeña, Sicilia.

Portugal:

La totalidad del país.

Reino Unido:

Irlanda del Norte.

**LEY DE ORGANOS RECTORES DE LAS CAJAS DE AHORROS DE LA REGION DE MURCIA**

LEY 7/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia.
(BORM, de 7 de octubre de 1988)

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley/1988, de 6 de octubre, de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros de la Región de Murcia. Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 11, apartado c), atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación de las Cajas de Ahorros que operen en la Región.

Contenida la legislación básica del Estado en esta materia, en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, la Comunidad Autónoma la desarrolló a través del Decreto 50/1986, de 6 de junio.

Promovidos varios recursos de inconstitucionalidad contra la citada Ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado recientemente en la Sentencia 49/1988, de 22 de marzo, la cual obliga a la Comunidad Autónoma a adaptar su legislación de desarrollo a la misma.

El objeto de la presente Ley es, por una parte, adaptar la legislación de desarrollo de la Comunidad Autónoma a dicha sentencia; por otra, y de acuerdo con los criterios inspiradores de la Ley 31/1985, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros, atender:

Primero, a la territorialidad, para obtener una representación adecuada de las Corporaciones Municipales e impositores.

Segundo, a la profesionalidad, para mantener la capacidad de ahorro y la eficacia del servicio a la economía regional y local.

Tercero, a la democratización, a través de la presencia en todos los órganos de gobierno de los Grupos que representan los intereses sociales y colectivos y de la transparencia de los diferentes procesos electorales.

La Ley define como órganos de gobierno a la Asamblea General, al Consejo de Administración y a la Comisión de Control, mientras que la figura del Director General se delimita en su estricto componente profesional y de gestión, clarificando su actuación respecto a los órganos de representación y decisión de la Caja.



La Asamblea General es el órgano que se constituye por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, y se pretende que ningún grupo alcance un dominio decisivo en la citada Asamblea en perjuicio de los otros. La Asamblea asume el supremo gobierno y decisión de la Entidad.

El Consejo de Administración se define como el órgano exclusivo de administración y gestión para los aspectos reales y financieros, constituyéndose con criterios de equilibrio entre los grupos en representación de la Asamblea.

La Comisión de Control se configurará como un auténtico órgano de supervisión de la gestión y administración de la Entidad, vigilando de forma habitual el cumplimiento que realiza el Consejo de Administración de los objetivos y finalidades marcados por la Asamblea General y por la normativa financiera.

Asimismo, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, se modifica la regulación de otros aspectos que se han considerado convenientes. Por ello, además de derogar los preceptos inconstitucionales contenidos en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, se han establecido los porcentajes de participación de los diferentes grupos de representación; se permite la reelección de los miembros de los órganos de gobierno por más de dos períodos; se sustituye el sistema de suplencias en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control por el sistema de designación por estos órganos mediante la modalidad del voto ponderado de sus miembros; se regula la situación transitoria de adaptación a la sentencia del Tribunal Constitucional, y, finalmente, se regula con más detalle la renovación parcial de los órganos de Gobierno.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto desarrollar la legislación básica del Estado en materia de Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Artículo 2

La presente Ley se aplicará a las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en la Región de Murcia.

Artículo 3

La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros a las que se aplique la presente Ley corresponden a los órganos de gobierno que a continuación se señalan, con las competencias que legalmente se establezcan:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.

Los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a que pertenezcan y del cumplimiento de su función social.

Artículo 4

Los estatutos de cada entidad determinarán el número de miembros de sus órganos de gobierno en función de la dimensión económica de la Caja de Ahorros, circunstancia que será apreciada por la Consejería de Hacienda en relación con sus recursos totales, dentro de los límites máximo y mínimo siguientes:

- a) Asamblea General: entre 60 y 160 miembros.
- b) Consejo de Administración: entre 13 y 17 miembros.
- c) Comisión de Control: entre 4 y 8 miembros.

Artículo 5

1. Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros estarán integrados por los representantes de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de cada entidad, llevándose a efecto la representación de dichos intereses mediante la participación de todos los grupos y en los porcentajes siguientes:

- a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 40 por 100.
- b) Los impositores de la Caja de Ahorros, el 20 por 100.
- c) Las personas o entidades fundadoras, el 35 por 100, las cuales podrán asignar una parte no mayoritaria de su porcentaje de par-



ticipación a instituciones de interés social, de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

d) Los empleados de la entidad, el 5 por 100.

2. Para determinar los miembros que corresponden a cada grupo de representación en cada uno de los órganos de gobierno, se aplicarán los porcentajes establecidos en el apartado anterior sobre el número total de sus componentes; si resultase un número decimal, se tomará el entero que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas inferior a cinco. Los ajustes debidos al redondeo se obtendrán aumentando o disminuyendo la representación de las Corporaciones Municipales.

3. En el caso de Cajas de Ahorros fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que les corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales; si este extremo no se hubiera convenido en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas, y, en su defecto, el acuerdo a que lleguen las partes. Si éste no se produjera, la representación se repartirá paritariamente entre las mismas.

Si las personas o entidades fundadoras no desearan ejercitar la representación que les corresponde, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.

Artículo 6

1. Ningún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros podrá ostentar simultáneamente más de una representación.

2. No podrán ser miembros de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros los empleados en activo de otro intermediario financiero.

3. Los Consejeros Generales no podrán estar ligados a la Caja de Ahorro o a sociedades en la que aquélla participe con más de un veinte por ciento del capital por contratos de obras, servicios, suministros, o trabajos retribuidos, por el período que ostenten dicha condición y en los dos años siguientes contados a partir del cese como Consejero.

Artículo 7

1. Los estatutos y reglamentos de las Cajas de Ahorros, con el objeto de garantizar la transparencia de los diferentes procesos de elección de los órganos de gobierno, regularán el procedimiento de impugnación y de resolución de los incidentes que puedan producirse.

2. Asimismo, todos los procesos electorales se celebrarán con la intervención de notario y la participación de la Comisión de Control, así como de un representante de la Comunidad Autónoma designado por la Consejería de Hacienda, en caso de estimarlo ésta conveniente.

Artículo 8

1. Los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, serán nombrados por un período de 4 años, pudiendo ser reelegidos por otros períodos si continuasen cumpliendo los requisitos legalmente establecidos.

2. Su renovación se realizará parcialmente por mitades cada dos años, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea General.

3. En el caso de que algún miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros cese antes del término del período para el que ha sido nombrado, su sustituto lo será por el período restante.

4. Los miembros renovados de los órganos de gobierno serán elegidos o designados, según corresponda, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 9

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, fijará las dietas por asistencia y desplazamiento a percibir por los miembros de los órganos de gobierno, y determinará el procedimiento de revisión periódica de las mismas, dentro de los límites establecidos por el Banco de España.

Artículo 10

Los presidentes de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos de dichos órganos.



CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 11

La Asamblea General es el órgano que, constituido por la representación de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Caja de Ahorros, asume el supremo gobierno y decisión de la entidad.

Artículo 12

La designación de los representantes de las Corporaciones Municipales se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- a) Se formará una relación de las Corporaciones en las que la Caja de Ahorros tenga oficinas operativas.
- b) Se ordenará la anterior relación de mayor a menor, de acuerdo con el índice obtenido de dividir el volumen de recursos captados por la Caja en cada municipio por el volumen total de recursos de la Caja de Ahorros.
- c) El número de consejeros generales de cada Corporación Municipal se determinará multiplicando el índice obtenido en el párrafo anterior por el número total de consejeros generales correspondientes a este grupo y determinado en los estatutos de cada Caja, redondeándose la cifra que resulte en la forma establecida en el artículo 5, y ajustando los restos por orden descendente.
- d) En ningún caso dispondrá una Corporación Municipal de un número de consejeros generales superior al 20 por ciento del número total de los consejeros generales representantes de Corporaciones Municipales.
- e) Si, como consecuencia de la aplicación de las reglas anteriormente establecidas, quedase por determinar alguno o algunos representantes, éstos se asignarán al Municipio o Municipios que, no habiendo obtenido representación por la aplicación de dichas reglas, tenga un mayor resto.

Artículo 13

Se considerarán recursos captados en cada municipio la suma de los saldos de depósitos correspondientes al sector privado y a no residentes a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

La Comunidad Autónoma garantizará la reserva y no publicación de estos datos para

preservar los intereses de las Cajas de Ahorros.

Artículo 14

Los representantes de las Corporaciones Municipales serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas internas de funcionamiento.

Artículo 15

1. Los consejeros generales, representantes de las personas o entidades fundadoras, serán nombrados directamente por las mismas.

2. Cuando la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tenga la consideración de entidad fundadora de una Caja de Ahorros, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, acordará el nombramiento de los consejeros generales que le corresponda designar, así como, en su caso, la asignación de una parte de su porcentaje de representación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2, apartado c), que no podrá ser mayoritario.

3. Si las personas o entidades fundadoras realizaran la asignación a que se refiere el artículo 5.2, apartado c), deberán comunicarlo a la Caja de Ahorros, previamente a la constitución de la Asamblea General, expresando las instituciones designadas que asumirán tal representación, al menos, durante un mandato.

Artículo 16

1. A efectos de la determinación de los consejeros generales representantes de los impositores de la Caja de Ahorros, deberá realizarse un sorteo ante notario para la elección de compromisarios, el cual se llevará a cabo entre los impositores de la entidad que reúnan los requisitos legalmente establecidos para ser consejero general. La relación de impositores elegibles, que será única para toda la entidad, y no podrá contener impositores duplicados, se expondrá con la debida antelación en todas las oficinas operativas de la misma y en aquellos lugares que, en su caso, se determinen. La circunscripción será única, coincidiendo con el ámbito de actuación de la Entidad.

2. El número de compromisarios a elegir



será el resultado de multiplicar por quince el número de consejeros generales representantes de los impositores.

3. Las listas definitivas confeccionadas con los datos personales de cada uno de los compromisarios, su documento nacional de identidad y su domicilio se expondrán en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo y se enviarán a la Consejería de Hacienda, al menos veinte días antes de la fecha de la votación, para elegir los consejeros generales, asegurando que cuantas personas han resultado elegidas reúnen los requisitos legalmente establecidos. Los designados según este procedimiento no podrán delegar en persona distinta ni podrán ser sustituidos en ningún caso.

4. Designados los compromisarios y con el objeto de elegir de entre ellos a los consejeros generales representantes de los impositores, serán convocados para efectuar la votación por el presidente de la entidad con una antelación mínima de veinte días, por medio de carta certificada, en la cual constará el día, el horario para votar y el lugar de celebración de la votación.

5. Podrán proponer candidatos para la elección de consejeros generales por impositores un número de compromisarios no inferior a diez. Las candidaturas deberán contener un mínimo del diez por ciento y un máximo del setenta y cinco por ciento de los consejeros a elegir, pudiendo el compromisario votar en bloque la candidatura o tachar a quien no quiera votar.

6. Se ordenarán las candidaturas por número de votos de cada candidato, y serán proclamados consejeros generales los candidatos con mayor número de votos, aplicando la proporcionalidad entre las candidaturas, sin que ninguna de ellas pueda obtener más del setenta y cinco por ciento de los consejeros a elegir. Se designarán suplentes en un número igual al de consejeros generales electos a los compromisarios situados a continuación según el número de votos obtenidos, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes de impositores que causen baja en el ejercicio de su mandato.

7. En el caso de que no se presentaran candidaturas para la elección de los consejeros generales representantes de los impositores, se considerarán elegibles a todos los compromisarios y se proclamarán como consejeros generales a los que hayan obtenido mayor número de votos, resolviéndose los

empates que puedan producirse mediante sorteo.

Se elegirán suplentes, en un número igual al de consejeros generales electos, a los compromisarios situados a continuación, según el número de votos obtenidos.

Si las candidaturas presentadas fueran insuficientes para elegir a todos los consejeros generales que correspondan, se procederá a la votación de las mismas, y, para la elección del resto de consejeros, se procederá en la forma prevista en el apartado anterior.

Si las candidaturas presentadas fueran suficientes para elegir a todos los consejeros generales que correspondan, pero no a sus suplentes, los que falten para completar éstos se designarán mediante sorteo de entre el resto de compromisarios.

Artículo 17

Para figurar en las listas correspondientes se requerirá ser impositor de la Caja de Ahorros con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo, haber mantenido en la libreta de ahorro, cuenta corriente o similar, un saldo medio, en el semestre natural anterior, no inferior a 25.000 pesetas, revisable en función del Índice de Precios al Consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, computando como fecha de referencia la de publicación de la presente Ley o haber realizado un mínimo de diez anotaciones en el mismo período de tiempo y no ser persona física menor de edad.

Artículo 18

1. Los consejeros generales representantes del personal se elegirán por votación de todo el personal de la entidad, atribuyéndose proporcionalmente el número de consejeros a elegir al número de votos obtenidos por cada candidatura presentada por las centrales u organizaciones sindicales del personal o por un cinco por ciento de los empleados.

Se elegirá de la misma forma un número igual de suplentes, los cuales sustituirán por su orden a los consejeros generales representantes del personal que causen baja en el ejercicio de su mandato.

2. El acceso excepcional a la Asamblea General de los empleados de la Caja de Ahorros por el grupo de representación de Corporaciones Locales, requerirá autorización de



la Consejería de Hacienda, a cuyo efecto deberá acompañarse a la propuesta un informe que la justifique, elaborado por la Comisión de Control de la Caja.

Artículo 19

Los reglamentos de las Cajas de Ahorros deberán contener los criterios para resolver los supuestos de titularidad múltiple o dividida de los depósitos, con el fin de designar un solo impositor a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Asimismo, recogerán todas las normas de procedimiento necesarias para el correcto desarrollo y cumplimiento de lo establecido en dicha normativa.

Artículo 20

Los consejeros generales podrán ser reelegidos siempre que sigan ostentando la representación de la institución o persona que los designó, o que hayan sido reelegidos para la respectiva representación mediante nuevos procesos electorales.

Artículo 21

Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz, pero sin voto, de técnicos de la entidad o ajenos a ella.

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General se harán constar en acta, que será aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea General o por el presidente y dos interventores designados por la misma en un plazo máximo de 15 días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Quince días antes de la Asamblea General ordinaria anual, será remitida a todos sus miembros una memoria en la que se reseñará detalladamente la marcha de la entidad durante el ejercicio vencido, uniéndose a ésta el balance anual, la cuenta de resultados, la propuesta de aplicación de los mismos y el informe sobre la censura de cuentas elaborado por la Comisión de Control.

La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los miembros de la Asamblea General o por

acuerdo de la Comisión de Control. En ambos casos, la convocatoria se hará dentro del término de 15 días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de 20 días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

Del Consejo de Administración

Artículo 22

El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera, así como la de la Obra Social de la Caja de Ahorros.

Artículo 23

1. El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

2. En caso de cesar un vocal antes del término de su mandato, será sustituido para el período restante por la persona que designe el Consejo de Administración mediante el sistema de voto ponderado.

Dicho nombramiento habrá de recaer en un consejero general del grupo a que pertenezca el vocal que haya cesado o, en su caso, en un profesional de reconocido prestigio.

Artículo 24

En todo caso, el nombramiento, reelección y cese de vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse a la Consejería de Hacienda para su conocimiento y constancia en el plazo de 15 días.

Artículo 25

1. El Consejo de Administración podrá acordar la constitución de una Comisión Ejecutiva, integrada por, al menos, un representante de cada uno de los grupos de intereses colectivos y sociales a que se refiere el artículo 5.

2. Presidirá la Comisión Ejecutiva el presidente de la entidad o cualquier otro miembro



de la misma en quien delegue.

3. Corresponderán a la Comisión Ejecutiva cuantas atribuciones le sean delegadas por el Consejo de Administración, al que deberá rendir cuentas de su actuación, dentro de los límites del artículo 20,2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

Artículo 26

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se harán constar en acta.

CAPITULO IV

De la Comisión de Control

Artículo 27

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea General y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 28

1. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se efectuará por la Asamblea General, por mayoría de los miembros asistentes. Las propuestas de nombramiento se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 31/1985, de 2 agosto.

2. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma.

3. La Consejería de Hacienda comunicará al presidente de la entidad la designación del representante de la Comunidad Autónoma en la Comisión de Control, en el caso de estimar conveniente su designación.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de componentes de la Comisión de Control, obligando a todos los miembros de la Comisión, incluidos los ausentes. Los que disientan pueden hacer constar en el acta de la sesión las razones de su voto particular y el contenido del mismo.

5. En el caso de cesar un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, excepto en el caso del representante de la

Comunidad Autónoma, será sustituido para el período restante por la persona que designe la Comisión de Control de entre los consejeros generales del Grupo a que pertenezca el que haya cesado, mediante el sistema de voto ponderado.

Artículo 29

La Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral y velará por la transparencia de los procesos de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno.

Sobre las normas de interpretación y resolución de las posibles impugnaciones, en relación a los sucesivos actos o acuerdos correspondientes a los nombramientos, se establecerá una competencia inicial de la Comisión de Control, y otra, en segunda y definitiva instancia, de la Asamblea General o de las personas en quienes ésta delegue.

Artículo 30

De los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva se trasladará copia, debidamente diligenciada, al presidente de la Comisión de Control en el plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo o de la Comisión.

La Comisión de Control, en el plazo máximo de siete días naturales desde la recepción de las copias de las actas, elevará, en su caso, a la Comunidad Autónoma las propuestas de suspensión de los acuerdos de los órganos citados para cuya resolución, que se producirá en el plazo de un mes, sea competente. En el mismo plazo deberá requerir la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario.

CAPITULO V

Del Presidente y del Director General

Artículo 31

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo, que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General.

El Presidente ejercerá las funciones que, en su caso, le delegue el Consejo de Administración atendiendo a la dimensión económica de la Caja. En todo caso, la distribución de fun-



ciones entre el Presidente y el Director General se determinará en los estatutos.

La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, teniendo en cuenta la amplitud de las facultades delegadas en el presidente del mismo, podrá asignarle sueldo, en cuyo caso habrá de ejercer sus funciones en régimen de dedicación exclusiva, y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerzan en representación de la Caja.

El ejercicio por el Presidente de funciones delegadas por el Consejo de Administración, en ningún caso podrá suponer una vinculación laboral de tipo permanente con la Caja de Ahorros.

Artículo 32

La Asamblea General se reunirá en el plazo de un mes a partir del acuerdo del Consejo de Administración para confirmar, en su caso, el nombramiento del Director General.

Los estatutos de las Cajas de Ahorros deberán contemplar la sustitución del Director General en los supuestos de ausencia, enfermedad y cese.

El nombramiento y cese del Director General se comunicará a la Consejería de Hacienda en el plazo de quince días desde que se produzca, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.1.4º y 26 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto.

CAPITULO VI

De la Constitución de los Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro de nueva creación.

Artículo 33

Las Cajas de Ahorros de nueva creación constituirán sus órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable en esta materia, en el plazo de dos años contados desde el comienzo de sus operaciones.

Artículo 34

El primer Consejo de Administración que se

celebre una vez constituida la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, habrá de ratificar, en su caso, al Director General, que será posteriormente confirmado por la Asamblea General convocada al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las Cajas de Ahorros domiciliadas en la Región de Murcia procederán a adaptar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones de la presente Ley en el plazo de 2 meses desde su publicación, elevándolos a la Consejería de Hacienda para su aprobación, en el plazo de un mes.

Segunda

1. Las Cajas de Ahorros que hubieran constituido sus órganos de gobierno conforme a lo establecido en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, y en la normativa regional de desarrollo, contenida en el Decreto 50/1986, de 6 de junio, procederán a constituir sus órganos de gobierno, conforme a lo establecido en la presente Ley, del siguiente modo:

a) Dentro del mes siguiente a la aprobación de las modificaciones de los estatutos y reglamentos que sean necesarios, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria primera, la entidad o persona fundadora adecuará su representación designando las personas que mantienen la condición de consejeros generales.

b) En el mismo plazo señalado en el apartado anterior se procederá a adecuar por sorteo la representación de los impositores.

c) Igualmente, y en el mismo plazo señalado en los apartados anteriores, se procederá a la designación de los representantes de las Corporaciones Municipales en las Cajas de Ahorros fundadas por Corporaciones Locales.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior, si como consecuencia de las reglas temporales de aplicación que establece, mediare un plazo inferior a tres meses desde la fecha de constitución de los órganos de gobierno conforme a lo preceptuado en la presente Ley y la fecha de la primera renovación parcial que corresponda realizar, dicha constitución se aplazará y se efectuará conjunta y simultáneamente con la citada primera renovación parcial.

3. Los nuevos consejeros generales, nombrados como consecuencia de lo establecido



en el apartado anterior, desempeñarán su cargo durante el resto del mandato que hubiera correspondido a aquellos a quienes sustituyan.

4. Una vez renovada la Asamblea General, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se procederá por la misma a efectuar los nombramientos pertinentes de vocales y miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

DISPOSICION ADICIONAL

1. La primera renovación por mitades de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se efectuará por sorteo, salvo caso de renuncia, entre los miembros de cada uno de los grupos que los componen. El mandato de los afectados por esta primera renovación se reducirá a la mitad del período establecido.

2. En el caso de que un grupo tenga un solo representante en el Consejo de Administración o en la Comisión de Control, éste no quedará afectado por la renovación primera, salvo que renuncie o pierda la condición de consejero general.

3. En el caso de que un grupo tenga un número impar de representantes en los órganos de gobierno, salvo la excepción señalada en el apartado anterior, para obtener el número de representantes a renovar, en la primera renovación se restará uno para determinarlo y en la segunda se sumará y así sucesivamente.

4. En el caso de los representantes de las Corporaciones Municipales, en la primera renovación por mitades, previamente al sorteo, se efectuará la adecuación de su representación conforme a lo establecido en los artículos 13 y 14. En la segunda renovación, si, como consecuencia de la adecuación citada, resultasen a designar más representantes del número que corresponda renovar, tendrán preferencia para efectuar la designación las Corporaciones Municipales con menor representación sobre las de mayor representación y, en caso de igualdad, se determinará por sorteo la Corporación Municipal a quien corresponda efectuar la designación. En las renovaciones sucesivas se seguirán los criterios señalados para la segunda, con la salvedad de que tendrán preferencia las Corporaciones Municipales que en virtud de dichos criterios hayan visto disminuida su representación en la anterior renovación, en la cuantía de la disminución sufrida y siempre que mantengan la misma representación de la renovación an-

terior.

5. La primera renovación de los órganos de gobierno se realizará por el orden siguiente:

1º Comisión de Control.

2º Consejo de Administración.

3º Asamblea General.

Los miembros de la Comisión de Control y del Consejo de Administración que no se vean afectados por la renovación, tampoco serán renovados como consejeros generales, salvo que concurra alguna causa de pérdida de esta condición hasta la terminación de su mandato.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan los Decretos 50/1986, de 6 de junio, y 103/1988, de 11 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, a 6 de octubre de 1988. El Presidente, *Carlos Collado Mena*.



LEY DE ARTESANIA DE LA REGION DE MURCIA

LEY 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.
(BORM, 16 diciembre 1988)

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 11/1988, de 30 de noviembre, de Artesanía de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Pocos sectores económicos se pueden caracterizar por una mayor vinculación y dependencia del lugar en que se desarrollan, como el artesano. Desde la importante componente sociocultural hasta su estructura económico-empresarial, la artesanía está íntimamente conectada al tejido social de la Región y constituye un soporte ideal para el mantenimiento de señas de identidad de nuestro pueblo.

El sector artesano está requiriendo mayor atención de los poderes públicos para modernizarse y adaptarse a las nuevas demandas del mercado, a la par que para proteger formas tradicionales de producción frente a la industrialización y fabricación en serie de los productos originalmente artesanos.

La presente Ley se orienta hacia varios aspectos de la artesanía regional: su ordenación como actividad profesional y empresarial, su promoción, la protección de formas y usos en vías de extinción, la representación de intereses, la formación de nuevos artesanos, etc.

Por lo que a la ordenación se refiere, el sector artesano queda regulado como actividad económica y cultural, actualizándose las normas estatales que sirvieron de base a su control administrativo. Se flexibiliza el concepto de artesano y se deja abierta la incorporación de nuevas actividades y servicios que deban ser incluidos en él.

La representación de los intereses profesionales y empresariales queda en el nuevo Consejo Asesor Regional de Artesanía, que podrá desempeñar una función decisiva en la protección y mantenimiento de los oficios y formas artesanas.



Se da prioridad a cuantas actuaciones puedan significar ayudas o promoción de empresarios o profesionales artesanos, que estén en circunstancias de renovación o modernización y sirvan para mejorar su nivel de renta y aumentar la calidad de sus productos, creándose, incluso, denominaciones específicas.

Y no se olvida, finalmente, la formación de nuevos artesanos que permitan el mantenimiento de los rasgos esenciales de nuestra artesanía.

Por ello, la Comunidad Autónoma, haciendo uso de la competencia exclusiva que en materia de artesanía le reconoce el Estatuto de Autonomía de la Región, en su artículo 10, apartado k), adopta la presente norma legal.

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

A los efectos de la presente Ley, se considera "artesanía" la actividad de creación, producción, transformación o reparación de bienes y la prestación de servicios, realizada mediante un proceso en el que la intervención personal constituye un factor predominante y que da como resultado un producto final individualizado que no se acomoda a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series.

Artículo 2

1. Las actividades artesanas, por razón de su contenido principal, podrán considerarse incluidas en uno de estos grupos:

- A) Artesanía estética o de creación.
- B) Artesanía de bienes de consumo.
- C) Artesanía de servicios.

2. Cada uno de los grupos citados podrá ser objeto de un tratamiento específico y diferenciado.

Artículo 3

La presente Ley será de aplicación a las empresas artesanas ubicadas en la Región de Murcia.

Artículo 4

1. Se considera empresa artesana a toda unidad económica, incluido el artesano individual, que realice una actividad calificada de artesana, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero.

2. No podrán tener la consideración de empresa artesana las unidades que ejerzan su actividad de manera accesoria.

3. Podrán gozar de la consideración de empresa artesana fórmulas asociativas de artesanos dedicados a la comercialización de sus productos, con la condición de que todos sus integrantes sean a su vez artesanos.

CAPITULO II

Regulación del sector artesano

Artículo 5

La condición legal de artesano o empresa artesana se acredita por medio de la inscripción en el Registro Artesano de la Región de Murcia, que será gratuita y necesaria para el ejercicio de la actividad como tal artesano.

Artículo 6

El Registro Artesano tendrá por objeto la inscripción de las empresas artesanas, considerándose complementario del Registro Industrial.

Artículo 7

1. La solicitud de inscripción en el Registro Artesano se formulará ante la Consejería competente en los plazos, forma y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. El Registro Artesano tiene carácter público y se expedirán las certificaciones que sean solicitadas por los interesados sobre los extremos que figuren en él.

Artículo 8

Las actividades de carácter artesano serán incluidas en el Repertorio de Artesanía Regional que será aprobado por la Consejería competente, cuya relación servirá para facilitar el conocimiento de las áreas profesionales y artísticas existentes y para delimitar el ámbito del sector.



Artículo 9

Para conocimiento de la importancia y evolución del sector artesano regional, anualmente deberá elaborarse un censo de empresas artesanas, tomando como base los datos del Registro Artesano.

Artículo 10

La inscripción en el Registro Artesano será requisito indispensable para poder acceder a los beneficios que la Administración regional tenga establecidos o establezca para la protección y ayuda a la artesanía, así como para hacer uso de los distintivos o certificados de origen y calidad que se determinen al amparo de la presente Ley.

Artículo 11

1. Se crea el Consejo Asesor Regional de Artesanía como órgano colegiado de asesoramiento a la Administración regional y de representación de las distintas entidades y organismos, así como de los propios artesanos y sus organizaciones profesionales.

2. Serán funciones propias de dicho Consejo:

a) Emitir informe preceptivo sobre los anteproyectos de Ley o proyectos de decretos que afecten directamente al sector artesano.

b) Informar el Repertorio de la Artesanía Regional y velar por su actualización.

c) Informar las peticiones de inscripción en el Registro Artesano.

d) Aquellas funciones de estudio y propuesta que le sean encomendadas, así como de informe en los asuntos que le sean sometidos a tal fin por las distintas Consejerías.

e) Informar sobre las condiciones necesarias para la obtención de la consideración de Maestro Artesano.

f) Emitir informe para el reconocimiento, por parte de la Consejería competente, de la consideración de Maestro Artesano, a los efectos de prestigio individual y empresarial.

g) Proponer actuaciones de la Administración regional en el sector artesano.

3. La composición y funcionamiento del Consejo se establecerán reglamentariamente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de Organos Consultivos de la Administración Regional.

CAPITULO III

De la protección a las manifestaciones artesanas de la Región

Artículo 12

1. Para la recuperación de las manifestaciones artesanas de fuerte tradición en la Región y la conservación de los oficios o actividades que se hallen en peligro de extinción, se efectuarán estudios y encuestas sociológicas y etnográficas que proporcionen cuantos datos y características sean necesarios para protegerlos. Dichos estudios serán encargados a personas e instituciones con carácter cultural e investigador de reconocida capacidad y competencia.

2. Cuando se trate de las actividades artesanas definidas como patrimonio etnográfico por el Título VI de la Ley 16/1985, de 6 de junio, de Patrimonio Histórico Español, la Consejería competente hará aplicación de lo establecido en la citada Ley, sin perjuicio de lo que aquí se dispone.

3. Las medidas que sean adecuadas en cada caso, tendrán consideración de prioritarias en los programas de actuación de los organismos y entidades que los elaboren.

Artículo 13

1. Aquellas zonas del territorio regional que tengan especial interés artesano por razones culturales y socioeconómicas del sector, podrán ser declaradas Areas de Interés Artesano.

2. La declaración de Area de Interés Artesano será acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Asesor Regional de Artesanía.

3. Las empresas ubicadas en Areas de Interés Artesano podrán ser objeto de ayudas económicas y créditos para financiar inversiones, subvenciones para promoción y comercialización de productos, así como otros beneficios que se determine al declararse el Area y no sean incompatibles con los propios de la Zona de Promoción Económica de Murcia.

4. Serán objetivos prioritarios para la actuación en Areas de Interés Artesano la modernización y desarrollo del sector —a fin de equiparar su nivel de renta al de los restantes sectores económicos—; el mantenimiento del nivel estético de las manifestaciones artesanas, y facilitar la permanencia de artesanos



en su zona de origen.

Artículo 14

1. Se crea la denominación «Artesanía de la Región de Murcia», que será utilizada para garantizar la autenticidad, calidad y procedencia del producto artesano que sea elaborado en territorio y por empresas artesanas de la Región de Murcia.

2. La citada denominación será utilizada en forma de distintivo o certificación, y su concesión respecto de objetos o productos estará sujeta a normas de control de calidad y origen, que permita su comercialización con la necesaria garantía de competencia artesanal.

3. Por la Consejería competente se elaborará una reglamentación que regule pormenorizadamente dicha denominación, su uso, otorgamiento y control.

Artículo 15

1. Serán objeto de especial protección, mediante toda clase de promociones, ayudas e incentivos, tanto por la iniciativa pública como por la privada, aquellas formas artesanales que constituyan una manifestación de la cultura popular de la Región y sean un elemento diferenciador y complementario de la expresión artística de los diversos grupos sociales.

2. Con esa finalidad se promoverá, mediante conciertos o acuerdos de colaboración con entidades y centros culturales o de enseñanza, que se impartan cursos formativos para quienes estén interesados en las técnicas de fabricación manual pura de utensilios, instrumentos y otros objetos decorativos propios de la Región.

Artículo 16

1. Se crearán becas o ayudas que podrán concederse a los alumnos de centros de enseñanza, o a personas que no dispongan de los medios necesarios, con el fin de que puedan seguir cursos de prácticas o especialización artesana, tanto en centros de la Región como de otras regiones o del extranjero.

2. Por la Consejería competente se organizarán, directamente o con la colaboración de centros o entidades, cursos monográficos, seminarios, conferencias o exposiciones, que contribuyan a dar a conocer nuevos diseños,

técnicas de trabajo, líneas de comercialización y cuantas innovaciones puedan introducirse para potenciar el sector artesano.

3. La Comunidad Autónoma promoverá conciertos con los artesanos y empresas artesanas, para posibilitar la incorporación, a estas industrias, de aprendices que, tras la finalización de las enseñanzas obligatorias, gocen de becas o ayudas mientras desarrollen los trabajos previstos en dichos conciertos.

Artículo 17

1. El estímulo a la creatividad se orientará a fomentar nuevas formas de artesanía que sean expresión de los rasgos propios de las gentes y la tierra de la Región.

2. Se establecerán formas de promoción de esa creatividad a través de premios a obras singulares y a estudios de investigación etnográfica relacionados con las nuevas artesanías.

CAPITULO IV

Del desarrollo del sector artesano

Artículo 18

1. A las empresas artesanas que cumplan las condiciones establecidas en los capítulos I y II de esta Ley, se les podrá conceder ayudas económicas para la primera instalación, ampliación, traslado o reforma de sus instalaciones y medios de producción, bien con subvenciones a fondo perdido, bien con créditos privilegiados.

2. En los programas presupuestarios se incluirán créditos para dicho fin, cuya concesión y requisitos se establecerán reglamentariamente.

Artículo 19

Dentro del Sector Público regional podrán establecerse formas de producción o comercialización de productos artesanos, bien a través de empresas especializadas de naturaleza mixta, bien utilizando la infraestructura de otras empresas afines.

Artículo 20

Los Centros de Artesanía, dependientes de la Administración regional, desarrollarán cuantas acciones sean necesarias para la



promoción comercial, la modernización de instalaciones y la difusión de técnicas y procesos de trabajo; asimismo, se efectuarán en ellos exposiciones de productos de las diversas manifestaciones artesanas de la Región, custodiándose piezas u objetos artesanos de interés cultural, histórico y artístico, a la vez que servirán de lugar de encuentro para el estudio y conocimiento de todo cuanto se relacione con el sector.

Artículo 21

Por la Consejería competente se promoverá la expansión del sector artesano en los mercados nacional y extranjero, facilitando las actuaciones administrativas precisas, promocionando a la asistencia de los profesionales o empresas a las ferias y exposiciones que se consideren de interés y divulgando la producción artesana regional de forma que contribuya a la apertura de nuevos mercados.

Artículo 22

Para el desarrollo del sector artesano se podrán aplicar programas específicos de promoción de empleo, así como desgravaciones o bonificaciones en la imposición regional o local, debiendo tenerse en cuenta aquellas normas que específicamente los regulen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las empresas artesanas y los profesionales individuales que a la entrada en vigor de esta Ley estén inscritos en el Registro de Empresas Artesanas, de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, deberán ser incorporadas al nuevo Registro Artesano de forma automática y en el mismo orden en que figuren, siempre que justifiquen que se mantienen en funcionamiento.

Segunda

Las empresas artesanas y los profesionales individuales que actualmente vengan ejerciendo la actividad sin estar inscritos en el Registro a que se refiere la Disposición anterior, dispondrán de un plazo para adecuar su funcionamiento a lo previsto en esta Ley, ampliable a otro más a juicio del Consejo Asesor Regional de Artesanía.

Tercera

En tanto no se desarrolle reglamentariamente lo previsto en esta Ley, las empresas artesanas y los profesionales individuales que deseen solicitar su inscripción en el Registro de Empresas Artesanas deberán acreditar que cumplen los requisitos que se exigen actualmente para ello.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por el Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, se dictarán las disposiciones necesarias para desarrollar lo dispuesto en esta Ley y adaptar a ella las normas actualmente en vigor a que afecte.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia a 30 de noviembre de 1988. El Presidente, Carlos Collado Mena.



LAS TABLAS INPUT-OUTPUT DE LA REGION DE MURCIA, EN MARCHA

El pasado 31 de mayo se adjudicó en concurso público la primera fase del estudio para elaborar las "Tablas Entrada-Salida (TES), o Tablas Input-Output, de la Región de Murcia" a la empresa INVÉNTICA/70 por un importe de 23 millones de pesetas.

Dicho estudio es fruto de un convenio firmado el pasado 25 de marzo entre la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio; la Caja de Ahorros del Mediterráneo y la Caja de Ahorros de Murcia.

Este estudio, que será completado y finalizado el año que viene con la segunda fase, es un instrumento esencial para el desarrollo estadístico de la Región de Murcia a través del órgano encargado de ello, el Centro Regional de Estadística, dependiente de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Las Tablas Entrada-Salida de Murcia, que seguirán la metodología del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC), propugnan un análisis

integral e interdependiente de las diferentes operaciones que realizan los sectores de una determinada área económica, y se constituyen además como una excelente ocasión para potenciar el desarrollo estadístico de la Región de Murcia, ya que va a permitir:

a) de forma inmediata, la producción de las múltiples cifras que definen un sistema contable para elaborar la Contabilidad Regional.

b) de forma inducida, el chequeo y valoración de la situación estadística regional. De este proceso se derivará el diseño y ejecución del Plan de Estadísticas del Centro Regional de Estadística, cuyo desarrollo hará posible, en fases posteriores, mejorar la calidad de las estimaciones contables del sistema estadístico regional, que actualmente está todavía escasamente desarrollado.

I^{as} JORNADAS NACIONALES DE INFORMACION Y DOCUMENTACION SOBRE LA ECONOMIA REGIONAL

**(Murcia, 23 al 25 de junio
de 1988)**

Con el discurso de apertura pronunciado por Francisco Artés Calero, Consejero de Economía, Industria y Comercio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre la importancia de la información en el desarrollo socioeconómico regional, y la presentación realizada por el Director General de la Caja de Ahorros de Murcia, se inauguraron las I^{as} **Jornadas Nacionales de Información y Documentación sobre Economía Regional**, que se celebraron en Murcia entre el 23 y el 25 de junio del presente año.

El principal objetivo de estas Jornadas era avanzar en el diseño de modelos de centros de Documentación de Economía y contribuir al desarrollo de una red nacional de información económica regional, a la vez que conocer las actividades y los centros que a nivel nacional están trabajando actualmente sobre estas mismas materias, sus publicaciones y el acceso a sus servicios

A G E N D A

de economía

de teledocumentación.

Con la asistencia de más de 240 especialistas en Ciencias Económicas y en Documentación, las Jornadas se estructuraron en 3 sesiones con 14 ponencias seguidas de coloquio. Temas como política nacional de información; aplicaciones tecnológicas en conservación y difusión de la información económica regional; las iniciativas de los Centros de Documentación comunitaria y las distintas Comunidades Autónomas; y las fuentes para el estudio de la economía regional, se sucedieron entre charlas y discusiones, muchas de ellas polémicas, que mantuvieron la atención de los participantes hasta el último momento a pesar de lo extenso y apretado del programa.

Las dos primeras sesiones introdujeron a los participantes en las actividades generales de información y documentación económica y la tercera desglosó las iniciativas que están llevando a cabo instituciones ligadas al ámbito de la estadística, la industria, la empresa, el comercio, turismo e instituciones financieras.

También se presentaron novedades como la Base

de Datos TEMPUS del Instituto Nacional de Estadística, con demostraciones directas de su contenido y manejo, y las últimas publicaciones de la Dirección General de Economía y Planificación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que participó junto con la Caja de Ahorros de Murcia y el Instituto Regional de Economía de la Universidad de Murcia, en la organización de estas Jornadas que se celebraron por primera vez en España.

La participación extranjera contó con la presencia del Institut National des Statistiques et des Etudes Economiques (INSEE, Francia), con intervención sobre la Información económica regional en Francia y los bancos de datos del INSEE al servicio de la economía regional.

Por último, hay que destacar la presencia de Instituciones "históricas" en el mundo de la Documentación Económica como el Instituto de Información y Documentación en Ciencias Sociales y Humanidades, ISOC (CSIC, España), la Fundación para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), el Registro de la

Propiedad Industrial y otras tan avanzadas como el Consorcio de Información y Documentación de Cataluña, lo que permitió conocer las pautas a seguir que marcan los iniciadores de las actividades de la documentación económica en España.

La realización de estas Jornadas, junto con el reciente Curso Especializado Master de Información y Documentación para postgraduados, organizado por la Universidad de Murcia y la Caja de Ahorros de Murcia con la colaboración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, han dado lugar a la creación de una escuela de Biblioteconomía y Documentación que formará en nuestra Región a futuros profesionales en estas materias.

Iniciativas como la de los organizadores de estas Jornadas, respaldadas por el interés de los que trabajan en este medio, posibilitarán en el futuro que las actividades en materia de información económica se debatan, alcanzando así el fin último de la información, que es llegar al usuario.

A G E N D A

de economía

EN ESTUDIO UNA O.I.D. PARA MURCIA

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia solicitó antes del verano de 1987 a la Comisión de las Comunidades Europeas una subvención con el fin de realizar un estudio preparatorio de una Operación Integrada de Desarrollo (O.I.D.) en la Región de Murcia.

La Comisión de la Comunidad Económica Europea, con fecha 22 de diciembre de 1987, adoptó la Decisión c(87) 2.536/4 para financiar la realización del estudio de viabilidad de dicha O.I.D.

El estudio, que se adjudicó en concurso público por un importe de 14,1 millones de pesetas, se financia del siguiente modo: Comisión de las Comunidades Europeas (75%), Ministerio de Economía y Hacienda (12,5%) y Consejería de Economía, Industria y Comercio (12,5%).

El ámbito territorial de la O.I.D. de la zona no metropolitana de la Región de Murcia abarca en principio toda la Región, salvo cinco municipios (Murcia, Beniel, Santomera, Alcantarilla y Molina de Segura), con un

total de 10.197,3 Km² (90,14% regional) y una población de 628.970 habitantes (62,3% regional), sin bien al final es probable que comprenda toda la Región, tras la aprobación del nuevo Reglamento marco de los fondos estructurales (nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988).

El estudio de la O.I.D. de Murcia finalizará posiblemente en marzo de 1989, y después de estudiarse sus propuestas y niveles de compromiso por las tres administraciones implicadas es previsible que pueda ser operativa a partir de 1990, de tal modo que habrá que encajar los nuevos compromisos financieros que origine en la revisión de 1990 del nuevo Programa de Desarrollo Regional 1989-1992.

En la actualidad están acabándose de realizar estudios de O.I.D. en Andalucía (Zona Sur y Este de Jaén-Norte de Granada), Asturias (Zona Central), Canarias (isla de La Gomera), Castilla y León (provincias de Salamanca y Zamora), Castilla-La Mancha (comarca de La Mancha) y Extremadura (provincias de Cáceres y Badajoz).

El segundo conjunto de estudios preparativos de

O.I.D. que se han iniciado en 1988, comprenden, además del de Murcia, los de Andalucía (comarca del Bajo Guadalquivir), Aragón (provincia de Teruel) y Galicia (zona de montaña).

¿Qué son las Operaciones Integradas de Desarrollo?

La Comisión de las Comunidades Europeas viene propiciando desde 1978 el enfoque integrado en las intervenciones comunitarias y nacionales, con la finalidad de aumentar el impacto de las mismas y aprovechar los efectos sinérgicos que su utilización conjunta ha de producir. Con este enfoque se emprendieron las primeras Operaciones Integradas de Desarrollo, que tuvieron como destino las ciudades de Belfast y Nápoles, dentro del marco de la política regional. Más tarde, en 1981, se acometieron otros Programas de Desarrollo Integrados en el marco de la política agrícola: Western Isles (Escocia), Lozère (Francia) y el Sudeste de Bélgica.

En marzo de 1984, el Consejo de Europa declaró que la coordinación de las acciones de los fondos estructurales debería continuar prioritariamente en la forma de programas integrados. El nuevo Reglamento del Fondo

A G E N D A

de economía

Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), aprobado por el Consejo en junio de 1984, da una prioridad a las inversiones y medidas que se inscriban en el marco de un enfoque de desarrollo integrado.

En 1985 se dio un paso decisivo en el impulso del enfoque integrado con la aprobación del Reglamento para la aplicación de los Programas Mediterráneos Integrados (PMI). En un futuro inmediato, el desarrollo del enfoque integrado será uno de los temas que acometerá la Comisión, en cumplimiento del artículo 130 del Acta Unica Europea. Este artículo requiere a la Comisión para que "presente al Consejo una propuesta global encaminada a reforzar la eficacia de los fondos estructurales y coordinar las intervenciones entre los mismos y con la de los instrumentos financieros existentes".

Las Operaciones Integradas de Desarrollo persiguen dos objetivos básicos: poner de manifiesto el potencial de desarrollo endógeno de una zona y concentrar los flujos financieros, especialmente comunitarios, en favor de dicha zona. Estos objetivos deben alcanzarse mediante una estrategia de acción, que se basa

fundamentalmente en los siguientes pilares:

- a) Creación o fortalecimiento de las bases para la asociación entre la Comisión de las Comunidades y los poderes públicos nacionales, regionales y locales en el proceso de desarrollo.
- b) Complementariedad de las intervenciones estructurales de la CEE (FEDER, FEOGA y F.S.E.) y de los instrumentos financieros (BEI y NIC), con las fuentes de financiación nacionales, regionales y locales, que permita aumentar en consecuencia su eficacia e impacto.
- c) Desarrollo de una programación económica plurianual para reducir los obstáculos administrativos y promover un mayor crecimiento de la actividad económica.

Las O.I.D. exigen un esfuerzo para promover la coherencia entre los diferentes objetivos, actores y políticas asociados al desarrollo económico y social de una zona. La coherencia entre los objetivos se evaluará en función de que éstos puedan alcanzar la integración socioeconómica de base que se persigue, por ejemplo entre inversiones y actividades

para crear y explotar al máximo sinergías y efectos multiplicadores. Los actores de las O.I.D. son: los poderes públicos comunitarios, nacionales, regionales y locales, junto con otros agentes sociales y económicos de la zona, empresarios, sindicatos y otras instituciones. Todos ellos deberán intervenir simultáneamente en la acción integrada.

La materialización concreta de una O.I.D. debe plasmarse en un conjunto de elementos que constituyen el contenido básico de la misma:

- a) Programa global de medidas públicas y privadas, y las inversiones que éstas originan para su puesta en práctica durante el horizonte temporal de su ejecución, respondiendo a exigencias de coherencia entre ellas y con las políticas comunitarias, nacionales y regionales, y a los problemas específicos de la zona.
 - b) Planificación financiera integrada, dentro de un calendario, para la utilización coordinada de los recursos financieros de los actores afectados y que traduzca en términos financieros los compromisos de cada actor con el programa global.
 - c) Plan de ejecución, con
-

A G E N D A

de economía

el establecimiento de una coordinación en la aplicación del programa de medidas entre los organismos (comunitarios, nacionales, regionales y locales) responsables de la gestión de las medidas financieras. Para ello, es muy importante, también, la creación de un Comité de Seguimiento para controlar la aplicación de la Acción Integrada y

responsabilizarse de la evolución y de las reacciones suscitadas.

El enfoque integrado está relacionado con una zona geográfica afectada por problemas especialmente graves, que incluya, en particular, un retraso en el desarrollo o un declive urbano que pueda afectar el desarrollo de la zona. Se requiere

una total reciprocidad en el compromiso entre la CEE y los poderes públicos nacionales, regionales y locales, junto con un esfuerzo continuado de coordinación. Las situaciones en las que se aplicará el enfoque integrado exigen una concentración de esfuerzos y unos recursos financieros limitados.

FONDO DOCUMENTAL DE PUBLICACIONES PERIODICAS

DIARIOS

Boletín Oficial de la Región de Murcia.
Boletín Oficial del Estado.
Diario Oficial de las Comunidades Europeas.
Cinco Días.
La Opinión.
El País.
La Verdad.

SEMANALES

Actualidad Agraria. Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.
Boletín Económico de Información Comercial Española. Ministerio de Economía y Hacienda.
Computerworld España. I.D.G. Communications.
Indicadores Económicos. Banco de España.
Informe Semanal. Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Perspectivas y Mercado. Grupo de Estudios Económicos.

MENSUALES

Alfoz. Madrid: Territorio, Economía y Sociedad. Comunidad de Madrid.
Ahorro. Confederación Española de Cajas de Ahorro.
Balances y Estadísticas de la Banca Privada. Consejo Superior Bancario.
Boletín de Estadísticas Laborales. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Boletín del Centro de Documentación Europea de Galicia. Universidad Santiago de Compostela.
Boletín de las Comunidades Europeas. Comisión de las Comunidades Europeas.
Boletín Económico. Banco de España.
Boletín Estadístico. Banco de España.
Boletín Estadístico. Ministerio de Industria y Energía.
Boletín Estadístico del Petróleo. Delegación del Gobierno en Campsa.
Boletín Informativo. Dirección General de Tráfico.
Boletín Informativo. Banco Central.
Boletín Mensual de Coyuntura Energética. Secretaría General de Energía y Recursos Minerales.
Boletín Mensual de Estadística. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Butlletí D'Economia. Generalitat Valenciana.
Circular Informativa sobre la Construcción. SEOPAN (Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional).
Coyuntura Económica. Confederación Española de Cajas de Ahorros.
Coyuntura Industrial. Informe Mensual. Ministerio de Industria y Energía.
Coyuntura Laboral. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Cuadernos IMPI. Ministerio de Industria y Energía. Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.
Documentos del Servicio de Estudios. Tabacalera Española.
Economic Indicators. Government Printing Office of Washington.
Economic Outlook. OCDE.
Economie Europeenne. Comisión de las Comunidades Europeas.
Estadística de Empleo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Etudes Economiques de L'OCDE. OCDE.

FONDO DOCUMENTAL DE PUBLICACIONES PERIODICAS

Eurostat. Comisión. Comunidad Europea.
Extebank. Boletín de Legislación Económica
- Estudios de Países
- Boletín de Información Económica
Banco Exterior de España.
Financial Statistics. International. OCDE.
Financial Statistics. OCDE.
Indicadores de Coyuntura. Instituto Nacional de Estadística.
Indice de Precios de Consumo. Instituto Nacional de Estadística.
Indicadors de Conjuntura. Generalitat Valenciana.
Información Comercial Española. Ministerio de Economía y Hacienda.
Informe de Coyuntura Económica. Ministerio de Economía y Hacienda.
Informe General de Campsa. Campsa. Dirección de Estudios.
Main Economic Indicators. OCDE.
Merca Consumo. Empresa nacional MERCASA.
Momento Económico. Banco Central.
Monthly Statistics of Foreign Trade. OCDE.
Movimiento Turístico. Dirección General de Política Turística. Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
PC. World España. C.W Communications.
Ranking. Maj Communications S.A.
Resúmenes Estadísticos de Exportación. Ministerio de Economía y Hacienda.
Resúmenes Estadísticos de Importación. Ministerio de Economía y Hacienda.
Síntesis Mensual de Indicadores Económicos. Ministerio de Economía y Hacienda.
Situación. Banco de Bilbao.
Tráfico Comercial en los Aeropuertos Españoles. Dirección General de Aviación Civil.
World Financial Market. Morgan Guaranty Trust Company.

BIMESTRALES

Coyuntura Económica. Consejería de Economía, Industria y Comercio. Dirección General de Economía y Planificación. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Economía Industrial. Ministerio de Industria y Energía.
Economistas. Colegio de Economistas de Madrid.

TRIMESTRALES

Agricultura y Sociedad. Secretaría General Técnica. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
Boletín de Coyuntura. Comunidad de Madrid.
Boletín de Estadística. Instituto Nacional de Estadística.
El Campo: Boletín de Información Agraria. Banco de Bilbao.
Círculo de Empresarios. Círculo de Empresarios. Madrid.
Coyuntura Energética. Ministerio de Industria y Energía.
Coyuntura Industrial. Infratilización de la Capacidad Productiva. Expectativas de Inversión en la Industria. Ministerio de Industria y Energía.
Coyuntura Regional de Asturias. Principado de Asturias.
Econos. Dirección General D'Economía. Valencia.
Economie Europeenne. Comisión de las Comunidades Europeas.

OTRAS PERIODICIDADES

Encuesta de Población Activa. INE.
Esta Región. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Estadística de Regulación de Empleo. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Estudios Turísticos. Instituto de Estudios Turísticos.
Indicator of Industrial Activity. OCDE.
Labour Force Statistics. OCDE.
Movimiento de Viajeros en Establecimientos Turísticos. INE.
Papeles de Economía Española. Fondo para la Investigación Económica y Social. Confederación Española de Cajas de Ahorros.
Quartely Labour Force Statistics. OCDE.
Quartely National Accounts. OCDE.
La Voz de la Empresa. Revista de empresa y economía de la Región Murciana. Mundografic.

Anuario del Mercado Español. Banco Español de Crédito.
Anuario El País. PRISA. Madrid.
Boletín Estadístico Municipal. Madrid.
Cauce 2000. Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid.
Cuadernos Económicos de I.C.E. Ministerio de Economía y Hacienda.
Cuadernos Informativos. Consejería de Política Territorial y Obras Públicas. Murcia.
Ecomic Studiés. OCDE.
Ekonomiaz. Revista de Economía Vasca. Gobierno Vasco.
Expo Informa. Sociedad Estatal Expo. 92. División Cultural.
Financial Statistics. OCDE.
Idealidad. Caja de Ahorros del Mediterráneo.
Informe anual. Banco de España.
Informe Económico. Banco Español de Crédito.
Revista Jurídica de la Región de Murcia. Colegio de Abogados de Murcia.
Suplementos sobre el Sistema Financiero y Social. Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social. Confederación de Cajas de Ahorro.
Cuadernos de Economía Murciana. Consejería de Economía, Industria y Comercio (Cuatrimestral).

CATALOGO DE PUBLICACIONES

**CENTRO REGIONAL
DE ESTADISTICA
DE MURCIA**

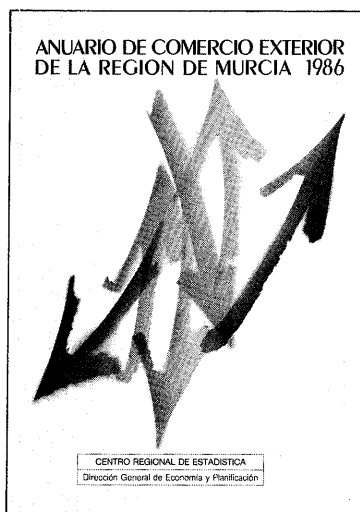
Serie A.

Anuarios

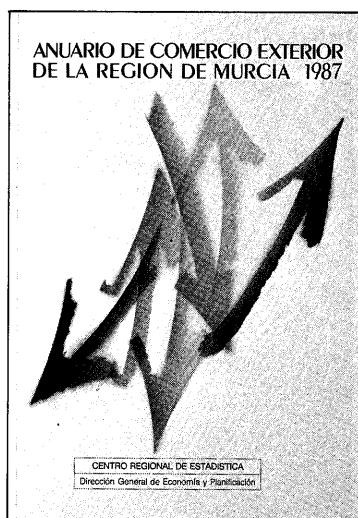
- *Anuario Estadístico de la Región de Murcia 1986.*



- *Anuario de Comercio Exterior de la Región de Murcia 1986.*



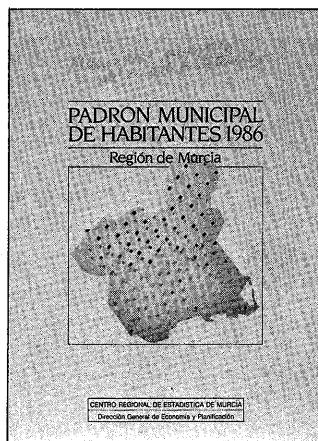
- *Anuario de Comercio Exterior de la Región de Murcia 1987.*



Serie B.

Estadísticas, Cuentas y Encuestas

- *Padrón Municipal de Habitantes de la Región de Murcia 1986 (3 volúmenes).*

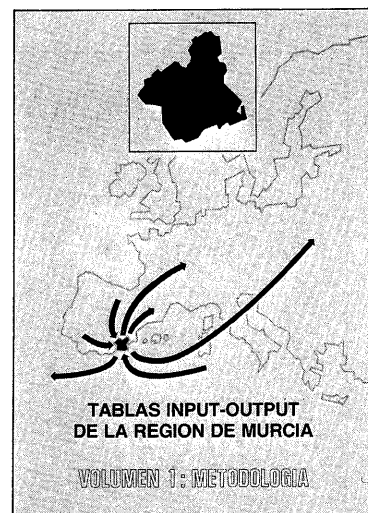


- *Movimiento Natural de la Población de la Región de Murcia 1986 (en prensa).*

Serie C.

Metodología

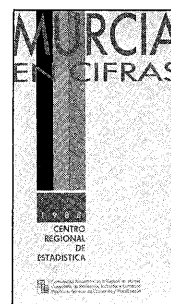
- *Tablas Input-Output de la Región de Murcia. Metodología. 1ª edición 1987. 260 páginas. Distribución gratuita.*



Serie D.

Estadísticas rápidas

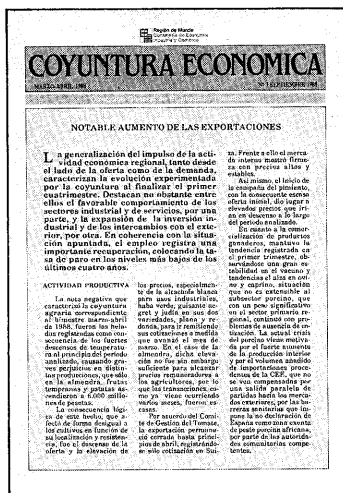
- *Murcia en cifras 1988. 1ª edición: junio 1988 (agotada). 2ª edición: octubre 1988. Distribución gratuita.*



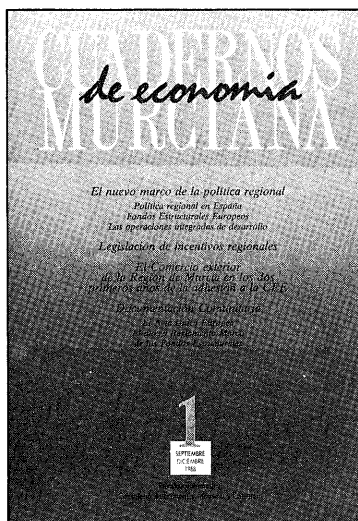
CATALOGO DE PUBLICACIONES

SERVICIO DE ESTUDIOS Y COYUNTURA ECONOMICA

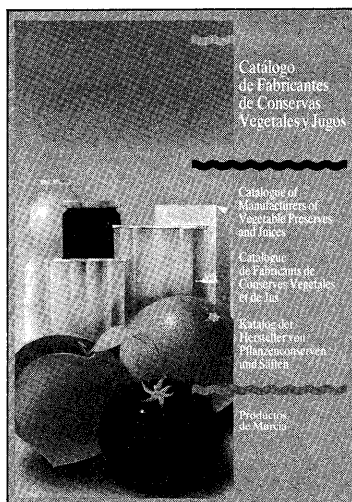
■ *Coyuntura Económica*. Boletín bimestral de coyuntura económica. Distribución gratuita.



■ *Cuadernos de Economía Murciana*. Revista cuatrimestral de economía regional. (Nº 1, tercer cuatrimestre 1988.)



■ *Catálogo de fabricantes de Conservas Vegetales y Jugos*. 1ª edición: noviembre 1987. 115 páginas. Distribución gratuita.



INFORMACION Y PEDIDOS:

DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y PLANIFICACION

CENTRO DE DOCUMENTACION ECONOMICA

C/ San Juan de Dios, 2 - 2º
30071 MURCIA

Telfs.: (968) 21 22 93 / 21 22 94
Fax (968) 21 23 28

NORMAS PARA LA PRESENTACION DE ORIGINALES



Los originales dirigidos a **Cuadernos de Economía Murciana** deberán ajustarse a las siguientes normas:

- 1 Los artículos no deberán exceder de los 30 folios (DIN-A4), incluidos gráficos, figuras y tablas.
- 2 Los textos, por duplicado, deberán ir mecanografiados en una sola cara, a doble espacio, con amplios márgenes. Las distintas partes del artículo estarán bien diferenciadas, numeradas y con encabezamiento.
- 3 El artículo deberá ir precedido de un sumario de no más de 250 palabras.
- 4 Las referencias profesionales y académicas del autor/es y, en su caso, la información sobre el origen y patrocinadores de la investigación sobre la que se basa el artículo deberán aparecer a pie de página, por el orden citado, y en la primera página del artículo.
- 5 Las notas complementarias del texto aparecerán a pie de página numeradas consecutivamente.
- 6 Las tablas y figuras deberán llevar un título y su respectiva fuente y estar numeradas consecutivamente con claras indicaciones del lugar donde han de ir colocadas.
- 7 Los originales reproducibles deberán presentarse en papel vegetal y enviados en pliegos separados, protegiéndolos de cualquier deterioro.
- 8 Los planos y gráficos, en general, deberán ajustarse a las dimensiones de la caja de la revista (formato DIN-A4), admitiendo la posibilidad de encartes en razón de su escala.
- 9 Las referencias bibliográficas deberán ir al final del artículo. Las referencias estarán dispuestas alfabéticamente por el apellido del autor, seguido del año de publicación. Cuando se citen las obras de un mismo autor pertenecientes a un mismo año, éste será seguido por una letra (a, b, c, etc.), por ejemplo: 1982 a, 1982 b, desde la más antigua a la más recientemente publicada; después del año seguirá el título de la obra, la ciudad de publicación y la editorial.
- 10 Los originales deberán ir acompañados de las señas y número de teléfono de sus autores.



Región de Murcia
Consejería de Economía
Industria y Comercio